

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1953

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES
Preciados, 6 y 23 y Puerta del Sol, 12
M A D R I D
1955

Tienen las Memorias anuales redactadas por Fiscalía, entre todas las calidades buenas o malas que pueda atribuirles el curioso lector, una nota que a todas preside y que por modesta que sea la aportación que se haga, rinde positiva utilidad: la de dar a conocer el estado de la justicia patria en un momento dado, tal como se ofrece a los Fiscales españoles en lo que pudiera llamarse con razón *su mundo circundante*. Con todos los peligros que pueden derivar de una visión de las *cosas forenses* que no tome en consideración sino problemas locales, lo cierto es que cuando todas esas cuestiones se ofrecen al que ha de contemplarlas desde su puesto de mando, por poca que sea la agudeza de espíritu y la destreza del que maneja esos datos, concluye por tener una idea bastante aproximada de una realidad *total* que permite, con poco esfuerzo, derivar de su conocimiento muy útiles y provechosas enseñanzas.

El espectador superficial de estos trabajos, suele pasar indiferentemente la vista por ellos y, a veces, les atribuye falta de novedad; quien, con más ambición pretende captar su sentido íntimo, asiste a una evolución cuyas sucesivas etapas están marcadas no sólo por lo que se hizo en el curso de cada año judicial, sino también, y es lo que más importa, por lo que quedó en el telar y aun por lo que murió en flor o quedó frustrado. La política legislativa y aun la judicial obligan a veces a moderar el ímpetu de *hacer cosas*, que es característico de ciertos períodos históricos, arrostrando la momentánea impopularidad de no hacer todo aquello que se quiso o se pensó a compás de un

apresuramiento que es incompatible con la densidad de los trabajos y con su eficacia, aunque ello parezca a los que viven extramuros del foro gravísimo pecado de omisión; pero lo cierto es, y a esta conclusión queríamos llegar para colocarnos *en situación*, que cuando se trata de los problemas de la justicia, quien tenga mediano sentido de la responsabilidad, ni puede trabajar ni legislar actuando sobre alegres elucubraciones de gabinete, mucho menos a compás de las soluciones de los arbitristas. Todos han menester, con una considerable dosis de buen sentido, un conocimiento exacto de la vida judicial y de sus realidades. Y la verdad es que para conocerla en sus más íntimos recovecos, las Memorias fiscales ofrecen una inestimable fuente de información, cuyo valor se acrecienta con el transcurso del tiempo. A esa excelencia responde la publicación y difusión de esos trabajos que una vez más he de ofrecer y presentar a la curiosidad de los demás, al tiempo que con ello cumplo un indeclinable deber estatutario.

En esta ocasión, y por huir del sendero trillado, he preferido cambiar el sistema de exposición que en años anteriores seguí, acomodando el trabajo a tres directrices fundamentales: la primera, dedicada a las reformas legislativas; la segunda, al extracto fiel de las Memorias presentadas, sin indicación alguna sobre las enseñanzas que de ellas se infieren; la tercera parte queda reservada a un comentario, lo más breve pero también lo más preciso posible, sobre la labor ajena que permita calificarla y derivar de esta calificación sus más inmediatas consecuencias.

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS

A) Ocupa el primer lugar entre esas reformas no sólo por su fecha, sino también por el interés de los problemas que aborda, la ley de 20 de diciembre de 1952. Si algo puede reprochársele desde el punto de vista formal, es que bajo una sola rúbrica haya agrupado materias muy diversas entre sí, acaso porque se haya pensado que procediendo de este modo, la discusión y aprobación de la ley, precedida de la discusión en las Cortes, pudiera ser más rápida. Aun así, orgánicamente no es aconsejable incluir en una sola disposición las bases para la reforma del supremo organismo inspector de Tribunales, los retoques que demandaba el régimen de las correcciones de toda índole; las plantillas de las carreras judicial y fiscal; las normas para la provisión de las Magistraturas del Supremo, y aun algún precepto de circunstancias sobre la categoría de los Jueces de Madrid y Barcelona, que a la luz de la experiencia era preciso corregir por el fracaso del ensayo que permitió el paso a esos puestos de tanto trabajo y responsabilidad, de funcionarios un tanto bisoños, a quienes, además, no se concedió garantía alguna de permanencia, con positivo estrago del servicio, resentido gravemente por la movilidad excesiva de los titulares, obligados a abandonar el cargo cuando apenas habían tenido tiempo de conocer sus evidentes dificultades.

Pero este leve reparo cede ante la consideración de que, en general, esa norma puso mano en una serie de problemas reales y apremiantes que por eso era preciso resolver

sin levantar mano, a saber: la reorganización del organismo inspector sin perder la línea ni la inspiración de la legislación precedente, pero dándole un sentido de unidad que permitió *atraer* al centro la jurisdicción gubernativa sobre *todos* los Tribunales, incluso los integrantes de la justicia municipal, y la atribución a los Presidentes de las Territoriales y al del Supremo de una explicable facultad de imponer sanciones, dentro de límites perfectamente explicables; lo que si por una parte indica robustecimiento de su autoridad, permite por otra actuar con menos rigor rituario cuando se trata de infracciones que, en ese sentido, pueden reputarse leves, amén de algunos retoques en los supuestos de que puede derivar corrección. Recordemos a este propósito «la realización de actos incompatibles con los deberes que impone la profesión judicial» (precepto flexible que mira al decoro profesional, de que tan celosa debe mostrarse la Corporación) y la infracción del deber de residencia, mal de los tiempos en que el automóvil y el avión facilitan las evasiones.

En punto a la provisión de las vacantes en el Tribunal Supremo, el sistema imperante hasta la aparición de la ley no se modifica. Pero esta Fiscalía faltaría a un deber de lealtad si ocultase su parecer de que la provisión por el llamado turno séptimo, tal como antes y ahora se traza, puede en definitiva resultar letra muerta para los miembros de la carrera fiscal en concurrencia con profesionales de la Cátedra y del Foro. Y no es que parezca injustificado ese llamamiento; es, sencillamente, que esa disposición puede frustrar las legítimas aspiraciones de los miembros del Ministerio público, de cuyo concurso y dilatada experiencia puede beneficiarse el Tribunal Supremo. Y piénsese —y la experiencia lo demuestra— que de los Letrados en ejer-

cicio, pocos serán los que teniendo verdadero relieve se decidan a abandonar los pingües beneficios de su bufete por un ministerio que se mantiene en pie por obra de una irrefrenable vocación y a través de una vida de auténtico sacrificio; lo que por idéntica razón es predicable de las glorias de la Cátedra, salvo los supuestos excepcionalísimos en que ella consume la actividad de quienes la ejercen con total dedicación a la enseñanza. Por lo que parece sistema preferible, o bien establecer un turno de obligatoria rotación entre los concurrentes por ese turno, o bien aumentar el número reservado a personas extrañas a la Magistratura, sin atacar, como es lógico, el predominio orgánico de los miembros de ésta ni la composición de las Salas. Sólo así pueden evitarse los vaivenes en la promoción por el predominio que eventualmente puedan tener unos u otros estamentos.

Pero acaso lo más interesante de la ley a que venimos refiriéndonos es la creación del Consejo judicial, organismo en el que el Ministro de Justicia declina casi totalmente sus facultades de designación para los puestos de Magistrados del Tribunal Supremo por los turnos que la propia disposición determina.

A partir de la ley reformadora, el Consejo judicial (integrado, bajo la autoridad del Presidente del Tribunal Supremo, por los miembros de la Sala de Gobierno y un Magistrado por cada una de las cinco que integran el Tribunal) tiene la facultad de formar una terna para cada cargo—supuestas las generales condiciones de aptitud— y entre sus componentes *ha de hacerse obligatoriamente* el nombramiento. Basta, pues, esa *autolimitación* ministerial para que el más alto Tribunal de la nación pueda abrir paso a los que juzgue más capacitados para el ejercicio de la más

alta función juzgadora, sin la menor intromisión del Poder ejecutivo y con libertad de apreciación, de cuyo uso depende, como es natural, el éxito o el fracaso del sistema. Pero nadie podrá negar con razón que esa disposición que no vacilamos en calificar de trascendental, *deslizada* en una ley de tan vario y heterogéneo contenido, es un respetuoso homenaje a la independencia de la Judicatura, mucho más eficaz que estas otras fórmulas que, sin llegar al autogobierno (de que muchos hablan sin saber lo que es ni medir sus consecuencias) han sacado de la Minerva legislativa unos Consejos de la Magistratura cuya híbrida composición denuncia la falta de precisión de las ideas y anuncia un sistema que está en crisis, tal vez porque de la cruz a la fecha está presidido por el signo de la ineficacia... y de la inconsecuencia.

En un orden más subalterno y en lo que afecta a las leyes orgánicas, sólo podemos referirnos aquí, por orden cronológico, a la Orden de 13 de enero de 1953, por la que se suprimen varios Juzgados comarcales, persistiendo en una política de la que se benefician a un tiempo mismo el servicio y los propios titulares, y puede que la fama y crédito de los utilísimos organismos de la justicia menor; el Decreto de 23 de enero de 1953, que fija la plantilla del Ministerio fiscal, y la Orden de 24 de marzo de 1953 que modifica la categoría de algunos Juzgados municipales.

Frente al irreflexivo movimiento que durante mucho tiempo pugnó poco menos que por la supresión de la Justicia municipal y comarcal, se acentúa una prudente política cuyas directrices son éstas: conservar lo útil, suprimir lo inútil, mejorar lo que subsista y, entre tanto..., reducir al silencio la voz de los eternos y apasionados enemigos de lo nuevo.

B) Aunque no se trate de una disposición emanada del Ministerio de Justicia, hemos querido dejar aquí huella de un Decreto importante de la Presidencia del Consejo de Ministros (23 de enero de 1953) que organiza la administración de Justicia en los territorios del Africa occidental española.

Suelen estas disposiciones pasar inadvertidas para los más y, a veces, ni los mismos profesionales se libran de incurrir en un grave pecado de omisión; y la verdad es que si antaño los errores de una política que *no vió* el problema africano pudieron llevar a los más funestos extravíos, en la hora presente un español que merezca serlo ha de estar atento a las realidades de la política en el inmediato continente, y a las exigencias de una acción exterior que ha superado venturosamente los tiempos del abandonismo y de la incomprensión.

La acción africana se ofrece a nosotros llena de posibilidades; y cuando con paso firme se van cubriendo todas las etapas de la acción española en el inmediato Protectorado y plazas de soberanía, comienza a llegar a otros territorios más lejanos en el Africa occidental española. Dotados ya esos territorios de una adecuada organización político-administrativa acomodada a sus características; trazadas las bases de una organización registral que ponga en orden la propiedad, la organización de la justicia en ellos es más que antecedente, consecuencia de la labor realizada, y a esa finalidad se consagra el Decreto que aquí recogemos.

Queda al margen de la organización la justicia indígena (artículos 33 y 34 del Decreto) y para la española se reserva la mayor parte de las disposiciones que afectan a los órganos dispensadores (Juzgados locales y Juzgado territorial, con los obligados enlaces con los Tribunales de Canarias y al

Supremo de Justicia) tanto como a las normas procesales especiales, de sencilla traza y pensadas sobre la base de una organización que ha de aplicarse en un país cuya evolución se prepara y que por eso ha de estar presidida por criterios prácticos, sencillos y eficaces. Sin rendirse con exceso a ciertas *exquisiteces técnicas* que no conducirían más que a complicarlo todo sin provecho de la verdadera acción civilizadora que en este campo, como en los demás, ha de ser guiada por la mano de España, ya preparada para estos cometidos por una persistente y bien inspirada acción protectora y colonial.

C) En el terreno del Derecho civil cabe registrar en el período a que venimos refiriéndonos otra ley de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifica el art. 321 del Código que antaño dió tanto que hablar a la Prensa sectaria y tanto quehacer a ciertos profesionales del escándalo, por lo aparentemente anfibológico de la frase «tomar estado». En la ocasión de ahora, la reforma obedeció a otros estímulos de más alto vuelo, y a los dos se refiere la sucinta exposición de motivos que precede al texto reformado; porque se trataba, por una parte, de aclarar lo que, en fin de cuentas, nunca estuvo oscuro, y por otra, de concordar el precepto de Derecho común con lo dispuesto por el Derecho foral aragonés y de examinar si para el efecto de legitimar el abandono de la casa paterna bastaba con ser mayor de edad (es decir, tener veintiún años con arreglo al límite fijado por la ley de 13 de diciembre de 1943) o era preciso mayor madurez de juicio que la exigida para otros actos de la vida civil que se reputan de menor trascendencia.

En la pugna entre los encontrados criterios, la reforma se matiza de eclecticismo; y así, la mujer soltera menor de

veinticinco años no puede abandonar la casa del padre o de la madre sin licencia de los mismos, con la excepción de que lo haga para contraer matrimonio o *para ingresar en Instituto aprobado por la Iglesia*. Se especifica, pues, sin posibilidad de confusión, lo que antes se expresaba con la fórmula menos clara y concreta de «tomar estado»; pero, además, y en previsión de que aparte de esas situaciones se presentasen otras igualmente atendibles, se añade que también puede abandonarse el domicilio paterno o materno «cuando concurra alguna otra causa que justifique la separación», abriendo así un camino a la interpretación de los Tribunales para los eventos en que la mujer haya de dejar el domicilio de cualquiera de los padres por motivos legítimos pero que no sean los especificados por el legislador en las dos hipótesis más frecuentes y más conocidas.

D) En materia penal sustantiva, otras dos leyes de la misma fecha han introducido nuevas modificaciones en el Código vigente, patentizando una vez más la necesidad de hacer una revisión a fondo, o acaso de intentar con más ambición la redacción de un nuevo cuerpo legal. A ello nos referíamos en la Memoria del año anterior, siguiendo inspiraciones de uno de nuestros más celosos colaboradores en la función fiscal, y no es ésta oportunidad de volver sobre lo que entonces dijimos, sin que haya perdido actualidad.

Las dos reformas a que ahora vamos a referirnos, aunque se han concebido bajo signo distinto, no dejan de tener interés.

a) La del art. 443 del Código penal pone término a una cuestión que también hizo surgir la ley reformadora de la mayoría civil y que esta fiscalía planteó para terminar con la pugna de interpretaciones contradictorias y que

sin escrúpulo podían defenderse con argumentos que no carecían de fuerza de convicción.

La reforma consiste, por una parte, en establecer una edad *especial* para que el perdón pueda otorgarse con eficacia liberadora de la responsabilidad penal, que es la de veintitrés años. Por otra, en disponer que el perdón, cuando se trate de mujeres mayores de veintiuno y menores de veintitrés años, ha de otorgarse por el representante legal, *protector* o *guardador de hecho* y está sometido, previa audiencia del Fiscal, a la aprobación del Tribunal, que puede a su arbitrio estimarlo o denegarlo. En la lista de las personas llamadas a perdonar se añade otro personaje de contornos indefinidos y puede que indefinibles: el *Protector*, denominación que por lo visto no se identifica con la de guardador de hecho y que ignoramos si alude a un guardador *sui generis* o a una institución protectora, que sería probablemente lo más claro y lo menos expuesto a dudas.

b) La modificación del art. 118 responde por una parte a consideraciones de equidad y, por otra, al deseo de recoger supuestos no previstos en la redacción anterior a la reforma. Sirviendo estos designios, el art. 118 se redacta de modo que se suavizan (frase de la exposición de motivos) los requisitos exigidos para la rehabilitación de los penados, se hace posible la rehabilitación de los reiterantes y reincidentes aunque, explicablemente, se prevean términos de mayor rigor que los exigidos a los delinquentes primarios; se tiene en cuenta el tiempo de condena condicional para el cómputo del plazo, con lo que se sigue el precedente establecido por el Código de 1928, y se suprime por innecesario el privilegio de que gozaban los menores de edad penal.

E) En el orden procesal, la única disposición de inte-

rés dictada en este período es la ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se modifica la base económica de determinados artículos de la ley Procesal, y también, por su necesaria relación con ella, del Real decreto de 2 de abril de 1924.

Esa reforma nació —y al episodio alude la exposición de motivos,— por consecuencia de numerosas reclamaciones a propósito de la que debe ser base inembargable en los supuestos en que hubiere de establecerse traba sobre bienes del deudor. Era evidente que las alteraciones en el valor adquisitivo de la moneda imponía una modificación, siquiera fuese parcial, del Decreto de 16 de junio de 1931, que en el aspecto que ahora consideramos interpreta la ley de Enjuiciamiento civil. Pero, en trance de modificar una norma concreta por una razón de índole general, se pensó —y así se hizo— que en trance tal debían modificarse todos los preceptos que en la referida ley parten de una base económica ya superada; lo mismo los que podían resultar beneficiosos a las partes, que aquellos otros que, persiguiendo en muchos casos un designio sancionador, resultaban por razón de cuantía inadecuados para conseguirlo.

La ley a que nos referimos, después de una cuidadosa revisión puso manos en ese problema cuantitativo e introdujo modificaciones prudentes que ponen al día, como suele decirse, la ley de Enjuiciamiento civil, aunque sólo sea con referencia a esa cuestión minúscula, pero que no por serlo en relación con otras posibles reformas dejaba de tener interés.

F) Mención expresa debe hacerse de otra disposición que, aun cuando no emane del Ministerio de Justicia, tiene interés para los profesionales del Foro. Nos referimos al Decreto de 5 de febrero de 1953, que al solo efecto de fa-

facilitar las resoluciones dictadas por las Juntas de detasas, confía a los Jueces municipales de las capitales en que aquéllas actúan la ejecución de las sentencias por ellas dictadas, cuando no rebasen cuantitativamente la cifra de tres mil pesetas.

Mas si esta disposición no persiguió otro objetivo que el expuesto, y claramente resolvió las dudas con los cinco artículos que la integraron, la verdad es que, examinando todas las precedentes, comprobamos una vez más la peligrosa tendencia a sustraer del ámbito de los Tribunales de justicia cuestiones que a ellos debieran estar encomendadas, sin que en el caso puedan alegarse ni motivos de especialización, que en realidad no existen, ni esa cacareada falta de agilidad de los Tribunales, que es ya un tópico que debe arrumbarse cuando los de la justicia menor tienen acreditada con la suficiencia, que siempre es precisa, la rapidez de su actuación, merced a unas normas procesales de sencilla y eficiente traza.

Quien siga atentamente la evolución de estas Juntas a través de los tiempos, desde la ley de 18 de julio de 1932 a este Decreto, pasando por la ley de 24 de junio de 1938, por el Reglamento de 28 de diciembre del mismo año y por el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1947, comprobará sin esfuerzo cómo un rudimentario organismo conciliatorio ha terminado por convertirse, según se dice equivocadamente, nada menos que en un Tribunal de comercio para entender de las reclamaciones derivadas del contrato de transporte terrestre; pero este sedicente Tribunal sólo puede emitir *un dictamen* cuando las reclamaciones exceden de tres mil pesetas y en el supuesto de que sean inferiores, carece del más señero de los atributos de la jurisdicción: el *imperium*, y se ve constreñido a poner en manos de los

Tribunales la ejecución de las resoluciones; inconsecuencia manifiesta que bien pudo evitarse acentuando el carácter administrativo de las reclamaciones de mínima cuantía y respetando la esfera de acción de los Tribunales verdaderos sin aumentar el número de esas jurisdicciones especiales, cuya innecesaria proliferación constituye ya un verdadero caos orgánico y procesal que no ya por el necesario respeto a la técnica, sino por comodidad de los judiciales y seguridad de la justicia, están clamando por que el hacha del leñador aclare el bosque y reduzca *el arbolado*, comenzando, es claro, por ponerse de acuerdo en cuanto a la determinación de lo que la verdadera especialidad sea y frene la ambición de los que a toda costa quieren sentarse en la silla del Pretor con títulos de muy discutible legitimidad.

G) La legislación de arrendamientos urbanos, tan complicada y casuística, sufre una nueva modificación en el período a que esta Memoria de contrae, por obra del Decreto de 6 de marzo de 1953; pero esta vez evidencia el propósito de lograr por sucesivas etapas una ponderación de los intereses en juego, sin comprometer el futuro ni pensar en una vuelta al régimen clásico de libertad, que es realmente incompatible con el sentido social que, lenta e inevitablemente también, se va infiltrando en el Derecho civil.

El Decreto a que nos referimos puede ser una etapa en ese proceso evolutivo en cuanto por él se hace uso de una autorización legal para elevar los porcentajes del alquiler en los arrendamientos de viviendas o locales de negocio construídas o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, y en la limitación del derecho a ocupar la vivienda por título de sucesión del arrendatario fallecido, declarando que no alcanza a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad. Ni aquella elevación tiene cuanti-

tativamente mayor importancia, ni esta limitación puede parecer excesiva, pero no cabe negar que uno y otro retoque revelan el propósito de atender en la medida de lo posible reclamaciones justificadas... cuando no se derrumban por el abismo de lo exorbitante o no alcanzan a ver toda la magnitud de los problemas que en estas materias más que en otras se ofrecen como insolubles, al menos temporalmente, a cualquier legislación que no viva de espaldas a la realidad.

H) También es digno de mérito el Decreto de 25 de abril de 1953, que acentúa la jurisdicción provincial de los Colegios de Abogados, sin mengua de los Colegios locales ya constituidos, ni de la creación de otros que autoricen las disposiciones vigentes. Respetuoso el Poder público con los derechos adquiridos a condición de que la jurisdicción local anterior se concrete a los límites del partido judicial, piensa, con razón, que la atomización excesiva de estos organismos, si a primera vista parece más cómoda y asequible, afecta a su rango, que está en función del mayor número de los componentes que los integran y de los más copiosos medios de mantenerlo.

I) En la etapa legislativa a que venimos refiriéndonos cabe un puesto de honor a otra ley de 20 de diciembre de 1952 sobre «Organización y funcionamiento del Patronato de Protección a la mujer», que con plena conciencia de la importantísima misión social que este organismo cumple, completa y mejora visiblemente las normas del Decreto reorganizador de 6 de noviembre de 1941 y da al antiguo «Patronato Real para la represión de la trata de blancas», moderna traza y poderes y facultades que hacían de todo punto necesarios la prevención y la sanción de hechos desgraciadamente muy generalizados, reveladores de un gravi-

simo mal social muy a tono con el sentido materialista que domina la vida moderna.

De los cinco capítulos que integran la disposición de que tratamos (Naturaleza y fines del Patronato. Organos. Régimen judicial y gubernativo, y Disposiciones derogatorias), tiene mayor interés para las autoridades judiciales y fiscales el que ocupa el capítulo V, porque en él, no sólo se resuelven los problemas de representación, encomendada, en sus distintos aspectos, a los Abogados del Estado y a los miembros del Ministerio fiscal, sino que se señala el ámbito de los poderes gubernativos con la extensión prudente impuesta por exigencias de una realidad sobradamente conocida, y se coordinan las nuevas normas con las que, tratándose de ciertos delitos, se hallan establecidas por el Código penal. Aun así, es posible que se produzcan conflictos, porque el robustecimiento de la autoridad del Patronato, que es objetivo a que claramente responde la nueva organización, tropezará siempre con intereses de bajo vuelo defendidos sin razón y siempre por móviles inconfesables por un sector social que vive al amparo de la corrupción de la mujer, medra con ella y carece de escrúpulos. Pero es seguro que la lucha enconada, sorda muchas veces, manifiesta otras, habrá de tropezar con la energía de los organismos protectores, cuyos designios deben servir las autoridades judiciales y fiscales aprovechando la mayor amplitud y precisión de las normas que ese Decreto establece.

Y estas son, expuestas a grandes rasgos, las reformas de más enjundia que en el curso del año afectaron en más o en menos a la administración de justicia española.

II

EXTRACTO DE LAS MEMORIAS FISCALES

Hemos preferido esta vez darlas a conocer en extracto, sin comentario alguno, y reservar éste para la última parte de la Memoria. Y aun lamentando que razones de espacio nos veden insertarlas íntegras y extendernos en la exégesis que por muchas razones merecen, tenemos la pretensión de creer que, así presentadas, rendirán positiva utilidad.

CUESTIÓN PRIMERA

Funcionamiento de las Audiencias

Albacete.—Se dictaron 412 sentencias, contra 336 en 1951. Afirma el Fiscal que la labor llevada a cabo es superior en cantidad y calidad a la de años anteriores. Se ha intensificado el cumplimiento de ejecutorias y en la fecha en que se redacta la Memoria puede decirse que este servicio se halla al día. La Fiscalía emitió en materia de ejecutorias 1.738 dictámenes.

Dedica el Fiscal elogios al Presidente de la Territorial, señor Ximénez de Embún, y al de la Provincial, don Mariano Luján, y, en general, a todos los Magistrados de la misma.

Alicante.—Manifiesta estar completas las plantillas, así de Magistrados como de Fiscales, Secretario y personal auxiliar. Propugna, sin embargo, la creación de una Sección más y el aumento en dos del número de Fiscales. Se lamen-

ta de que «la entrada del papel» se haga en Fiscalía de modo irregular, lo que entorpece el despacho. Sin dar cifras concretas apunta la existencia de retrasos en los diversos trámites y señala sólo dos cifras: durante el año 1952 se han abierto 383 juicios orales y se han dictado 411 sentencias.

Almería.—Califica de normal el funcionamiento de la Audiencia y pone de relieve el escaso número de suspensiones de juicios orales, gracias a la actuación de la Presidencia, que ha desarraigado la abusiva práctica de solicitar suspensiones de los juicios alegando supuestas enfermedades. Ello se consiguió haciendo uso de los preceptos legales que autorizan nuevos señalamientos dentro del plazo de diez días con designación de un defensor de oficio.

Atribuye la buena marcha de la Audiencia a su Presidente, señor Gallego Martín, y rinde elogios al Magistrado señor Rodríguez de Torres, quien por enfermedad de su otro compañero compartió con el Presidente el peso de todo el trabajo de la Audiencia.

El edificio en que se halla instalada sigue en el mismo estado de ruina y pobreza que se consignaba en anteriores Memorias, si bien existe proyecto de nuevo edificio, que, ya confeccionado, está sometido al estudio de los Arquitectos del Ministerio.

Avila.—La Audiencia, dice, ha tenido un funcionamiento normal y está al día en el despacho de asuntos, cualquiera que sea su trámite.

Badajoz.—La plantilla ha estado completa, salvo la permanente vacante del Magistrado señor Barquero, que se halla en situación de excedencia forzosa con reserva de plaza, por desempeñar el cargo de Gobernador civil de León.

En el año 1952 se dictaron 1.123 sentencias; a pesar

del gran volumen de causas, el despacho en ambas Secciones se hace dentro de los plazos legales y la Audiencia «está al día». Elogia a sus componentes y, muy especialmente, al Magistrado don Alfredo García Tenorio, y censura el injustificado retraso con que comienzan las vistas en la Sección 1.^a

Barcelona.—Deficiente considera el Fiscal el funcionamiento de esta Audiencia, y lo atribuye a estas causas: a) Poco rendimiento en el trabajo. b) Defectuosa formación del personal auxiliar. c) Procedimiento que considera anticuado y que «ahoga materialmente en océanos de trámites y papeles a los funcionarios encargados de manipularlo», y d) Escasez en el personal auxiliar, al que, por otra parte, no se puede imponer un horario intenso de trabajo, pues su escasa retribución oficial les obliga necesariamente a buscar los complementos oportunos en otras actividades.

Hace constar que la Sala de gobierno conoció de diversos expedientes por quejas contra funcionarios y anomalías en la tramitación de causas y asuntos, resolviéndose en casi su totalidad de acuerdo con el dictamen Fiscal, e imponiéndose algunas correcciones en casos de probadas faltas.

Aunque ha aumentado el número de sentencias, es muy elevado todavía el de causas con procesado en espera de resolución definitiva, aumentándose el atraso por «la serie descorazonadora de suspensiones de juicios orales, motivadas por las más diversas causas y recibidas por algunos con inequívocas muestras de satisfacción por lo que tienen de inmediata disminución en el trabajo del día».

Bilbao.—Después de manifestar que el edificio en que se halla instalada la Audiencia, a pesar de su buena traza arquitectónica, no responde a las necesidades a que está destinado, como lo evidencia el disponer de una sola sala de

vistas para las dos Secciones, lo que obliga a que éstas actúen en días alternos, pasa a exponer su opinión sobre el funcionamiento de aquélla y aborda el estudio de tres problemas: 1.º Ejecutorias. 2.º Retrasos en la tramitación, y 3.º Suspensiones de vistas.

En cuanto al primero le considera resuelto, ya que se vigila cuidadosamente el cumplimiento de cada sentencia gracias a un sistema de ficheros encomendados a cada uno de los funcionarios Fiscales.

Por lo que se refiere al segundo de los problemas —retraso en la tramitación— manifiesta dedicar su preferente atención a la solución del mismo, y aunque considera haber obtenido bastante, no le estima totalmente resuelto. Atribuye como causa del mal, entre otras, la resistencia de los Letrados a evacuar dentro de los plazos legales los trámites, y dice que a consecuencia de una Junta de Gobierno convocada por él y celebrada el 10 de febrero, se consiguió que en un solo mes se devolviesen a Secretaría más de 500 causas que dormían en poder de los Letrados.

En cuanto al tercer problema —suspensiones de vistas— dice que en 1952 se señalaron 699 causas, se vieron 471 juicios y se suspendieron 218. Los motivos de las suspensiones son los más variados y por ello encuentra dificultad en el remedio.

En resumen, manifiesta que no puede decirse que el funcionamiento de la Audiencia sea normal.

Burgos.—Al referirse al edificio pone de manifiesto las deficiencias del mismo. Por su gran capacidad y escaso presupuesto para la conservación, la calefacción es nula y la sociedad patente. Se ha logrado desplazar del mismo a otros servicios que antes compartían su sede con la Audiencia (Veterinaria militar, Fiscalía y Juzgados militares, Magistratu-

ra del Trabajo, Clero castrense y otros); pero aún siguen en él instalados la Farmacia del Aire y el Cuartel de Guardias de Asalto (*sic*), que ocupan una gran parte del edificio e impiden que algunas dependencias puedan ser instaladas.

Al tratar del funcionamiento de la Audiencia distingue la labor de los Magistrados, que le merece elogio, y la de las Secretarías, que censura. Califica de deficientísimo el funcionamiento de las de Sala, que dieron lugar a retrasos en la tramitación y motivaron quejas de todos los profesionales. El origen de las anomalías le encuentra en la escasez de personal auxiliar y en la falta de celo de los Secretarios, si bien ésta quedaba fundamentada en la precaria salud de los titulares, uno de los cuales ha fallecido recientemente. En la actualidad se ha dotado de personal auxiliar a una de las Secretarías y la vacante ha sido cubierta por el señor Garde, de quien hace grandes elogios y espera fundadamente que el problema tenga pronta y satisfactoria solución.

— Dedicar un recuerdo a los fallecidos Presidentes de la Territorial y Provincial, señores Pereda y Alvarez Sancha.

— *Cáceres*.—Se limita a decir que el funcionamiento de la Audiencia es normal.

— *Cádiz*.— Califica de normal el funcionamiento de la Audiencia, lamentando la frecuencia de las suspensiones de vistas, y manifiesta se va venciendo a pasos agigantados el retraso existente.

Opina que el retraso podría disminuirse si, al igual que una de las Secciones se desplaza a Ceuta, la otra lo hiciese a Jerez de la Frontera. Respecto al despacho de ejecutorias se va venciendo la gran obstrucción que existía y espera que en plazo breve se llegue a la normalidad.

Castellón.—Considera normal el funcionamiento de la Audiencia sin que se observen retrasos en el despacho de los asuntos; asimismo estima normal el despacho de ejecutorias.

En cuanto a la instalación dice que, a pesar de ser el edificio construido para Audiencia, ofrece graves inconvenientes en cuanto a distribución, resultando también pequeños los despachos e incómoda la Sala de Vistas. Hace relación de las obras que han incrementado los fondos de la Biblioteca de la Audiencia.

Ciudad Real.—Tributa elogios al Presidente y Magistrados de la Audiencia, sobre los que, dice, pesa un trabajo abrumador, hasta el punto de haber determinado —por agotamiento— la muerte del Magistrado don Manuel Mesa Holgado.

Propugna la creación de una segunda Sección, pues con la única existente, a pesar de haber dictado en 1952 508 sentencias, considera imposible vencer el retraso en el señalamiento y vista de causas, ya que en la actualidad hay un millar de sumarios calificados por el Fiscal que no podrán ser señalados para juicio oral en un año. Hace elogios de las sentencias dictadas, casi todas ellas conformes con el criterio Fiscal. Se cuida el cumplimiento de las ejecutorias, de las que en 1.º de enero quedan sólo quince en tramitación.

Córdoba.—La Audiencia, dice, continúa manteniendo la actividad emprendida para resolver el retraso que se había acumulado en años anteriores y que ya está prácticamente liquidado. Durante el año 1952 se dictaron 1.119 sentencias.

Por lo que se refiere a la instalación dice que sobre la ampliación y reforma del edificio no ha habido avance en los proyectos que están en curso desde años anteriores. Las

gestiones para que el Ayuntamiento ceda el actual edificio a fin de que el Estado pueda hacer las obras pertinentes, están prácticamente estancadas.

Coruña (La).—Elogia el gran trabajo desarrollado, tanto por la Sala de lo Civil como por las Secciones de la Audiencia Provincial. Lamenta, en cambio, el retraso que se observa en el despacho de ejecutorias.

Señala el gran número de suspensiones de vistas; en el año 1942 se han suspendido 666 juicios, más de la mitad de los celebrados. Si hay casos, dice, que impiden la celebración de los juicios por causas de fuerza mayor —incomparecencia de los procesados—, en otros muchos (falta de citaciones, ausencia de testigos, incomparecencia de Abogados, etc.), tiene el Tribunal en sus manos, y con aplicación de claros preceptos legales, medios a su alcance para cortar de raíz la suspensión. Pero muy pocas veces se acude al remedio de la sanción, no obstante las pretensiones fiscales.

Señala otras graves deficiencias que atribuye a falta de imposición de su autoridad por parte de las Salas (tardías notificaciones, retrasos en las declaraciones de firmeza, retención de autos por las partes meses y meses, etc.). No basta, dice, que el Fiscal reclame correcciones que si alguna vez se imponen no se exigen luego y ni siquiera se consigna la nota oportuna en los expedientes de los funcionarios sancionados debidamente. Constituye un error poner el sello de la legalidad a rarísimas correcciones, jocosamente comentadas por los ilusoriamente sancionados, con desprestigio notorio de quienes no se dan cuenta que es mejor no corregir cuando la corrección no ha de tener la necesaria eficacia como medicina espiritual.

Hace grandes elogios del Presidente de la Territorial, señor Conde Pumpido.

Cuenca.—Completamente normal en cuanto al despacho de asuntos, son rarísimas las suspensiones de juicios gracias al cuidado que se pone en que emplazamientos y citaciones se hagan con la antelación debida a procesados y testigos.

En cuanto a edificio, el actual, completamente indecoroso para el fin que desempeña, se halla en estado de ruina, lo que motivó que tuvieran que hacerse urgentes y muy costosas obras de reparación. Espera el Fiscal que en el próximo presupuesto se incluya el proyecto para nuevo edificio.

Gerona.—Considera vencido el retraso que esta Audiencia sufrió durante muchos años, alabando el celo y competencia de su Presidente, señor Higuera Sabater, secundado por los Magistrados señores Medina Garijo y Obiols Taberner.

Considera inadecuada la instalación y añade que por lo escasa de la consignación para calefacción, se hace preciso que durante varios meses se celebren los juicios en un pequeño despacho, ya que no es posible celebrarlos en la amplia sala a causa de tal deficiencia.

Granada.—Dice que, a pesar del celo y laboriosidad de los funcionarios, la labor se desenvuelve lenta y premiosa, considerando como principal causa de tal lentitud las numerosísimas suspensiones de vistas, así en lo civil como en lo criminal.

Facilita después un cuadro estadístico de la labor desarrollada en las diversas Salas y hace resaltar la deficiente del Tribunal Contencioso-Administrativo, que en 1952 sólo despachó diecisiete asuntos de setenta y cuatro pendientes.

Guadalajara.—Se limita a decir que el funcionamiento es normal, aunque no perfecto, debido esto a la actuación de algunos Juzgados que por el frecuente cambio de titulares, y por estar despachados otros por funcionarios con jurisdicción prorrogada, no se desenvuelve con la deseada regularidad.

Huelva.—Dedica un piadoso recuerdo al que fué Presidente de la Audiencia, don José Ruiz Delgado, fallecido en enero de 1952.

Considera normal el funcionamiento de la Audiencia y hace especialísima mención del Letrado don José Sánchez del Campo, quien desde hace más de cuarenta años viene actuando con toda probidad prestándose siempre a defender las causas de oficio, con lo que se evitan multitud de suspensiones.

Huesca.—Después de tributar elogios a los componentes de la Audiencia se ocupa de la instalación de la misma, alabando el nuevo edificio en el que están instalados, además de la Audiencia, los Juzgados de primera instancia y municipales y el Colegio de Abogados, así como seis viviendas destinadas al Presidente, Fiscal, Juez y tres para subalternos. En conjunto sólo plácemes merece el edificio en sí, y su ornamentación y mobiliario.

El funcionamiento de los servicios es normal en la Audiencia; pero censura la costumbre de los Letrados de retener en su poder las causas por dilatado tiempo, si bien dice que la Fiscalía, en colaboración con el Tribunal, lucha actualmente por corregir tal vicio.

Jaén.—Se limita a indicar que en 1952 se dictaron 900 sentencias y se suspendieron 748 vistas, en su mayoría por incomparecencia de los procesados.

Las Palmas.—Se lamenta de la instalación de los servi-

cios de Justicia en el viejo edificio del antiguo Convento de San Agustín, que tal como se encuentra resulta totalmente inadecuado. Defiende, no la construcción de un edificio de nueva planta, sino la adecuada restauración del actual.

En cuanto al funcionamiento de la Audiencia, lo estima normal y sin retrasos apreciables, salvo en lo que a la celebración de juicios se refiere. Considera como causas del retraso la prolongada retención de las causas por los Letrados y las frecuentes suspensiones por incomparecencia de procesados o enfermedad de los mismos. Para normalizar la situación interesó la reunión extraordinaria de la Sala de Gobierno, donde se tomó el acuerdo de aumentar los señalamientos y reclamar las causas. Nuevamente ha instado el Fiscal el más exacto cumplimiento por los procesados de la obligación apud-acta y el reconocimiento de aquellos que alegaban enfermedad, por el Médico forense.

León. — Considera excelente el funcionamiento de la Audiencia, incluso en materia de ejecutorias, en que se ha vencido totalmente el gran retraso que databa de muchos años, no sin grandes desvelos por parte del Fiscal, quien se vió precisado a corregir disciplinariamente al Oficial encargado del servicio, por entender que no era lo bastante diligente en el cumplimiento de sus deberes.

Hace un gran elogio del Presidente, señor Fernández Valladares, y del Magistrado señor Duque Estévez, ya que por desempeñar comisión en Madrid el otro magistrado señor Pereda, sobre aquellos dos recayó todo el trabajo de la Sala.

Tributa un recuerdo al que durante muchos años fué Presidente, don Félix Buxó, fallecido el 14 de enero de 1952.

Lérida.—No hace referencia ninguna al estado del des-

pacho de asuntos y se limita a consignar que se ha terminado el nuevo edificio destinado a Audiencia, aunque no inaugurado oficialmente aún.

Manifiesta que la Audiencia carece de Secretario titular, desempeñando sus funciones un oficial.

Logroño.—Expone su satisfacción por la inauguración del nuevo Palacio de Justicia, que tuvo lugar el 10 de julio de 1952, con asistencia del señor Ministro de Justicia y Directores generales de Justicia y Prisiones, y hace un elogio del nuevo edificio.

La Audiencia funciona «exacta, justa, normal y legalmente, sin que retraso ni dilación alguna pueda señalarse». Para lograrlo, el Tribunal ha terminado con las prolongadas retenciones de causas por parte de los Letrados, llegando, con energía, a imponer las adecuadas sanciones. También se han evitado las suspensiones, pues de 153 juicios señalados, sólo se suspendieron cuatro por imposibilidad física de comparecer los procesados. El Tribunal exige que el Forense se persone en los domicilios para evitar simulaciones de enfermedad. En cuanto a la incomparecencia de testigos, se impone la sanción máxima que autoriza la ley, y se llegó en varios casos —cuando el testigo era de la capital— a suspender brevemente el juicio, ordenando el traslado de una pareja para que fuese así conducido a prestar declaración. También se ha logrado la perfecta tramitación en las ejecutorias.

Lugo.—Considera normal el funcionamiento de la Audiencia, aunque reconoce es grande el número de causas pendientes de juicio oral, atribuyendo este atraso a dos causas: a) El meritorio impulso dado a la tramitación por el Juez de la capital, que ha vencido el enorme retraso creado por sus antecesores, lo que ha motivado un gran número

ro de sumarios conclusos, y b) El haberse celebrado durante el año gran número de causas graves, lo que ha impedido hacer mayor número de señalamientos.

En cuanto a ejecutorias, estima el Fiscal que la Secretaría se muestra lenta y no siempre por causas a ella imputables, sino a los Juzgados, que se muestran remisos en el cumplimiento de aquéllas.

Por lo que se refiere a instalación considera inadecuada la actual —en los bajos del Ayuntamiento— y estima que las obras del nuevo Palacio van a un ritmo demasiado lento.

Madrid. — Elogia la labor desarrollada durante el año 1952, en que se dictaron 3.835 sentencias por 1.318 dictadas en 1951, y elogia asimismo la desarrollada por la Fiscalía. Formula dos observaciones: 1.ª Necesidad de aunar la demarcación judicial con la administrativa en lo que se refiere a los pueblos limítrofes a la capital que han pasado a formar parte de Madrid en lo administrativo, mas no en lo judicial. 2.ª La dificultad que entraña el que la Prisión de Carabanchel siga enclavada en el término de Getafe, lo que obliga a cumplimentar todos los servicios por medio de exhortos con el consiguiente retraso y entorpecimiento.

Málaga. — Al referirse a la instalación dice que la Audiencia se halla emplazada en la vieja casa de la Alameda, si bien está aprobado, subastado y adjudicado un nuevo edificio. El fiscal pone, sin embargo, reparos al proyecto, pues a su juicio, el nuevo edificio, aparte de emplazarse en un lugar inadecuado —el Muelle—, ha de resultar incapaz para alojar decorosamente los servicios.

En cuanto al funcionamiento, existe retraso en ambas secciones, más en la segunda que en la primera, aun cuando el nuevo Presidente de aquélla está desplegando un trabajo verdaderamente intenso para liquidar el atraso. Al fina-

lizar el año 1952 había pendientes de celebración de juicio oral en la Sección primera 319 causas y 729 en la Sección segunda.

Mallorca (Palma).— Al hablar de la instalación dice que es «peor que mala», aun cuando la de la Fiscalía ha mejorado notablemente. De los Juzgados de instrucción de la capital, duda que haya otros peor instalados. Añade que ha sido aprobado el presupuesto de obras del nuevo Palacio de Justicia en lo que fué Palacio de Berga.

Considera normal el funcionamiento de la Audiencia, que en el último año ha dictado 582 sentencias, y dedica elogios al personal, especialmente al Oficial-habilitado don Manuel Cortés Aguiló, sobre quien ha gravitado todo el peso de la Secretaría.

Murcia.—Elogia la labor desarrollada por ambas Secciones, que en total han dictado 708 sentencias, y se congratula de que haya disminuído el número de suspensiones, que fué de 383 en 1952 por 432 en 1951.

Alaba la labor de los dos Presidentes.

Orense.—En cuanto al funcionamiento se limita a elogiar a los componentes de la Audiencia, y en cuanto a instalación dice que contrasta el buen mobiliario con que está alhajada con el estado ruinoso en que se halla el edificio.

Oviedo.—El funcionamiento de la Audiencia, dice el Fiscal, no ha sido completamente normal debido al considerable movimiento de causas y a la escasez de personal. Elogia la labor que están desarrollando el Presidente de la Audiencia Provincial y el de la Sección 2.ª, y lamenta la falta de personal auxiliar en Fiscalía, pues dispone de una sola mecanógrafa para todo el servicio.

Por las dos Secciones se han dictado 730 sentencias, y añade que se han suspendido muchos juicios, sin indicar

número, motivándose las suspensiones por incomparecencia de procesados en libertad provisional, falta de testigos y enfermedades de Abogados.

Palencia.—Satisfactorio en general considera el funcionamiento de la Audiencia. No existe otro problema grave que el incumplimiento por parte de los Letrados del artículo 649 de la ley Procesal, reteniendo las causas durante meses y aun durante años. El Fiscal procura poner remedio al abuso invocando el art. 215 y tiene la esperanza de conseguirlo.

Califica de lamentable la instalación de los servicios, tanto en local como en mobiliario; aunque se está construyendo un nuevo Palacio, las obras van muy lentamente.

Tributa un encendido elogio al oficial encargado de las ejecutorias, don Ramón Cepeda Fos, que «sirve su cometido con una escrupulosidad, competencia y sacrificio que pueden estimarse extraordinarios si se considera que este funcionario está completamente ciego y se vale de un escribiente que él mismo remunera a costa de su sueldo». Y es, añade, el trámite de las ejecutorias el servicio más perfectamente llevado en esta Audiencia.

En la introducción a la Memoria dedica un recuerdo al que fué Fiscal de la Audiencia don Marino Medina.

Pamplona.—El trabajo, dice, se ha desarrollado con gran regularidad, a pesar de las dificultades que se ofrecen con el funcionamiento premioso de las Secretarías y el lamentable retraso con que despachan las causas los Letrados.

Se han dictado 414 sentencias en lo criminal y 204, más 82 autos en lo civil.

La instalación y servicios, dentro de lo poco afortunada distribución, es magnífica debido al cuidado y desvelos del señor Presidente.

Pontevedra.—La labor de la Audiencia, dice el Fiscal, ha sido ingente, ya que se han rebasado las 1.000 sentencias, y añade: «Si examinamos cómo se han logrado estos resultados, sentiremos sorpresa y admiración. Esta Audiencia continúa siendo considerada por los Jueces promovidos a Magistrados como una desagradable estación de tránsito, y el éxodo de funcionarios ha continuado en la misma proporción.

Y a pesar de todo, es evidente, gracias al celo y abnegación del Presidente, de quien se dice: «Parecerá imposible que en tales condiciones se haya logrado un resultado tan satisfactorio, pero se debe a un hombre para quien lo imposible no existe: el ilustrísimo señor don José María Suárez Vence, Presidente de esta Audiencia, funcionario ejemplar, doctísimo, constante en su labor, con poco frecuentes dotes de organizador y, sobre todo, refractario al desánimo que a cualquier otro con menos espíritu hubiera invadido, después de muchos años de Presidencia, luchando siempre con los mismos inconvenientes y triunfando de ellos para verlos a seguida reproducirse, y presto a comenzar de nuevo la lucha, realizando a veces él solo el trabajo que debería compartir con otros cinco Magistrados.» «Ser mencionado en la Memoria de V. E., termina el Fiscal, es para los funcionarios judiciales y fiscales alta recompensa y poderoso estímulo; por ello me atrevo a solicitar en su momento oportuno una frase de elogio para este Magistrado sin par.»

Salamanca.—Dedica las páginas primera a quinta de su trabajo a criticar el actual sistema acusatorio, sin referirse concretamente a la cuestión que nos ocupa.

Santander.—Las doce primeras páginas de su trabajo las dedica el Fiscal a un estudio, atinado en el fondo y perfecto en la forma, del «clima moral» actual, y tratando con-

cretamente del funcionamiento de la Audiencia, lo califica de bueno, señalando como únicos defectos el retraso sobre la hora señalada en comenzar las vistas y las frecuentes suspensiones de éstas, pues hubo semana en que se suspendieron más de la mitad de los juicios señalados.

Elogia la relevante actuación del Secretario de la Audiencia, don Gonzalo Alonso Mateos.

En cuanto a instalación, indica que es pésima en todos sus aspectos, y anuncia la pronta edificación de un nuevo Palacio, cuyos planos ya están trazados.

San Sebastián.—Estimable considera el Fiscal la labor de la Audiencia, que en 1952 ha dictado 421 sentencias. Censura a la Secretaría, sin Secretario titular, y aunque alaba la labor del Oficial señor Díaz Otáñez, señala como exponente del deficiente funcionamiento, que se sigue un sumario (núm. 371 del Juzgado núm. 1) por cohecho contra dos señoritas auxiliares de aquella dependencia.

Califica de excelente la instalación, si bien considera muy deficientes los servicios de calefacción.

Segovia.—Como normal considera el Fiscal el desenvolvimiento de esta Audiencia, que en el año 1952 ha dictado 116 sentencias.

Respecto a la instalación, la Audiencia ha abandonado el viejo edificio donde se encontraba y se ha trasladado provisionalmente en espera de la construcción del nuevo Palacio, al de la Marquesa de la Floresta, donde queda digna y decorosamente instalada.

Sevilla.—Aunque subsiste la falta de un Magistrado, estima meritoria la labor de la Audiencia, que ha dictado 1.243 sentencias en lo criminal y 748 en lo civil.

Soria.—La Audiencia dictó 119 sentencias y considera perfecto su funcionamiento.

Tarragona.—Elogia el celo desplegado por el Presidente y Magistrados y califica de perfecto el funcionamiento de la Audiencia. Por la Presidencia se tuvo el mayor cuidado en conseguir que por los defensores se observaran los plazos de calificación, con lo que se consiguió imprimir gran celeridad a la celebración de juicios orales.

Teruel.—Lamenta la casi permanente ausencia de los dos Magistrados de la Audiencia, que disfrutaban licencia por enfermedad, y elogia cumplidamente al Magistrado de Zaragoza en comisión en Teruel, don Víctor Ruiz de la Cuesta. Igualmente dedica elogios al Secretario y personal a sus órdenes y a los Colegios de Abogados y Procuradores.

Al referirse a la instalación dice que cuando ya se pensaba ocupar el nuevo edificio, necesidades de otro orden han hecho que el mismo sea destinado a otros usos, si bien se tiene la promesa que en el plazo más breve será construído el edificio definitivo de la Audiencia.

Tenerife (Santa Cruz de).—No existe retraso alguno en el despacho de asuntos y la marcha de la Audiencia es completamente normal.

El despacho de ejecutorias es también normal, debiéndose ello a la perfecta actuación del oficial don Eduardo Padilla Manzano.

La instalación la considera indecorosa, ya que desde 1943 comparte la Audiencia un edificio con el Cuartel de Policía Armada, con entrada común única. El mobiliario es inadecuado y pobre.

Toledo.—Se limita a decir que se han dictado 442 sentencias y que existen varias vacantes sin cubrir en el personal de Secretaría.

Valencia.—Reduce la cuestión a exponer unos cuadros estadísticos de trabajo y facilitar una relación del personal,

añadiendo que sigue siendo muy elevado el número de suspensiones y muy deficiente el funcionamiento de las Secretarías.

Valladolid.—En cuanto a instalación manifiesta que las obras del nuevo palacio continúan a ritmo muy lento, después de haber estado bastante tiempo paralizadas.

Tributa un recuerdo al Magistrado fallecido don Teodosio Garrachón.

Vitoria.—La Audiencia funciona normalmente. Los Letrados siguen reteniendo las causas a pesar de las comunicaciones remitidas por el Presidente a los Colegios de Abogados y Procuradores.

Al tratar de las ejecutorias dice que se procura activar el diligenciamiento de las atrasadas. Este atraso «se debe a la libertad provisional de los penados, que hacen sean relativamente frecuentes *las rebeldías (sic)* de los encartados.

Zamora.—Estima normal el funcionamiento de la Audiencia.

Dedica elogios al Presidente, Magistrados y Secretario, este cargo desempeñado por una señorita, y se congratula de que esté funcionando ya la Audiencia en su nuevo edificio.

Zaragoza.—El funcionamiento de la Audiencia acusa una perfecta normalidad.

Hace un gran elogio del Presidente, el excelentísimo señor don José Millaruelo Durango, de quien dice desarrolla una *gran actividad*, habiendo reorganizado y puesto al día la Secretaría de Gobierno.

Tributa un recuerdo al Magistrado fallecido don Angel Barroeta.

CUESTIÓN SEGUNDA

Funcionamiento de los Juzgados de primera instancia e instrucción

Albacete.—Tienen Juez titular todos los Juzgados de la provincia, salvo los de Yeste y Casas Ibáñez, que se hallan vacantes. Se hallan también vacantes las Secretarías de los Juzgados de Alcaraz, Hellín y Yeste.

Destaca la actuación del Juez de Alcaraz, don Roberto Hernández Fernández. Antes de posesionarse este Juez, el estado del Juzgado era lamentable, habiéndosele calificado de «vergonzoso» por profesionales que conocían su funcionamiento. No se cumplimentaban las órdenes de la Audiencia, la Secretaría era un montón informe de papeles; los sumarios se instruían con gran retraso... El señor Hernández, dice el Fiscal, «hizo frente a aquella situación. Residió en Alcaraz, trabajó sin descanso, estudió con entusiasmo, organizó el Archivo y la Secretaría, hizo un Juzgado donde no existía más que un triste simulacro. Este Juez, don Rafael Hernández Fernández, ha merecido bien de la Justicia».

Le merece un concepto favorable el funcionamiento del Juzgado de la capital.

Alicante.—Salvo los Juzgados de Cocentaina y Pego, cuyas Secretarías están vacantes, todos los demás Juzgados de la capital y provincia han estado desempeñados por Jueces y Secretarios titulares.

Califica de perfecto el funcionamiento del Juzgado de Villajoyosa, y de bueno el de todos los demás, si bien ob-

serva cierto retraso en los Juzgados núm. 1 de Alicante, Elche y Orihuela.

El Juzgado núm. 2 de la capital ha vencido casi totalmente el atraso que padecía.

Almería.—Salvo el de Canjayar, todos los Juzgados están servidos por sus titulares, y el Fiscal considera normal el funcionamiento de todos ellos. Hace un especial elogio del Juez de Purchena, don José Rodríguez Jiménez, procedente de la última promoción de la Escuela Judicial, quien se ha distinguido extraordinariamente «por el minucioso estudio y atención que presta a los asuntos, por su acendrada vocación profesional y por un riguroso cumplimiento del deber de residencia». Cita asimismo con elogio a los Jueces de Vera, Huercal-Overa y Berja, especialmente al titular de este último, don Alejo López Mellado, quien a los pocos meses de su toma de posesión ha conseguido hacer desaparecer el retraso de sumarios que se encontró como «triste herencia de años anteriores».

Avila.—Todos los Juzgados, dice, «han sido servidos y atendidos por dignísimos funcionarios». Cita especialmente al Juez de Arévalo, don César Robledo Minayo, y también tiene una mención para los nuevos Jueces de Cebros y el Barco de Avila, don Antonio Anaya y don José J. Isasi.

Dedica la página cuarta de su trabajo a unas consideraciones sobre la excesiva juventud con que hoy se ingresa en la Judicatura.

Barcelona.—A buen ritmo, dice el Fiscal, han seguido trabajando los Juzgados de Instrucción. «La presencia permanente de un funcionario Fiscal en cada Juzgado de la capital para la inspección continua de los sumarios y su intervención activa en los de mayor interés favorece la pro-

gresiva marcha de los mismos hacia su conclusión, y la rectificación de resoluciones, acaso precipitadas o no ajustadas al contenido de las actuaciones».

Todos los Juzgados de Instrucción estuvieron servidos por sus titulares, y el Fiscal hace especial mención del Juez de San Felú de Llobregat, don Enrique Molina Pascual, que en dos años escasos, «con un tesón, una abnegación, un espíritu de trabajo y un entusiasmo dignos de todo elogio, ha puesto en marcha y ha logrado terminar centenares y centenares de sumarios que yacían abandonados desde hacía meses y aun años, cuando se hizo cargo del Juzgado, y ello sin dejar de tener al día el despacho de los casi 800 sumarios que tramita anualmente dicho Juzgado, que es, sin duda, el de más trabajo de todo el territorio nacional».

Badajoz.—Se hallan provistos todos los Juzgados de la provincia, salvo los de Herrera del Duque y Puebla de Alcocer. «La carencia de Juez titular en estos dos partidos ha adquirido la condición de endémica. Se trata de partidos judiciales situados en la zona geográfica llamada la Siberia Extremeña, mal comunicada, con unas capitalidades que no ofrecen, no ya atractivo, sino siquiera las mínimas comodidades; todo ello hace que no exista Juez que apetezca servirlos, y cuando un funcionario es destinado con carácter forzoso, no está más que el tiempo indispensable para cumplir el trámite reglamentario de posesión, solicitar un permiso... y gestionar el traslado a cualquier otro lugar».

Todos los Jueces residen en sus Juzgados, no se observan retrasos apreciables y puede calificarse de bueno su comportamiento profesional.

Los dos Juzgados que funcionan más deficientemente son, naturalmente, los de Herrera del Duque y Puebla de Alcocer, que llevan varios años sin Juez titular.

Bilbao.—Comienza por señalar el Fiscal la desproporción de trabajo existente entre los Juzgados de la capital y los de la provincia. Cualquiera de los cuatro Juzgados de Bilbao tramita más asuntos que los cuatro de la provincia juntos. Manifiesta que el trabajo de los Juzgados de Bilbao es excesivo y, dada la escasez de personal, no es posible pedir un perfecto funcionamiento; «no se piense, añade, en llevar a punta de lanza, por ejemplo, el principio de intermediación, instruyendo más de 700 sumarios y tramitando 350 asuntos civiles».

Se haría preciso aumentar en dos los Juzgados de Bilbao, suprimiendo por lo menos los de Guernica y Marquina.

En cuanto a la instalación de los Juzgados, dice que los cuatro de la provincia están montados muy decorosamente, habiéndose inaugurado un magnífico edificio en Durango; en cambio, los cuatro de la capital están todos en el mismo edificio de la Audiencia, «con agobio de espacio y carencia de las condiciones mínimas que el prestigio de la Justicia y los Jueces tienen derecho a exigir».

Burgos.—Expone un cuadro estadístico de la labor desarrollada por los diversos Juzgados de la provincia y hace constar que el Juzgado de Sedano, que tramitó 29 sumarios y 21 asuntos civiles el último año, desde hace muchos meses carece de Juez titular; tampoco tiene provista la Secretaría, y hallándose también vacante la Secretaría del Juzgado comarcal, se habilita para su desempeño a un Maestro Nacional; carece dicho Juzgado de personal auxiliar y sólo un Agente judicial va atendiendo el desempeño del mismo. Considera el Fiscal que habida cuenta de los pocos asuntos que tramita, tener su sede en un núcleo de población insignificante y con imposibilidad casi absoluta de poder encon-

trar dónde instalarse el funcionario que a él fuese destinado, debería ser suprimido dicho Juzgado.

Estima decorosa la instalación de los Juzgados de la capital.

Cádiz.—Durante todo el año 1952, caso excepcional, dice el Fiscal, estuvo completa la plantilla de Jueces, y todos ellos, los veteranos y los modernos, cumplieron perfectamente, venciendo grandes atrasos que tenían algunos Juzgados «y se terminaron esos sumarios momias» que suelen yacer en los Juzgados en espera del diligente funcionario que les dé fin.

No puede elogiar el funcionamiento de las Secretarías, vacantes algunas de ellas y otras carentes en absoluto de personal auxiliar y tan mal dotadas que en algunas se carece de papel, teniendo en muchos casos que «utilizar los respaldos para llegar a un límite de economía que asombra, en contraste con nuevas instituciones montadas no solamente con decoro, sino con lujo...»

Cáceres.—Califica de normal el funcionamiento de los Juzgados, resintiéndose de la falta de titular los de Alcántara, Hoyos y Jarandilla.

Castellón.—Considera normal el funcionamiento de los Juzgados y alaba la labor del nuevo Juez de la capital, don Andrés Gallardo Ros, que ha logrado vencer en gran parte el retraso existente.

El Juzgado de San Mateo lleva varios años sin titular, y el de Albocácer lo está desde febrero de 1952.

Ciudad Real.—Todos los Juzgados de la provincia han estado servidos por Jueces titulares, pero no se puede decir que todos hayan funcionado con normalidad «pues a más de un Juez se le ha olvidado que uno de sus deberes es el de residir en la localidad» dando con ello motivo a que se

produzcan deficiencias en la instrucción, algunas veces insubsanables, «como ocurrió en cierto sumario del Juzgado de Piedrabuena, en que por no haberse apurado la investigación en los primeros momentos, se encontró el Fiscal y la Sala sentenciadora teniendo el convencimiento moral de que el hecho había sido un asesinato cualificado por la alevosía, sin poder apreciarla por falta de pruebas, teniendo que calificarlo y fallarlo como simple homicidio».

Córdoba.—Considera muy normal el funcionamiento de los Juzgados, sin que en los mismos exista retraso ni acumulación de trabajo. Censura la demora e irregularidad en el despacho de exhortos.

Coruña (La).—Salvo uno de los Juzgados, no indica cuál sea, los restantes de la provincia están servidos por sus titulares. Todos los Jueces cumplen su cometido «con celo y entusiasmo» y se observa «en este sector de la Administración de Justicia un franco renacer y un mejoramiento palpable».

Cuenca.—Todos los Juzgados están servidos por sus titulares, con excepción de los de Priego y Cañete, este último carente también de Secretario y personal auxiliar. Considera buena la marcha de todos ellos, con la excepción del de Cañete, si bien éste ha mejorado al ser prorrogada su jurisdicción al Juez de la capital.

Estima totalmente indecorosa la instalación del Juzgado de Cañete, cuyo traslado al pueblo de Carboneros, dice, se sigue gestionando.

Gerona.—Altamente satisfactorio considera el Fiscal el funcionamiento de los Juzgados de Instrucción de la provincia.

Cree dignos de elogio a todos los Jueces del territorio y especialmente al de Figueras, don José María Amorós Gui-

llén, quien al posesionarse del Juzgado tenía cerca de 400 sumarios atrasados y que ha normalizado venciendo además notorias irregularidades de que adolecía el servicio.

Granada.—Se limita a decir que gracias a las nuevas promociones de la Escuela judicial, se ha logrado que la casi totalidad de los Juzgados estén desempeñados por Jueces titulares que actúan con inmejorables condiciones de celo y espíritu de justicia.

Guadalajara.—Manifiesta que todos los Juzgados se hallan regentados por sus respectivos titulares, salvo el de Atienza, que se halla vacante.

Todos funcionan bien y destaca la actuación del Juez de la capital, don Rafael Salazar Bermúdez, y del de Sigüenza, don José Ruiz Berdajo.

Huelva.—Se limita a hacer una relación de los titulares de cada Juzgado y expone un cuadro de la labor realizada por cada uno.

Huesca.—Pasa revista a todos y cada uno de los Juzgados de la provincia con gran meticulosidad. De las apreciaciones hechas por el Fiscal son destacables: 1.º Que el Juzgado de Boltaña ha estado vacante bastante tiempo. 2.º Que el Juzgado de Fraga sigue instalado en condiciones impropias e indecorosas. Cesó como titular de este Juzgado don Ricardo Mur en 23 de septiembre de 1952, sustituyéndole don Emilio Bande López; este funcionario encontró el Juzgado en pésimas condiciones y con un gran atraso, y a pesar de carecer de Secretario titular y de estar vacante la plaza de Oficial, desarrolló una labor meritísima, terminando gran número de sumarios y cumpliendo todas las ejecutorias. 3.º Alaba el trabajo desplegado en todos los Juzgados y censura al Secretario del de Tamarite, al que califica de negligente, y ha sido objeto de varias correccio-

nes disciplinarias. 4.º Respecto al Juzgado de la capital se halla instalado en el nuevo Palacio de Justicia, pero hasta la fecha sólo se ha amueblado el despacho del Juez, estando las demás dependencias amuebladas con muebles viejos procedentes del antiguo Juzgado.

Elogia el gran trabajo realizado por el Oficial de este Juzgado don Joaquín Lachen.

Jaén.—Los Juzgados han estado desempeñados por Jueces titulares, salvo Orcera que estuvo algún tiempo vacante. El Juzgado de la capital ha carecido de Secretario titular, y también el de Baeza.

Destaca la acertada actuación del Juez de Martos, don Jesús Díaz de Lope, a quien califica de modelo de Jueces instructores, y a continuación cita como distinguidos a los Jueces de Baeza, de Mancha Real y de Jaén.

Siguen siendo los Juzgados de más deficiente actuación los de Andújar y Orcera, aquél por su descuidada actuación, que origina frecuentes revocaciones, y éste por su lentitud en la tramitación.

Las Palmas.—Salvo el de Puerto de Cabras, carente de titular durante todo el año, los demás Juzgados han sido desempeñados por Jueces propietarios.

Todos los Juzgados han funcionado normalmente, sin advertirse retraso en el curso de los sumarios, salvo en el Juzgado núm. 2 de la capital, debido ello a las cortas estancias de sus titulares y a la deficiencia del personal auxiliar.

Destaca la actuación del Juez núm. 1, don Félix Enciso, y la del de Telde, don Gustavo Troncoso, y resalta «las magníficas condiciones y preparación del Juez de Arrecife, el neófito don Basilio Pérez Peña, quien inicia su carrera bajo los más prometedores auspicios y con el entusiasmo que supo asimilar en el Centro profesional de origen, espléndi-

da cantera de funcionarios bien dotados y debidamente imbuídos de mesurada ponderación que tanto prestigio nuestras misiones».

Lamenta la deficiente instalación de los Juzgados de la capital.

León.—Alguno de los Juzgados, Riaño, careció durante todo el año de Juez titular; otros estuvieron durante algunos meses vacantes. No obstante considera el Fiscal normal su funcionamiento, como lo demuestra el hecho de que de 1.712 sumarios despachados por la Fiscalía, solamente en 133 se interesó la revocación.

De entre todos los Juzgados destaca la labor desarrollada por el actual titular del de Ponferrada, don Bernardo F. Castro Pérez, el cual ha vencido el gran retraso que padecía el Juzgado cuando se posesionó del mismo. Como contraste, el Juzgado de Valencia de Don Juan no despliega toda la actividad que sería de desear para la buena marcha del mismo.

Lérida.—Los Juzgados de Tremp, Sort y Viella han carecido de titular. El de la capital ha sido desempeñado por varios titulares que cita; no tuvo fortuna ya que ninguno se caracterizó ni por su diligencia ni por su asiduidad.

Logroño.—Dedica el capítulo a criticar la actual demarcación judicial de la provincia ya que, según dice, la mayoría de los Juzgados carecen de contenido, a pesar de lo cual, añade, la mayoría de los Jueces de la provincia han cumplido perfectamente el deber de residencia.

Dedica elogios al Juez de la capital don Julio Ortega y San Román, quien desde su posesión ha cambiado el panorama del Juzgado venciendo los retrasos existentes, tanto en materia civil como en la penal.

Lugo.—Todos los Juzgados de la provincia han traba-

jado con gran intensidad debido al empeño que puso en ello el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, controlando directamente la situación de los mismos en relación con los sumarios en trámite pendientes.

Destaca la labor realizada por el Juez de la capital don Marcelino Alvarez Area, quien desarrollando un enorme trabajo ha logrado vencer el gran atraso en que encontró el Juzgado cuando se posesionó de él.

Madrid.—Considera normal el funcionamiento de los Juzgados.

Málaga.—En general es normal el funcionamiento de todos los Juzgados de la provincia, pudiéndose decir que de todos sólo deja que desear el de Gaucín que, desde hace mucho tiempo, está vacante.

Aboga por una mejor distribución de la geografía judicial, pues al lado del Juzgado de Melilla que incoa más de 800 sumarios, están los de Gaucín, Colmenar y Torrox que no llegan a 100.

Destaca como uno de los mejores Jueces de la provincia al de Torrox, don Juan Espinosa Cabezas: «la rectitud, la escrupulosidad de este funcionario en todos los terrenos, incluso en el penoso —en este caso— deber de residencia, lo hacen acreedor a los mayores elogios.»

Dedica las páginas 30 y 31 a elogiar al Juez del Juzgado núm. 1 de la capital, don Alfonso Baena Fernández, y al Secretario del mismo, D. José Cabra Fernández.

Mallorca (Palma de).—Se limita a decir que todos los Jueces cumplen bien el deber de residencia y ponen interés en su labor, salvo el de Manacor, cuyo Juez desempeña a la vez el cargo de Subjefe de Falange, por lo que no puede cumplir holgadamente ambos cometidos.

Murcia.—Hace una relación del personal afecto a cada Juzgado y de los asuntos tramitados. De sus observaciones merece destacarse: 1.º Que el Juzgado de Cartagena se ha visto afectado en su funcionamiento por la conducta delictiva del Auxiliar Salvador Acosta, quien en el desempeño de su cargo realizó varios delitos, lo que motivó se decretase su procesamiento, prisión y suspensión. A pesar de ello, el titular del Juzgado, don Tomás González Román, ha desplegado una ingente labor, teniendo en cuenta que se han incoado más de 700 sumarios; cree el Fiscal que Cartagena debía contar con dos Juzgados, siendo factible para ello el fundirle con el de La Unión, de escaso trabajo. 2.º Censura la lentitud de que adolece el Juzgado de Cieza, regido por don Evaristo Casado Peña.

Orense.—Elogia el comportamiento de los Jueces de la provincia y considera normal el funcionamiento de los Juzgados.

Aboga por la especialización de funciones entre el Juez civil y el Juez penal.

Oviedo.—Dice el Fiscal que el funcionamiento del Juzgado fué «relativamente normal», dentro de los inconvenientes que presenta un territorio extenso en el cual hay partidos judiciales por los que los Jueces pasan fugazmente, lo que origina frecuentes vacantes.

Elogia la actividad de los Jueces de la capital señores Fernández Rodríguez y Cruz Presa, quienes «han conseguido dar cima a una obra verdaderamente extraordinaria, como es la de haber logrado terminar 1.794 sumarios de 2.300 que había pendientes en agosto de 1951».

Palencia.—Todos los Juzgados, salvo el de Astudillo, han sido servidos por sus titulares. El funcionamiento de ellos es normal, salvo el de Baltanás, que «es deficiente por

el descuido que se observa en la instrucción de los sumarios que tramita y que se revela hasta en su formato externo».

Merecen mención elogiosa el Juez de Saldaña, don José Enrique Carreras Gistau, y el titular de Palencia don José García Aranda, quien por falta de personal auxiliar, dedicando diez y más horas diarias al trabajo, «viendo personalmente todo», ha logrado que el Juzgado sea ejemplar.

Pamplona.—Se limita a decir que funcionan perfectamente, si bien en el Juzgado núm. 1 de los de la capital, por frecuentes cambios de personal, se originó gran retraso en la tramitación de sumarios, que se va venciendo después de haberse personado la Fiscalía para inspeccionar las causas de la demora.

Pontevedra.—Lamenta este Fiscal que dedicándose los Jueces, por lo general, al estudio del pleito civil, abandonen en absoluto la instrucción del sumario al Oficial habilitado. «Cierta instructor —dice, sin citar cuál sea— ha descubierto el procedimiento de no instruir los sumarios en su Juzgado. A tal fin se vale de cartas, órdenes, y exhortos que, bien administrados, le eximen de realizar una sola diligencia, pues para llevar a cabo las de su propia localidad dispone del Juez comarcal. Como tal corruptela se considerase inadmisibles por la Sala, a petición del Fiscal y en una revocación, a la par que se le ordenó la práctica de diligencias, se apercibió al instructor las practicase por sí. El Juez proveyó en estos términos: «Queda enterado de la advertencia y *exhórtese* para el cumplimiento de las diligencias ordenadas».

Censura duramente el comportamiento de los Peritos Médicos y dice que la Fiscalía ha solicitado ya la apertura de dos sumarios contra facultativos falsarios.

La razón fundamental del mal funcionamiento de los

Juzgados es la falta de vocación de algunos Jueces, que se materializa en el incumplimiento del deber de residencia.

Señala con elogio como destacados al Juez de Lalín, señor Rajoy Sobredo, y a los Jueces de Vigo y Túa señores Crespo Nájera, Pregón García y Alvarez Domínguez.

Al referirse al Juzgado de la capital dice que las esperanzas puestas en el nuevo Juez han resultado fallidas, ya que dicho funcionario residió intermitentemente hasta solicitar la excedencia. Califica al Juzgado de anárquico interiormente y rodeado de una curia que es dura prueba para su titular. En cuanto a la instalación, la califica de indecorosa: «lo que llaman archivo civil es una habitación en cuyo techo las goteras ocupan más superficie que los espacios cubiertos...; el archivo de lo criminal se encuentra instalado en la propia Sala de Vistas, sin guardas en ningún legajo ni anaqueles, sino en el suelo, en orden tal que se diría haber quedado así tras haber sido el Juzgado asaltado por hordas revolucionarias.»

Salamanca.—«Un buen deseo y un ánimo de trabajo existe en todos los Jueces de la provincia.»

Destaca la labor realizada por el Juez del núm. 2, don José María García Delgado, durante el verano de 1952, en que por diversas circunstancias coincidieron en tal época y en dicho funcionario los asuntos de orden penal de mayor trascendencia en el año.

Santander.— Los Juzgados de Cabuérniga y Potes siguen sin Juez titular, y el primero, sin Secretario ni Oficial. Su funcionamiento ha sido por demás deficiente, y cree el Fiscal que dado el tiempo que llevan vacantes sería conveniente pensar en su supresión y apunta la opinión de suprimir además de Cabuérniga y Potes, el de San Vicente de la Barquera, creando para sustituir a los tres uno nuevo

y único en Cabezón de la Sal, lo que supondría para el Estado un ahorro considerable y para los particulares la seguridad de que sus intereses estarían mejor atendidos y los asuntos más rápidamente despachados.

Cita con elogio a los Jueces de Torrelavega, don Enrique García Sánchez, y de Villacarriedo, don Angel Huidobro Pardo, y también al titular de San Vicente de la Barquera, don Manuel Garayo, recién ingresado, que tiene la prórroga de los de Potes y Cabuérniga, y que por su celo y competencia hace pensar que «tenemos en él uno de los buenos Jueces de la provincia».

San Sebastián.—En general, dice el Fiscal, los sumarios están bien tramitados, adoleciendo los Juzgados de Azpeitia y Vergara del defecto de delegar para la práctica de diligencias fundamentales en los Juzgados inferiores.

Segovia.—No indica más que el número de sumarios incoados por cada Juzgado y delitos a que corresponden.

Sevilla.—Considera que los Juzgados de la provincia funcionan normalmente, destacando el Juez de Morón de la Frontera, señor Castillo Talero. En el de Osuna no hay personal auxiliar, y el Secretario es un anciano.

Los de la capital, con excepción de los números 4 y 6, desempeñados respectivamente por don Francisco Varela y Sáiz de la Maza y don Aurelio Valenzuela, que funcionan normalmente, los restantes acusan retraso, principalmente los números 1 y 2.

Soria.—Califica de normal el funcionamiento de los Juzgados de la provincia, con excepción del de Medinaceli, carente de titular desde hace tiempo. Elogia la actuación del Juez de la capital, señor García Royo.

Tarragona.—Funcionan bien todos los Juzgados, observándose algún retraso en los de Falset, Montblanch y Ta-

rragona. Elogia la actuación del Juez de Reus señor Pera Berdaguer.

De muy deficiente califica la instalación del Juzgado de Gandesa.

Tenerife.—Considera normal el funcionamiento de los Juzgados, con la salvedad del de Icod. El Juez de San Sebastián de la Gomera abusa de la facultad de delegar para diligencias que debiera practicar personalmente, máxime tratándose de un Juzgado de tan escaso trabajo. De muy deficiente califica la tramitación en el Juzgado de Valverde del Hierro.

Elogia al Juez núm. 1 de la capital, don José del Campo y Arena.

Teruel.—Solamente están provistos los Juzgados de Teruel, Alcañiz, Albarracín y Calamocha, a cuyos titulares elogia, y muy especialmente al de la capital, don Manuel González Alegre.

Toledo.—Se halla completa la plantilla judicial y el funcionamiento de los Juzgados es normal.

Por su puntualidad y acierto es digna de destacarse la actuación del Juez de la capital, don Francisco Casas Ochoa, y de Quintanar de la Orden, don Juan Murcia Abad.

Valencia.—Todos los Juzgados de la provincia están provistos y funcionan normalmente venciendo los retrasos existentes, destacando en este sentido la labor realizada por el titular del Juzgado núm. 4, don Juvencio Escribano.

Valladolid.—Se encuentran vacantes los Juzgados de Valoria la Buena y Mota del Marqués. El funcionamiento es normal en todos ellos, observándose algún retraso en los de la capital.

Vitoria.—Se limita a indicar el número de sumarios tramitados por cada Juzgado.

Zamora.—Todos los Juzgados, salvo Alcañices, estuvieron provistos por sus titulares, y su funcionamiento fué perfecto, con la excepción del vacante.

Dedica grandes elogios al Juez de la capital don Luis Valle Abad, diciendo, entre otras cosas, que «sus resoluciones en lo civil son verdaderas piezas jurídicas...» «... en la tramitación sumarial sabe recoger, comprobada la infracción, toda serie de circunstancias objetivas que luego son valiosísimas en el acto del juicio oral». «... al mes, no más, de su toma de posesión, todo Zamora hablaba ya de don Luis Valle Abad y toda su curia le alababa y respetaba como a un maestro del Foro».

Zaragoza.—Salvo el de Sos del Rey Católico, que estuvo vacante todo el año, los demás Juzgados fueron servidos por sus titulares. El funcionamiento fué normal, y señala como distinguidos al Juez del núm. 3, señor Beguiristain; al del núm. 4, señor Giménez Motilva, y al de Caspe, don Ernesto Rodrigo de la Llave.

CUESTIÓN TERCERA

Funcionamiento de los Juzgados municipales y comarcales

Albacete.—Por la escasez de asuntos tramitados en ellos, algunos Juzgados comarcales resultan prácticamente inútiles, lo que aconseja su supresión.

Sería conveniente que se llevara a efecto la articulación de las Fiscalías comarcales en la ordenación general del Ministerio Fiscal. Con ello, dice, «se fortalecería la relación jerárquica, aumentaría la eficacia del servicio y se podrían corregir deficiencias bien notorias en algunas ocasiones»,

«... porque prácticamente y en términos generales, las Fiscalías menores se hallan desconectadas de la Fiscalía de la territorial.

Alicante.—Se limita a facilitar datos estadísticos.

Almería.—«Las fundadas esperanzas que la reforma de 1944 hizo concebir puede decirse que sólo se han conseguido con relación a los Juzgados municipales, en los que la permanencia de funcionarios competentes han dado a aquéllos la independencia y garantía de acierto e imparcialidad de que antes carecían; pero en lo que afecta a los comarcales, la realidad ha puesto de manifiesto que, en unos casos, sus titulares lo toman como paso para metas más altas... con una total falta de atención al cargo y un permanente incumplimiento del deber de residencia, y en otros supuestos, sus titulares proceden de aquel primero y amplio concurso-oposición y siguen en todo su vigor los tradicionales defectos y deficiencias...» Alaba la supresión de Juzgados comarcales y censura el funcionamiento de los Juzgados de Paz.

Avila.—La falta de conexión entre las Fiscalías de la Audiencia y las de los Juzgados locales impide a las primeras conocer la actuación de los Juzgados de referencia, si bien la impresión «global y de conjunto» es satisfactoria. Elogia al Juez comarcal de Arévalo, don Francisco Argüello Blanco, que «reúne cualidades excepcionales de laboriosidad y espíritu de justicia y que honraría a la Judicatura superior si en ella figurase.

Barcelona.—No se han recibido quejas graves respecto a su funcionamiento.

Badajoz.—Aparte de unas consideraciones sobre la competencia, indica que debía establecerse una verdadera y real dependencia jerárquica de las Fiscalías menores al Fiscal de

la Audiencia Provincial «pues el principio inspirador de nuestro Ministerio, la unidad y dependencia, falla en los grados inferiores, ya que el Fiscal de la Audiencia no tiene el menor conocimiento de cómo actúan tales funcionarios, y aunque prácticamente sería imposible que aquellos Fiscales diesen precisa cuenta de todas sus intervenciones para la aprobación o censura por parte del Fiscal, sí sería viable que en períodos de tiempo —mensual, trimestralmente— los Fiscales municipales y comarcales elevaran al Fiscal de la Audiencia un estado comprensivo de sus intervenciones que serviría a éstos para conocer el trabajo desarrollado por aquéllos y poder —si no corregir yerros irremediables— aleccionar para casos futuros y análogos. Con ello se podría lograr una *unidad*, si no perfecta, al menos muy superior a la actualmente existente».

Bilbao. — Facilita los datos estadísticos y dice que se impone una nueva demarcación y un reajuste de plantillas.

Burgos. — Se limita a facilitar datos estadísticos.

Cádiz. — Elogia, en conjunto, la actuación de los Fiscales municipales y comarcales.

Cáceres. — Han funcionado normalmente los Juzgados municipales y comarcales, notándose algunas deficiencias en los Juzgados de Paz.

Castellón. — Se limita a facilitar datos estadísticos.

Ciudad Real. — Igual que la anterior.

Córdoba. — Aporta datos estadísticos y añade que el funcionamiento de los Juzgados ha sido normal; sin embargo, dice, la función fiscal no se desenvuelve con la misma normalidad: «las vacantes prolongadas, la extensión de la jurisdicción fiscal a varias comarcas y la resistencia de los Fiscales comarcales a residir en el lugar de su destino impiden el satisfactorio desarrollo de su tarea».

Coruña (La).—«Las quejas que ante la Presidencia de la Audiencia territorial y ante la Fiscalía se producen llevan al ánimo el convencimiento de un funcionamiento deficiente, y las denuncias que no se tramitan y las dificultades para la celebración de los juicios de faltas por ausencia de los llamados a intervenir y las transacciones entre partes, prohibidas por la ley en materia de faltas, y consentidas por los llamados a impedirlo, y las sentencias inejecutadas, etcétera, etc. sin hablar de procesamientos de Secretarios y Jueces de los indicados Juzgados y de condenas a algunos impuestas, son la demostración exacta de ese funcionamiento, y no hablemos de corruptelas en la tramitación...»

Cuenca.—Estima bueno su funcionamiento y propugna la supresión de gran número de ellos.

Gerona.—Hace una relación del personal a ellos adscritos y facilita cuadros estadísticos del movimiento habido.

Granada.—Considera normal su funcionamiento.

Guadalajara.—Funcionan con regularidad estimable los Juzgados municipales y comarcales y deficientemente los de Paz.

Huelva.—Se limita a exponer el movimiento de asuntos.

Huesca.—Hace minuciosa relación del personal, asuntos tramitados e instalación. Considera bueno su funcionamiento.

Jaén.—Se han desenvuelto con regularidad y acierto.

Las Palmas.—Funcionan normalmente.

León.—Estima satisfactorio su funcionamiento y aboga por que se amplíe su competencia al conocimiento de juicios de retracto, interdictos y ejecutivos.

Lérida.—Se limita a hacer reseña de la labor llevada a cabo.

Logroño.—Hace unas consideraciones filosóficas acerca de la institución.

Lugo.—El funcionamiento de estos Juzgados fué altamente satisfactorio.

Madrid.—Considera correcto su funcionamiento.

Málaga.—Alaba el trabajo desarrollado: 16.606 juicios de faltas y 2.091 juicios civiles, y elogia el comportamiento de los Jueces municipales de la capital, en especial de los titulares de los núms. 1 y 2.

Mallorca.—Elogia, en general, su funcionamiento.

Murcia.—El de esta Audiencia ha sido relativamente normal, observándose bastantes deficiencias. Así, el Juzgado comarcal de Fortuna actúa deplorablemente, provocando la instrucción de un sumario contra el Secretario del Juzgado Comarcal de la Unión. También se han impuesto correcciones al Juez y al Secretario del comarcal de Molina de Segura y se tramitan expedientes disciplinarios contra el Juez comarcal de Mazarrón y el Secretario del municipal de Yecla.

Orense.—Censura la actuación del Juzgado municipal de la capital, cuyo Juez propietario y un Oficial se encuentran sometidos a expediente. Además, dicho Juez se halla procesado por desacato a funcionarios fiscales de aquella Audiencia.

Los comarcales cumplen bien su cometido, e igualmente los de paz, con excepción del de Parada del Sil.

Oviedo.—Considera normal su funcionamiento, con excepción de los comarcales de Cangas de Onís y Ribadesella, por falta de capacidad técnica de sus titulares, que frecuentemente son corregidos por infracciones de carácter procesal. También es muy deficiente el funcionamiento del Juzgado de paz de Ragueras, estando procesado su Secretario por usurpación de funciones del propio Juez.

Palencia.—De los diez Juzgados comarcales de la provincia sólo considera malo el funcionamiento del de Herrera de Pisuegra. Censura las frecuentes intromisiones de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos en funciones que son propias de los Juzgados de paz, por lo que el Juzgado de Saldaña hubo de tramitar y elevar a la Audiencia territorial dos cuestiones de competencia.

Lamenta la falta de articulación jerárquica de los Fiscales de las Audiencias y los comarcales y de paz.

Pamplona.—Considera normal su funcionamiento.

Pontevedra.—No se han recibido quejas contra estos organismos y propugna una revisión en su demarcación.

Salamanca.—Su labor se ha desarrollado normalmente.

Santander.—Considera normal el funcionamiento de esos Juzgados.

San Sebastián.—De normal califica el Fiscal el funcionamiento de estos Juzgados, salvo los de paz de Orio y Zumárraga, siguiéndose sumario contra el Juez y Secretario de este último por cohecho y exacción ilegal.

Segovia.—Considera normal el funcionamiento, si bien se instruyó expediente disciplinario al Fiscal Comarcal de Riaza por incomparecencia injustificada a juicios de faltas que motivó la suspensión de las vistas.

Sevilla.—Se ha seguido un expediente, por falta de asistencia a las vistas, al Fiscal Comarcal sustituto de Valverde del Camino, y al hacer unas consideraciones sobre el particular expone su opinión de que los nombramientos de sustituto deberían efectuarse por la Fiscalía territorial, sin intervención de la Sala de Gobierno.

Soria.—Estima el funcionamiento normal.

Tarragona.—Igual que la anterior.

Tenerife.—Lo mismo.

Teruel.—Lo mismo.

Toledo.—Normal el funcionamiento de los Juzgados con la excepción de un expediente instruído al Fiscal municipal de Talavera de la Reina por incumplimiento de la obligación de asistencia a los juicios.

Valencia.—Se limita a remitir datos estadísticos.

Valladolid.—Alaba la supresión que se ha hecho en el territorio de diversos Juzgados comarcales.

Vitoria.—Aporta cuadros estadísticos y considera normal el funcionamiento de los Juzgados.

Zamora.—Se limita a consignar que funcionó bien el Juzgado municipal de la capital.

Zaragoza.—Acompaña datos estadísticos y dice que fué normal el funcionamiento de estos Juzgados, salvo la actuación del que fué juez comarcal de Luna, quien a consecuencia de varias querellas formuladas contra el mismo se halla encartado en varios procesos.

CUESTIÓN CUARTA

Organización de las Fiscalías

Albacete.—Se mantienen las normas de distribución de trabajo señaladas en la Memoria anterior (no dice cuáles sean).

Facilita una estadística de los asuntos despachados por cada uno de los funcionarios.

Elogia al Teniente Fiscal señor Márquez, de quien dice que es digno hijo de aquel Magistrado, don José Márquez Caballero, que mereció el afecto y la admiración de cuantos

le conocimos...» También dedica elogios al Abogado Fiscal señor Rodríguez Mellado.

Alicante.—El reparto de trabajo se hace reservándose el Fiscal dos números de cada diez en los sumarios, así como los asuntos gubernativos, las denuncias y querellas y los asuntos civiles. Además, visa los proyectos de calificación y los sumarios en los que habiendo procesado se solicita el sobreseimiento. El resto de los sumarios se distribuye por partes iguales entre el Teniente y el Abogado Fiscal.

Elogia la labor realizada por sus auxiliares y propone se aumente la plantilla en uno o dos funcionarios.

Almería.—El Fiscal despacha dos sumarios de cada diez, repartiéndose el resto por partes iguales entre el Teniente y el Abogado Fiscal. Por su parte, el Fiscal se reserva los asuntos civiles y gubernativos y el despacho de causas graves.

Elogia el trabajo desarrollado por sus auxiliares.

Avila.—Se limita a elogiar al Teniente Fiscal señor Gómez de Liaño, a quien califica de modelo de funcionarios.

Barcelona.—Reduce la exposición de este tema a facilitar una relación nominal de los funcionarios que integran la plantilla, y manifiesta que no ha habido variación sensible respecto de años anteriores en el sistema de distribución del trabajo.

Badajoz.—La plantilla ha estado completa, salvo durante los plazos posesorios de los funcionarios sucesivamente nombrados; además, el cargo de Teniente Fiscal estuvo prácticamente vacante desde noviembre de 1952 en que fué nombrado para desempeñarlo un funcionario con derecho a reserva de plaza.

El reparto de asuntos se hace por automatismo numérico, reservándose el Fiscal, además del visado de los proyectos de calificación formulado por los Auxiliares, el des-

pacho de aquellas causas que por la naturaleza o circunstancias del hecho perseguido, calidad de las personas responsables u ofendidas, alarma producida o dificultad de cualquier índole, merezcan el calificativo de graves, así como los asuntos gubernativos y civiles.

Elogia a los funcionarios de la Fiscalía, y con mención especialísima a don Federico García de Pruneda.

Bilbao.—El funcionamiento de la Fiscalía es «normal y plenamente eficiente». El trabajo se desarrolla sin retraso alguno, despachándose los asuntos sin agotar, en la inmensa mayoría de los casos, los plazos legales, dándose preferencia siempre a las causas con preso.

El trabajo se distribuye despachando cada funcionario dos Juzgados, uno de la capital y otro de la provincia.

En materia de ejecutorias, el servicio se lleva por medio de fichas que cada funcionario conserva y vigila desde la celebración de la vista hasta el archivo definitivo.

Elogia por igual el comportamiento de los Auxiliares de la Fiscalía y el de las señoritas mecanógrafas de la misma.

Burgos.—El trabajo se distribuyó en la forma estatutaria. Dedicamos elogios al Teniente Fiscal, don Rafael Alonso Pérez Hickman, y muy especialmente al Abogado Fiscal —hoy destinado a Zaragoza—, don Casto Granados, de quien dice «es un funcionario merecedor de toda alabanza... siendo un colaborador eficazísimo».

Desde hace más de dos años, añade el Fiscal, está vacante una de las dos plazas de auxiliar, recayendo todo el trabajo en la señorita María del Carmen Báez, y al referirse a ella dice el Fiscal: «de cómo actúa dicha señorita no encuentro palabras para hacer presente su conducta ejemplar, su competencia y su espíritu de trabajo... bien desearía que en mi mano estuviese poder premiar como se

merece a tan dignísima funcionaria, ejemplo de honradez y laboriosidad».

También dedica elogio al Agente don Hipólito Castaño.

Cádiz.—Ha estado completa la plantilla de personal técnico y elogia «las condiciones morales, sociales, científicas y de trabajo» de todos ellos.

Al hablar del personal auxiliar hace un gran elogio de don Antonio Alonso García, quien lleva cuarenta años al servicio de la Fiscalía.

La distribución del trabajo se hace siguiendo las normas que venían establecidas.

En cuanto a instalación, «todo es decrepito e inadecuado... se carece de lo más elemental y tenemos que suplirlo con utensilios propios de cada uno de los funcionarios».

Cáceres.—La plantilla está completa, si bien el Teniente Fiscal, señor Huidobro, ha sido nombrado, ya en 1953, para servir en comisión un destino en la Dirección General de Prisiones.

El trabajo está distribuido reservándose el Fiscal los asuntos civiles y gubernativos, así como las causas graves y los sumarios terminados en cero y en cinco. El resto de los sumarios se distribuye por partes iguales entre los dos Abogados Fiscales.

Castellón.—La plantilla está completa y el reparto del trabajo se hace por iguales partes entre el Fiscal y el Teniente, alternando los mismos por semanas en la asistencia a vistas. El Fiscal se reserva además las causas graves y los asuntos gubernativos.

Considera al Teniente Fiscal, don Fernando Herrero Tejedor, como funcionario competente y celoso de su misión.

Ciudad Real.—La plantilla ha estado completa durante todo el año.

El trabajo se distribuye reservándose el Fiscal las causas terminadas en cero y en cinco, todas las ejecutorias, asuntos civiles y gubernativos y la inspección personal o por medio de testimonio de los diez Juzgados de la provincia; los otros dos funcionarios se distribuyen por iguales partes el resto de las causas.

Elogia la labor del Teniente Fiscal señor Guijarro, y del Abogado Fiscal señor Fernández Navarro.

Córdoba.—La plantilla está completa, y sin hacer especial mención, elogia la labor de todos los Fiscales.

El trabajo sigue distribuyéndose como en años anteriores y la Fiscalía está al día.

Coruña.—La plantilla ha estado incompleta por hallarse destinado en comisión en Madrid el Teniente Fiscal, cuyos servicios «nos eran precisos, ya que más de una vez hemos clamado por que se aumente la plantilla en un Abogado Fiscal más. También existen vacantes en el personal auxiliar, pues siendo de tres la plantilla, sólo se cuenta con uno desde hace varios años». Se comprenderá, dice, que «estemos francamente mal para poder atender al volumen de asuntos y evitar que se inicien retrasos que en progresión geométrica nos llevarían a un previsible estancamiento en la actuación de la Fiscalía».

Lamenta el gran trabajo que recae sobre los Abogados Fiscales, «quienes no tienen el estímulo de una compensación económica como la asignada a Jueces que despachan otros Juzgados». «No voy a consignar, dice, los nombres de los funcionarios que así se sacrifican para que no haya en Fiscalía el más insignificante retraso. Si ese sacrificio merece recompensa y quiere darse, lo diremos».

Cuenca.—Completa la plantilla, el trabajo se reparte por

mitad entre el Fiscal y el Teniente Fiscal, reservándose el Fiscal lo gubernativo.

Gerona.—Se limita a una labor estadística de la labor realizada y dice que el trabajo se «distribuye en forma equitativa». El Teniente Fiscal don Pedro Francisco Armas Andrés viene demostrando en el despacho de asuntos una competencia y celo muy extraordinarios.

Granada.—Comienza por manifestar que es escaso el número de cinco funcionarios, debiendo restablecerse la plaza que fué suprimida.

El Fiscal despacha todos los asuntos civiles, los gubernativos, visa las calificaciones, formaliza las querellas y despacha todos los sumarios terminados en cero, más los terminados en cinco del Juzgado núm. 3 y de Guadix, Loja, Montefrío y Huéscar. El Teniente Fiscal despacha los terminados en dos y siete, los terminados en cinco del Juzgado núm. 2 y Santa Fe, Alhama, Albuñol, Baza y Ugijar. El resto se lo reparten en análoga forma los Abogados Fiscales, estando uno además adscrito al Juzgado de Vagos y Maleantes.

Solamente existe un auxiliar, y éste, por accidente sufrido, no ha podido actuar durante la mayor parte del año. El Fiscal ha sufragado los gastos para que prestase servicio otra señorita auxiliar; pero, de todos modos, los funcionarios Fiscales tienen que realizar trabajos propios de auxiliares.

Guadalajara.—La plantilla ha estado completa y el trabajo se reparte por partes iguales, reservándose el Fiscal los asuntos graves, lo civil y gubernativo.

Huelva.—Se limita a decir que la plantilla ha estado completa y a facilitar un estado numérico de la labor realizada.

Huesca.—Al inaugurarse el nuevo Palacio de Justicia, la Fiscalía ha quedado perfectamente instalada y amueblada.

Hasta septiembre de 1952, en que se incorporó el Teniente Fiscal don Fermín Hernández, ha estado la Fiscalía servida casi exclusivamente por el Fiscal, a pesar de lo cual el trabajo siempre estuvo al día.

Una vez incorporado el Teniente, el trabajo se ha distribuído por mitad, reservándose el Fiscal las causas graves.

Jaén.—Ha estado completa la plantilla y la distribución del trabajo se hace equitativamente entre los cinco funcionarios.

Las Palmas.—Aunque la plantilla está en la actualidad completa, por diversos ceses y traslados no lo ha estado durante el año 1952.

El trabajo se reparte, reservándose el Fiscal los asuntos civiles y gubernativos; el Teniente y el Abogado Fiscal reparten el resto por mitad. A las vistas asisten por turno riguroso semanal los tres funcionarios.

Dedica elogios al Abogado Fiscal señor Busutil Guasch, y muy especialmente al Teniente Fiscal don Luis Crespo Rubio.

Muy deficiente considera la instalación de la Fiscalía.

León.—La plantilla estuvo siempre completa y la distribución del trabajo se hizo como en años anteriores.

Lérida.—Por haber estado destinado en comisión el Fiscal señor Fernández Gallego, estuvo todo el año encargado de la Fiscalía el Teniente Fiscal.

Logroño.—La plantilla ha estado completa y el trabajo se reparte por mitad entre el Fiscal y el Teniente; el Fiscal despacha además todas las ejecutorias y asuntos gubernativos. Elogia la labor del Teniente Fiscal don Angel Salinas Quijada.

Lugo.—La plantilla ha estado completa, y tanto el Teniente como el Abogado Fiscal son elogiados por su jefe.

El trabajo se distribuye reservándose el Fiscal dos causas de cada diez, más las causas graves, y repartiéndose el resto por mitad los otros dos funcionarios.

Madrid.—El reparto del trabajo se hace reservándose el Jefe la labor de alta inspección, visado de calificaciones y dirección de los asuntos importantes discutidos en Junta. El Teniente Fiscal despacha los asuntos gubernativos y sustituye al Jefe en sus ausencias. Un Abogado Fiscal está encargado del reparto de causas, así como de estudiar todas las sentencias y dar cuenta de aquellas que sean susceptibles de casación. Otro Abogado Fiscal tiene a su cargo las ejecutorias, dos despachan lo civil y el resto se reparten el despacho de causas.

Existen tres vacantes efectivas por desempeñar sus titulares cargos de confianza del Gobierno.

Málaga.—La Fiscalía ha estado todo el año completa y el trabajo se distribuye por partes iguales entre los cinco funcionarios, incluido el Jefe, quien, además, se reserva todas las causas graves. El servicio de ejecutorias se lleva personalmente y por medio de ficheros por el Abogado Fiscal don Javier Dago.

Dedica elogios a todos los funcionarios y dice que al Abogado Fiscal don Diego Luzón Domingo le suele encomendar el Fiscal el estudio de algunos asuntos, fuera de su negociado, cuando son especialmente delicados, «fiado en su buen sentido y competencia».

Mallorca.—La distribución del trabajo mientras la plantilla fué de dos funcionarios se hizo por partes iguales, y elevada a tres, el Fiscal se reserva los asuntos civiles, las cau-

sas graves y la parte de sumarios que toma de los Auxiliares, quienes se reparten el trabajo por mitad.

Para el despacho de ejecutorias se ha adoptado el sistema de fichero, que lleva personalmente el Fiscal.

Lamenta la carencia de personal auxiliar, pues sólo hay un mecanógrafo, hasta el punto de haber mecanografiado el Fiscal personalmente la Memoria.

Murcia.—La plantilla ha estado completa.

La distribución del trabajo se ha hecho despachando el Fiscal las causas terminadas en cero y cinco y reservándose las graves; distribuyéndose entre los otros tres funcionarios el resto del despacho.

Dedica elogios al Teniente Fiscal don Manuel Luzón y al Abogado Fiscal don Ricardo Jover, y a continuación dice que por diversas vicisitudes la organización de la Fiscalía era muy deficiente, teniendo que hacer una revisión de los libros —alguno, como el de ejecutorias, paralizado desde 1939, y el de aperturas de juicios orales, paralizado en el mismo año. Relata la gran labor llevada a cabo para conseguir la normalidad, incluso estableciendo un sistema de ficheros para las ejecutorias, y termina haciendo resaltar la labor llevada a cabo por el Abogado Fiscal don Carlos Iglesias Selgas, quien, como encargado de la Secretaría, ha llevado a cabo una gran labor, sin menoscabo del despacho ordinario, por todo lo cual le propone como acreedor a una mención extraordinaria en la Memoria anual.

Orense.—La plantilla estuvo completa; el Fiscal se posesionó en 7 de septiembre de 1952, desempeñando el cargo hasta el 8 de agosto don Angel Alonso, que fué ascendido a Fiscal Territorial de Las Palmas.

Se ha respetado la distribución de trabajo existente y elogia la actuación del Teniente y Abogado Fiscal.

Oviedo.—La plantilla se halla completa. La distribución del trabajo se hace reservándose el Fiscal las causas terminadas en cero, lo gubernativo y el visado de calificaciones. La asistencia a juicio se hizo por los Abogados Fiscales, pues el Teniente, por haber sufrido una enfermedad de garganta, se vió imposibilitado, aunque nunca cesó en el despacho de asuntos. El Fiscal asistió a los juicios orales en que se solicitó pena de muerte.

Palencia.—Se limita a decir que no se ha producido retraso y que sería de desear una independencia completa de la Fiscalía con relación a la Presidencia, que hoy no existe, pues algunos servicios como los de calefacción, limpieza, etcétera, son comunes, pero administrados exclusivamente por el Presidente.

Pamplona.—Se limita a decir que el trabajo se distribuyó despachando el Fiscal las causas con número par y lo gubernativo, y el Teniente las de número y impar y los asuntos civiles.

Pontevedra.—Dedica grandes elogios al Teniente Fiscal don Cándido Conde y al Abogado Fiscal don Juan A. Martínez Casanueva.

La distribución del trabajo se hace por Juzgados, repartiéndose equitativamente entre todos los funcionarios. La asistencia a juicios orales se hace por el Teniente y Abogados Fiscales, reservándose el Fiscal las graves.

Salamanca.—La plantilla ha estado completa. Dice que se sigue la misma distribución de trabajo que en años anteriores y reitera lo dicho otros años sobre la actuación del Teniente y Abogado Fiscal. Por el Teniente Fiscal señor Alamillo se ha llevado a cabo muy satisfactoriamente la inspección de dos sumarios por estafa.

Santander.—La plantilla ha estado completa. El repar-

to de trabajo se hace reservándose el jefe los sumarios terminados en cero y cinco, causas graves y asuntos civiles y gubernativos y repartiéndose, por mitad, el resto entre el Teniente y el Abogado Fiscal.

Dedica elogios al Teniente Fiscal señor Fernández Divar y al Abogado Fiscal señor Escalante Huidobro.

San Sebastián.—Hasta el 9 de diciembre de 1952 en que cesó el Fiscal señor Alonso Pérez Hickman, estuvo completa la plantilla y el trabajo se repartió reservándose el Fiscal las causas impares y lo gubernativo, y el Teniente las causas graves y lo civil.

Segovia.—Se limita a decir que la plantilla estuvo completa y que el despacho de asuntos se repartió por mitad entre los dos funcionarios.

Sevilla.—La plantilla ha estado completa. Elogia al Abogado Fiscal don José Eguilaz Ariza, «a quien se encomendó determinadas intervenciones en Sala; efectuó una actuación tan lucida que mereció los plácemes de los componentes del Tribunal, que hasta mí llegaron para hacerla presente».

Lamenta la deficiente instalación de la Fiscalía y añade que ha sido elevado a la Superioridad el proyecto de reforma de la Audiencia, sin que al Fiscal se le haya consultado. La única esperanza que tiene esta Fiscalía, añade, «es que V. E. pueda con vista del proyecto elevado y que se dice debe obrar en la Subsecretaría, ver si han sido atendidas en lo mínimo las necesidades tan repetidamente expuestas».

Soria.—La plantilla ha estado completa y el trabajo se ha repartido en forma equitativa. Elogia al Teniente Fiscal don Miguel Ibáñez.

Tarragona.—La plantilla estuvo completa, ejerciendo el cargo de Teniente Fiscal don Manuel Barril.

El trabajo se distribuyó por mitad, reservándose el Fiscal las causas graves.

Tenerife.—La plantilla ha estado completa. La distribución del trabajo se hace reservándose el Fiscal todos los asuntos civiles, las ejecutorias y las causas graves y asistiendo a los juicios de más importancia.

Elogia al Abogado Fiscal don Eugenio Herrera y, muy especialmente, al Teniente Fiscal don Temístoles Díaz Llanos.

Es deficientísima la instalación de la Fiscalía.

Teruel.—La plantilla ha estado completa. Dedicó elogios al Teniente Fiscal don Joaquín Llobell Muedra. Se ha instalado el sistema de ficheros para las ejecutorias.

Toledo.—La plantilla ha estado completa. El trabajo se distribuye reservándose el Fiscal las causas terminadas en cero y cinco, las graves, todo lo civil y gubernativo y la asistencia a juicios orales de importancia.

Valencia.—La plantilla estuvo completa. En el reparto de trabajo se han venido siguiendo las normas de años anteriores. Todos los funcionarios les considera dignos de elogio.

Valladolid.—La plantilla ha estado completa y la distribución del trabajo ha sido análoga a la indicada en las anteriores Memorias.

Vitoria.—La plantilla ha estado completa y el trabajo se reparte por mitad, reservándose el Fiscal las causas graves y los asuntos gubernativos.

Zamora.—Durante todo el año ha prestado servicios como único funcionario el Fiscal por seguir el Teniente desempeñando cargo en Madrid con reserva de plaza.

El 29 de noviembre de 1952 fué designado para prestar servicio en comisión el Abogado Fiscal don Casto Granados, de quien hace grandes elogios el Fiscal.

Zaragoza.—La plantilla estuvo completa, si bien con la baja permanente el señor Martín Ballesteros, que está excedente forzoso con reserva de plaza.

Dedica un elogio al que fué Fiscal, don Leonardo Bris, y dice que se ha mantenido la misma distribución de trabajo que existía.

También ensalza la labor de los Abogados Fiscales.

La Fiscalía está muy deficientemente instalada.

CUESTIÓN QUINTA

Asuntos de interés

Albacete.—Durante el año 1952 no se presentaron asuntos de importancia excepcional ni de dificultad extraordinaria. Sólo una causa por falsedad y estafa de más de tres millones de pesetas; importante cuantitativamente, pero sin mayor interés desde el punto de vista jurídico.

Alicante.—Señala como asunto más importante el desfalco de más de un millón de pesetas cometido por el que fué Recaudador de Contribuciones de la zona de Novelda, que desapareció el día de la liquidación y se suicidó ocho días después. El sumario fué inspeccionado por el Fiscal jefe y está próximo a ser concluído.

Almería.—Señala como importante el sumario número 19, de Vera, por muerte del español José Montoro, perpetrada en Martignes (Francia) en 1937, incoado a virtud de querrela del Fiscal contra Angel Piernas, condenado en

rebeldía por los Tribunales Franceses y respecto del cual, al tenerse conocimiento de su paradero por las autoridades judiciales del país vecino, se cursó por vía diplomática el oportuno requerimiento-denuncia para proceder. El sumario se encuentra pendiente de celebración del juicio oral y está calificado como homicidio simple. Añade el Fiscal que los dos únicos problemas planteados, a saber, la procedencia de la persecución y castigo del hecho por los Tribunales españoles conforme al art. 339 de la Ley Orgánica y la competencia territorial para su conocimiento, fueron resueltos por la Superioridad en las instrucciones manuscritas. Cita también varios sumarios por sustracciones de hilo de cobre para conducción de energía eléctrica instalados en fincas o casas particulares, en que se planteó la duda de si había de hacerse aplicación del concurso de delitos del artículo 71 en relación con la redacción dada al art. 249 por la ley de 4 de mayo de 1948. La Fiscalía entendió que, dada la redacción del citado art. 249, había que estimar comprendidos en él los hurtos de hilo de cobre, aunque las líneas fueran de utilización exclusiva de particulares.

Da cuenta también de que se ha celebrado el juicio oral en la causa seguida contra el Depositario del Ayuntamiento de Almería y otros, por malversación, y ha recaído sentencia condenándoles a catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, resolución que ha tenido gran trascendencia y ejemplaridad en la ciudad y «con la que se ha cerrado un triste período de corrupción en la Administración municipal».

Avila.—En el capítulo de su Memoria dedicado a hechos importantes señala el Fiscal varios: uno de ellos evidencia la poca eficacia de la confesión como medio de prueba en lo penal, pues se trataba de un sumario por delito

de hurto en que, detenido un sospechoso de muy dudosa conducta, confesó ante la Guardia civil ser el autor; en el Juzgado se retractó y demostró cómo el día de autos se encontraba prestando servicio militar en San Sebastián. Otro hace referencia al sumario núm. 51 de 1950, del Juzgado de Arenas, seguido por hundimiento de una obra en construcción (la casa rectoral de Casa Vieja); el Juez procesó al Delegado de Obras del Obispado. El procesado interpuso recurso de reforma y apelación subsidiaria, fundándose en que su condición de sacerdote le eximía de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que su procesamiento era «una clarísima violación del canon 120», y alegó también que el Ministerio Fiscal «no podía sostener o iniciar la acusación sin incurrir en las censuras del canon 2.341». A propósito de ello, y rebatiendo la posición del procesado, hace el Fiscal un detallado estudio de la cuestión.

En capítulo distinto, al tratar de las conformidades y disconformidades con la calificación Fiscal, se refiere a algunos casos de interés. En uno de ellos, una supuesta Compañía de capitalización y crédito, la C. I. A., domiciliada en Zaragoza, obtuvo por medio de sus agentes en diversos pueblos de la provincia cantidades que, por los términos empleados para obtenerlas, constituían verdaderas estafas. El problema estaba en saber si el hecho era constitutivo de sesenta y cinco delitos de estafa de mínima cuantía, o de un solo delito por el importe total. El Fiscal adoptó este último criterio y la Sala condenó de acuerdo con su petición:

Badajoz.—Carecen de interés los casos que presenta.

Barcelona.—Cita como asuntos importantes los siguientes:

1.º Una vecina de Barcelona dirigió un escrito de queja al Presidente de la Audiencia Territorial, contra una

sentencia del Juzgado que estimaba perjudicial para ella. En tal escrito se vertían conceptos que el Fiscal estimó constitutivos de desacato. La inculpada manifestó que el escrito había sido redactado por un Letrado, con ánimo de retractarse después. El Juzgado decretó el procesamiento de ambos, que fué confirmado en apelación por la Audiencia.

2.º Presentaron una querrela con la finalidad de paralizar un procedimiento civil, se incoó sumario y se tramitó rápidamente hasta obtener un sobreseimiento libre que evitó el estrago de la suspensión.

3.º Sumario 536-1952 del Juzgado núm. 6. Un ex jefe del Cuerpo de Veterinaria del Ayuntamiento de Barcelona presentó denuncia ante el Juzgado en la que señalaba que con motivo de haber sido elegido para aquel puesto el denunciante, otro Veterinario había inspirado una denuncia que presentaron cuatro industriales vaqueros al Ayuntamiento, acusando al primero de anomalías e inmoralidades en su actuación como Veterinario, siendo lo cierto, según él, que había obrado siempre con escrupulosa honradez, mientras que, por el contrario, dichos industriales eran los que juntamente con otros, habían satisfecho cantidades a funcionarios para evitar el rigor de la inspección sobre la calidad y pureza de la leche. Iniciada la investigación, siendo parte en la causa el denunciante, se terminó por descubrir la existencia de una compleja asociación de funcionarios e industriales lecheros, conocida entre ellos con las denominaciones de «Seguro de la leche» o «Gremio del agua», cuyas actividades se remontaban al año 1935, siendo su propulsor y «jefe» más caracterizado precisamente el querrelante, quien después de haber presentado la denuncia y ser parte en la causa aún continuaba en su repulsiva e ilícita actividad. Por virtud de aquella especial *asociación*, los

Lecheros satisfacían mensualmente una cuota con destino a los funcionarios encargados de la fiscalización de la pureza y calidad de la leche; de la recogida de las cuotas se encargaban los propios funcionarios o los industriales que actuaban como «enlaces». Como contraprestación a la cuota cobrada, los funcionarios del Servicio de Inspección de Muestras de leche daban como buenas las recogidas a los «iguallados». Por esos hechos se instruyó sumario, procesándose a los inculcados y decretándose su prisión.

Bilbao.—Fué objeto de intenso estudio por la Fiscalía la malversación de 400.000 pesetas cometida por el Depositario del Ayuntamiento de Valmaseda. Se celebró la vista de la causa seguida por malversación de dos millones de pesetas al Servicio Nacional del Trigo, habiendo sido condenado el procesado a la pena de quince años de reclusión.

Otro sumario importante fué el núm. 17 del Juzgado de Guernica por homicidio de Joaquín Alondo, en el que se procesó como autores a los hermanos Francisco y Gabriel Uriaguereca. La principal cuestión suscitada fué la posible intervención del padre de éstos en la realización de los hechos. La acusación particular interesó el procesamiento, a lo que se opuso la Fiscalía, siendo denegada aquella petición por el Juzgado y por la Audiencia.

El caso de mayor gravedad dió lugar al sumario número 1 de Valmaseda, por asesinato de Hermenegildo Roquení, resultando autor el hermano de la víctima, Pedro Roquení, quien confesó ante la Jefatura de Policía y se ratificó a los dos días en el Juzgado a presencia del Fiscal. En la indagatoria negó, alegando que había sido objeto de malos tratos por la Policía, que no se comprobaron. Fué condenado el procesado a la pena de muerte y la causa pende de recurso de casación.

Burgos.—Nada que señalar.

Cádiz.—Nada que señalar.

Cáceres.—Hace referencia a dos causas graves: una, la muerte de un individuo, calcinado en el horno de su casa.

La investigación evidenció que se trataba de un anormal que se metió en el horno de su padre a dormir, falleciendo por las emanaciones de gases, y que la propia hermana, ignorando el caso, «atizó» el horno, dando lugar a la cremación. El sumario fué sobreseído.

El otro caso grave fué la muerte de una niña de dos años, estrangulada por su niñera de catorce años. La menor culpable ha sido internada en el Reformatorio «Colegio de Cristo Rey».

Castellón.—Se incoó sumario por el hallazgo del cadáver de un desconocido metido dentro de un saco, sujetos brazos y piernas por correas, y con una herida en la frente que determinó la muerte. A pesar de la minuciosa investigación no fué posible identificar a la víctima ni averiguar quién o quiénes fuesen los autores. El sumario fué provisionalmente sobreseído.

Ciudad Real.—Dedica el Fiscal las páginas 21 a 35 de su trabajo a dar cuenta del escrito por él presentado de acuerdo con el Decreto de 26 de octubre de 1951, para iniciar el procedimiento a fin de hacer efectivas las responsabilidades por muerte, lesiones y daños a particulares con motivo de la catástrofe ferroviaria ocurrida en Cinco Casas el 17 de diciembre de 1946. La cuantía de las indemnizaciones alcanza la cifra de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil trescientas treinta y tres pesetas, estando pendiente el procedimiento de la publicación de edictos en el *Boletín Oficial*.

Otro caso del que hace mención le permite poner de ma-

nifiesto lo que este Fiscal estima laguna del Código Penal. Se trataba de un individuo que aprovechando la ausencia de la dueña de la casa colindante, derribó la pared medianera, reconstruyéndola apropiándose de unos tres metros cuadrados del inmueble contiguo. Como nuestro Código Penal en su art. 517 tipifica la usurpación, siempre que se realice «con violencia o intimidación de las personas», la querrela se fundamentó en el art. 518; pero el Juzgado la rechazó por entender que dicho art. 518 se refiere exclusivamente a la propiedad rústica, y que, por consiguiente, el hecho no era constitutivo de delito. Sometido el hecho a consulta de la Fiscalía provincial, abundó en el criterio del Juzgado, pues que, efectivamente, no aparece protegida la propiedad privada urbana como lo está la rústica. Sería de desear, dice, que en la próxima reforma del Código se estableciese, como lo hizo el de 1928, un artículo en el que sancionase al que por sí o por medio de otros, sin ejercicio de violencia o intimidación en las personas, y sin título alguno legal, ocupe o utilice alguna cosa inmueble o usurpe un derecho real de ajena pertenencia.

Córdoba.—Destaca como asuntos de mayor importancia el que el Fiscal titula «el escándalo financiero de Córdoba Farmacéutica, S. A.». Se trata de una Sociedad aparentemente próspera, pero en la que se ha evidenciado que todo era pura ficción: ficticios los dividendos, falsos los balances, amañada la contabilidad, etc. Aunque se tropezó con grandes dificultades y fué imposible reconstruir exactamente lo sucedido, se concretó y comprobó lo suficiente para el ejercicio de una acusación por hurtos y apropiaciones, así como falsedades en documentos mercantiles. La causa se calificó por el Fiscal, quien reiteró la petición de prisión de los procesados, que gozaban de libertad a pesar de la extraordinaria alarma causada por los hechos.

Se hace eco además de dos procesos seguidos por delitos contra la honestidad, en que los representantes legales de las ofendidas perdonaron. La Sala rechazó el perdón, mas al sentenciar volvió aquélla de su acuerdo y estimó eficaz lo que antes había rechazado. Ambos procesos están pendientes de casación, interpuesta por el Fiscal. La tesis de la Fiscalía es que una vez rechazado el perdón del representante, queda éste, *ipso jure*, privado de su representación a efectos procesales, y esta representación la asume el Ministerio Fiscal. El problema, a juicio suyo, está en si puede ser renovado el perdón y por quién. El antiguo representante, dice, no puede hacerlo, y el Fiscal, como no es ofendido, tampoco puede perdonar, por lo que en resumen entiende que el perdón no puede ser renovado por nadie, y que la solución contraria puede frustrar el propósito del legislador.

Coruña (La).—No hace mención de ningún problema, mas sí plantea otro relacionado con un proceso civil en que es parte el Ministerio Fiscal. El caso, en síntesis, es este: En el año 1886 aparece bautizado en la parroquia de Mera (Ortigueira) un niño al que se le ponen los nombres de José Antonio, que nació, según la partida sacramental, el 13 de diciembre, siendo hijo natural de Josefa López Bouzas y de padre desconocido. El 15 de diciembre José López Bouzas comparece en el Registro civil interesando la inscripción del niño José Antonio, siendo dicho niño de origen ilegítimo y sin que se le asignen apellidos; en dicha acta se hace constar que en 13 de octubre de 1913, y por testamento abierto de María López Martínez, tía-abuela del chico, aquélla reconoce a José Antonio como hijo natural suyo. El 3 de septiembre de 1950 fallece en La Habana Josefa López, la madre del chico. Esta mujer, en 1919, y hallándose en La

Habana, otorgó ante notario de aquel país un documento que califica de poder, conferido a María López Bouzas, para que «pida y obtenga la inscripción de su menor hijo natural, que está bautizado con el nombre de José Antonio López, y haga la inscripción correspondiente en el Registro civil...»

Se explica en la demanda que el reconocimiento del José Antonio por María López Bouzas se debió al deseo de facilitar la emigración de aquél, que marchó a La Habana y estuvo varios años conviviendo con Josefa López, su madre natural según la certificación de bautismo. Resulta, pues, que el José Antonio *tiene dos madres naturales*: Josefa López, según la partida de bautismo (sin valor legal), que es también reconocido por dicha Josefa como hijo natural suyo por documento notarial, carente también de valor por faltar la aprobación judicial del reconocimiento; otra, María López, que en testamento reconoce al José Antonio como hijo natural suyo, y así se inscribe en el Registro civil, actuación de verdadero valor legal, pero que está en contradicción con la realidad.

En primera instancia, el juez se decidió por reconocer valor a este último reconocimiento, desestimando las pretensiones deducidas por el José Antonio. La madre legal, la María López, falleció en 1931. El actor no se enteró hasta 1950, en que, muerta su supuesta madre natural, Josefa López, acudió al Registro civil y averiguó que la que figuraba como madre legal era su tía, la María López, por lo que el fiscal entiende que, a pesar de que el plazo legal del art. 133 es el de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad (1919 en este caso), probado el extremo de que hasta 1950 no ha podido saber el José Antonio que fuera reconocido por su tía María, y habida cuenta de la confe-

sión judicial, las cartas enviadas por Josefa, en las que hace alusión al hijo, la estancia de éste en La Habana, y, conforme al documento llamado «poder», pudiera obtenerse eficacia no sólo para que prevaleciese la impugnación del reconocimiento hecho en el testamento, sino para llegar al reconocimiento que en forma tan elocuente patentizó Josefa López en el documento de 1919.

Cuenca.—Dedica las páginas 36 a 39 a relatar un caso de asesinato que no reviste ninguna especialidad.

Gerona.—Nada que señalar.

Granada.—Las páginas 21 a 29 de su trabajo están consagradas a relatar, solamente en el aspecto de hecho y sin hacer consideración jurídica alguna, un sumario seguido por el Juzgado de Guadix contra Antonio Hernández, quien, con el propósito de robar, penetró en el domicilio de un matrimonio anciano y dió muerte alevosa a ambos cónyuges y a una joven sirvienta de los mismos.

Guadalajara.—En las páginas 14 y 16 relata dos hechos constitutivos de homicidio, sin otra especialidad que la gravedad de los delitos.

Huelva.—Cita, sin más detalle, varios sumarios por delitos de homicidio y asesinato. También cita un sumario por delito de atentado y detención ilegal del Fiscal de Paz de Cartaya, cometido por el Comandante del puesto de la Guardia Civil, habiendo decidido el Tribunal Supremo la competencia en favor de la jurisdicción militar.

Huesca.—Dedica las páginas 63 a 76 a relatar varios hechos que carecen de importancia, y que no ofrecen particularidades dignas de mención.

Jaén.—Señala el fiscal, como importantes, dos sumarios. Uno, que no tiene otra característica que la gravedad de los hechos —robo con homicidio—, y en el que se solicita pena de muerte. Otro, procedente del Juzgado de Li-

nares, en el que se depura la responsabilidad del agente y representante en Linares de la Sociedad Española de Comercio y Crédito, que con la complicidad de un auxiliar ha llevado a cabo una defraudación de más de trescientas mil pesetas. Dice el fiscal que por el volumen del sumario y número de documentos el estudio ha sido laborioso y detenido.

Las Palmas.—Nada que señalar.

León.—Subraya como importante el sumario seguido al ingeniero jefe del Distrito Forestal de León, que, como ordenador de pagos de dicho organismo, distrajo en su favor fondos por valor de trescientas seis mil pesetas. Incoado el sumario, los forenses atribuyeron al procesado determinadas alteraciones mentales, y, en vista del informe, el fiscal interesó el internamiento del procesado en un establecimiento psiquiátrico, dictaminando los médicos del mismo en acorde sentido que los forenses. Tal diagnóstico, dice el fiscal, ha sido aceptado por él al calificar la causa, que se encuentra pendiente de señalamiento para juicio oral.

Lérida.—Nada que señalar.

Logroño.—Nada digno de mención.

Lugo.—Después de decir que han sido muchas las causas por homicidio, asesinatos y parricidios, añade que ninguna de ellas revistió características especiales, y únicamente hace mención de dos sumarios: el uno citado sólo por lo poco frecuente del caso en que una mujer resulte la autora de un homicidio en la persona de un hombre; el otro, por entender que la Sala no estuvo acertada al absolver al procesado, que «se apoderó, sin ejercer violencia ni fuerza, de varios efectos valorados en 1.800 pesetas, propiedad de X, con el propósito de cobrarse una cantidad imprecisa de dinero que X debía al procesado». El fiscal entendió que se trataba de



un delito de hurto, mas la Sala absolvió, por estimar que los hechos eran constitutivos de la falta núm. 5 del art. 585. La Fiscalía ha interpuesto recurso de casación por entender que existe ánimo de lucro, citando en su apoyo la opinión de Ferrer Sama.

Madrid.—Han sido muchos los que han despertado expectación en la opinión pública, aunque ninguno revistió, a juicio de la Fiscalía, notoria importancia; y cita como hecho que despertó gran expectación el suceso conocido por el de «La Moncloa».

En capítulo aparte, al tratar de las inspecciones practicadas en los sumarios, cita como importantes los siguientes: 1.º Sumario 505-18-51. El hecho, en síntesis, es el siguiente: En una misa del gallo, el procesado se acercó al comulgatorio, y una vez colocada la Sagrada Forma en la boca, se retiró a su puesto, extrayendo aquélla y guardándola en una caja de cerillas. Observado el hecho, pudo rescatare la Forma. En el sumario no pudieron precisarse cuáles fueron los móviles del hecho. 2.º Sumario 56-8-52. Seguido por el delito de cohecho contra el oficial del Juzgado especial de Abastecimientos. 3.º Sumario 152-18-52. Seguido por el accidente del Puente de Toledo por descarrilamiento de un tranvía. 4.º Sumario 173-20-51. Por defraudación a los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, atribuido a dos individuos, que, puestos de acuerdo con dos farmacéuticos, sustrajeron recetas en blanco, que se extendían poniendo nombres de asegurados y enfermos imaginarios, obteniendo así medicamentos que eran objeto de reventa posterior. 5.º Sumario 310-2-50. Que se ha acumulado al sumario que tramita el Juzgado Especial de Emigración Clandestina, con jurisdicción en toda España.

Málaga.—Cita como importantes tres casos: 1.º Suma-

rio 170-1-1951. «Ante un notario de la capital se autorizó una escritura de compraventa de una finca en la cual el otorgante acreditó la previa adquisición por un documento privado confeccionado en la propia notaría, con conocimiento del notario, en cuyo documento se consignó fecha de un año anterior, y el propio notario legitima sus firmas con la fecha falsa puesta al documento». Al amparo del art. 298 del Reglamento hipotecario se consiguió la inmatriculación de la finca; se constituyó una hipoteca sobre ella, y al no pagarse el crédito, el acreedor hipotecario se vió burlado, porque la finca en cuestión no existía. El fiscal pidió el procesamiento de los que intervinieron a sabiendas de que creaban, a efectos registrales, una finca imaginaria, y pidió también el procesamiento del notario, porque se prestó a preparar la documentación, aunque ignoraba que la finca era inexistente.

2.º Sumarios 286-1951 y 446-1952, ambos del Juzgado número 3. Se trataba de varios herederos, hijos e hijas del causante, que habían repartido las fincas por simple acuerdo, sin formalizar la partición. Para lograr la inscripción se otorgaron diversos contratos simulados de compraventa entre los coherederos, interviniendo en tales contratos los maridos de las hijas herederas, e inscribiéndose las fincas a nombre de ellos en vez de hacerlo a nombre de sus esposas. El fiscal formuló consulta.

3.º Proceso civil, planteado en el Juzgado núm. 3 de la capital. El actor, basándose en el hecho de que había llegado a su conocimiento que una mujer, cuyo nombre daba, había tenido un hijo natural y que públicamente decía que tal hijo era del actor, suplicaba se dictase sentencia en la que el juez fallase que tal hijo no era suyo y condenara a la demandada a que no pudiese proferir más esas manifestaciones. El fiscal, en su escrito de conclusiones, después de hacer un estudio de las acciones de jactancia y declarativas, ter-

minó por solicitar del Juzgado no hiciese pronunciamiento alguno, ni positivo ni negativo, respecto a la paternidad del actor.

Mallorca.—Señala como importantes un sumario por parricidio, en el que la Sala absolvió por estimar la legítima defensa. También produjo gran alarma la malversación de siete millones de pesetas cometida por un recaudador de contribuciones tenido por persona de la mayor honorabilidad. En capítulo aparte, al tratar de las inspecciones practicadas en los sumarios, hace mención de uno por robo con homicidio; otro de suicidio, y otro motivado por robo con homicidio en una joyería céntrica.

Murcia.—Dedica el fiscal las páginas 48 a 53 a comentar un sumario por homicidio, en el que toda la dificultad estriba en que no se pudo precisar con exactitud cómo ocurrieron los hechos. El sumario se encuentra concluso, pendiente de juicio oral, y ha sido inspeccionado personalmente por el fiscal jefe.

Orense.—Señala como importante el hecho de seguirse seis sumarios en que se encuentra procesado un letrado de aquel Colegio por delitos de desacato a la autoridad judicial.

Oviedo.—Nada que señalar.

Palencia.—Al tratar este epígrafe, señala los siguientes casos: 1.º Por haber sufrido una alteración el tendido eléctrico en un pueblo, la corriente de baja tensión se transformó en alta y originó la muerte de un matrimonio cuando dormía. El fiscal estimó que el caso merecía rigurosa investigación, y solicitó reiteradas revocaciones. «La verdad —dice— es que no se ha conseguido, a pesar de este empeño, que brotara la claridad... Invisibles e imponderables obstáculos retrasaban o entorpecían la pesquisa y ponían nota de confusión o ambigüedad en los dictámenes periciales. No

obstante, se ha conseguido lo suficiente para formular unas conclusiones acusatorias». El sumario está pendiente de juicio oral. 2.º Por un industrial galletero se promovió, en 1950, una querrela contra el ingeniero jefe de una industria, en cuyo escrito de querrela, que constaba de más de 200 folios, se imputaban cuarenta y dos delitos de diversas clases. El fiscal interesó el nombramiento de un juez especial, inspeccionó el sumario y pidió el sobreseimiento provisional. «Pero desgraciadamente —dice— nos encontramos con que en la fecha en que se redacta esta Memoria, el querellante retiene desde hace diez meses el sumario para despacharlo de instrucción, sin que se hayan tenido en cuenta las reclamaciones de la Fiscalía.

Cita también como importantes dos sumarios originados por feroces batallas entre gitanos; en la primera resultaron cuatro muertos y en la segunda seis. El primero está fallado, y el segundo se halla aún en instrucción.

En la página 22 hace referencia a un sumario por homicidio, que encerraba un problema de causalidad; el fiscal, apoyándose en el dictamen del forense, sostuvo la acusación y la Sala acogió la tesis del fiscal.

En la página 24 hace un estudio sobre el conflicto de leyes a que da lugar la aplicación del art. 546 bis del Código penal y el artículo único de la ley de 4 de mayo de 1948, conflicto que resuelve el fiscal a tenor del art. 68 aplicando la sanción más grave, que en este caso es la del artículo 46 bis.

Pamplona.—No señala nada destacable, y se limita a indicar las peticiones fiscales y sentencias recaídas en algunos asuntos de más o menos gravedad.

Pontevedra.—Señala como casos interesantes los siguientes: 1.º Cierta individuo otorgó testamento dejando la nuda

propiedad de sus bienes a un sobrino y el usufructo a una persona anciana de su mayor afecto. Fallecido el otorgante, entró el usufructuario en poder de los bienes, y los sobrinos, con ánimo de lucro, sin empleo de fuerza ni violencia, sustrajeron bienes muebles sobre la que estaba constituido el usufructo. A la Fiscalía se plantearon varios problemas. En primer lugar, la posibilidad de que la sustracción de una cosa propiedad del reo pueda ser constitutiva de delito. Llega a la solución afirmativa, por entender que aunque la rúbrica del Título XIII, «Delitos contra la propiedad», parece constituir un fuerte argumento en contra, al adentrarse en el estudio del articulado se evidencia que no solamente la propiedad es el bien jurídico protegido, sino también una serie de derechos reales e incluso personales (créditos), como sucede en los delitos concursales. El segundo problema que se planteó al fiscal fué el relativo a determinar «la cuantía de la sustracción». Como se trata de un usufructo vitalicio, se recurrió a aplicar los porcentajes que establece la legislación del Impuesto de derechos reales, que valora el usufructo en relación con la edad del usufructuario.

El segundo hecho que relata es, en síntesis, el siguiente: Una joven perteneciente a una tribu nómada, y al parecer nacida en Grecia, se unió con un joven de su raza y de distinta tribu. La unión se celebró con arreglo a ritos consuetudinarios, y los supuestos esposos pasaron a vivir con el padre de la joven. Más tarde, los jóvenes decidieron separarse del padre de ella y unirse a la tribu del varón, como lo hicieron. El padre de la muchacha denunció ante el Juzgado a su «yerno» como autor de un delito de rapto con anuencia. Los problemas que se plantearon al fiscal fueron: a) Evidentemente se dan los elementos objetivos del rapto en el hecho de autos: sustracción del domicilio; la sustraída es

una mujer; se realiza con su anuencia, y las miras deshonestas existen, pues el hecho se hizo para continuar una vida marital. b) El autor y la ofendida no se encuentran legalmente casados, ni civil ni canónicamente. c) El autor y la ofendida no han pensado establecer una unión pasajera, sino una situación legítima, estable y perpetua. d) El autor, al separar a la «esposa» de su padre no trató de sustraerla a la patria potestad, que de hecho había sido sustituida por su autoridad marital. e) La solución que al Fiscal se ofrece es aplicar la doctrina del «error de hecho», como causa excluyente de la voluntariedad exigida en el art. 1.º del Código Penal, por lo que se inclina a solicitar, en su día, el sobreseimiento. El sumario, termina el Fiscal, se encuentra revocado para acreditar la edad de la mujer, pues de ser mayor al ocurrir los hechos, desaparecería el delito, y de serlo en la actualidad, podría perdonar a su pretendido ofensor.

Salamanca.—Dedica el Fiscal las páginas 15 a 22 de su trabajo a exponer el contenido de dos sumarios que han tenido gran trascendencia en la región: las estafas cometidas por doña Rosa y doña Pura Sánchez Sevillano. Después de relatar los hechos dice que ambos sumarios están siendo inspeccionados por el Teniente Fiscal señor Alamillo, quien ha realizado «un trabajo realmente ímprobo».

«Las dificultades o problemas, dice el Fiscal, han sido varios; apreciación del momento en que el estado de insolencia surge y a partir del cual toda petición de dinero no tiene respaldo alguno y se convierte en un verdadero timo o estafa; estimación de la excepción prescriptiva respecto de préstamos antiguos; distinción entre las entregas de dinero hechas como negocio de préstamo y aquellas otras que suponían un simple favor a los procesados por la estima y consideración que merecían entre las gentes, etc.»

Los sumarios están próximos a concluir y ambas señoras se encuentran procesadas y en prisión.

Relata después otro hecho sin dificultad técnica alguna, pero que tuvo gran resonancia; la muerte del vecino de Tardáguila, Domingo Laso de la Vega, llevada a cabo por su esposa y un criado de la casa con el que la mujer mantenía relaciones carnales. Para cometer el hecho aprovecharon una noche en que el marido estaba dormido sentado en una silla, descargándole la esposa un hachazo en la cabeza, que le ocasionó la muerte instantánea; a continuación la esposa y su amante enterraron en la cuadra el cadáver, descubriéndose el crimen cinco meses después de cometido.

Santander.—Relata el Fiscal como importantes: el sumario núm. 40-1952, de Reinosa, en que se condenó al procesado, de acuerdo con el Fiscal, por los delitos de asesinato y tentativa de violación, sin que el hecho revista dificultad técnica. El sumario núm. 85-1950, de Reinosa, contra Maximino Ruiz, por asesinato, en el que la Sala, de acuerdo con la petición fiscal, absolvió por haber concurrido la circunstancia primera del art. 8.º del Código Penal, y se acordó el internamiento a hospital adecuado; a los pocos meses, la esposa del procesado, apoyándose en informes de psiquiatras de categoría indudable, solicitó se le consintiera abandonar el establecimiento. La Sala a «instancias del Fiscal, solicitó nuevos asesoramientos y como consecuencia de ellos, resolvió mantener al enfermo en el Sanatorio. Cita también el sumario 148-1952, Juzgado núm. 2, seguido contra el médico M. T. A., quien adelantó el parto de dos mujeres solteras para evitar se les notara el estado de embarazo. El Fiscal, previa consulta al del Supremo, estimó que se trataba de delito de aborto a tenor de la definición

dada por la ley de 24 de enero de 1941, hallándose el sumario pendiente de calificación.

San Sebastián.—Se relata el hecho que motivó el sumario núm. 85-49, de Tolosa, por delito de parricidio, el que, aparte de su gravedad, no tiene particularidad alguna.

Relata el hecho que motivó el sumario 92-52 del Juzgado núm. 2, por el delito de robo con homicidio que, al igual que el anterior, no tiene interés jurídico.

En el capítulo dedicado a inspecciones en los sumarios se refiere, entre otros, a los siguientes: sumario 247-1952, Juzgado núm. 1, seguido por falsificación de recetas del Seguro de Enfermedad con las cuales se obtuvieron gran cantidad de medicamentos que eran adquiridos a bajo precio por dos farmacéuticos de la capital. Sumario núm. 21-1912, Juzgado núm. 2, por falsificación de moneda extranjera, del que ya tiene conocimiento la Fiscalía Suprema. Sumario número 371, Juzgado núm. 1, 1952, por cohecho contra dos señoritas auxiliares de la Audiencia. Sumario núm. 419-1952, Juzgado núm. 2, por falsedad de documentos contra un Oficial y un auxiliar del propio Juzgado, y sumario número 433-1952, del Juzgado núm. 2, por desacato, contra el mismo Oficial a que se hace referencia en el sumario anterior.

Segovia.—Hace referencia al sumario 7-1952, del Juzgado de Sepúlveda, incoado por simulación de delito. El hecho, en síntesis, es el siguiente: el Médico titular y jefe local del Movimiento en Fuentesrebollo, que por su carácter dominante e irritable estaba enemistado con la mayoría del vecindario, deseando aparentar un motivo imperioso y urgente de traslado que le permitiese ser designado para ocupar una titular más ventajosa, decidió fingirse víctima de una agresión dirigida a darle muerte y, a tal fin, des-

pués de haberse practicado con un instrumento muy afilado un corte que interesó las diversas prendas que vestía, se infirió a sí mismo una herida inciso cortante de carácter leve en la región precordial, saliendo a la calle y tendiéndose en el suelo, fingió hallarse desvanecido, hasta que fué recogido por unos transeúntes; tanto ante la Guardia civil como en el Juzgado de Sepúlveda manifestó haber sido víctima de una agresión. Las actuaciones de la Policía y los informes médicos, incluso de la Escuela de Medicina Legal, evidenciaron se trataba de una simulación de delito. El sumario está pendiente de la celebración del juicio oral.

También hace mención del sumario núm. 9-1951, del Juzgado de Cuéllar, en el que se persiguió el siguiente hecho: el procesado, que ejercía el cargo de Secretario de Ayuntamiento del pueblo, se hallaba enemistado con el Médico titular por haber sido éste Alcalde y haber amonestado varias veces al procesado durante su gestión; el procesado amenazó al Médico para cuando dejara de ser Alcalde; y así las cosas, como coincidieran un día, se dirigió al ex alcalde diciendo que tenía con él una cuenta pendiente, y a seguido le golpeó, causándole lesiones menos graves. El Fiscal acusó por este delito y por otro de atentado a la autoridad, condenando la Sala por el primero y absolviendo por el atentado.

Sevilla.—Dedica el capítulo al estudio de dos sumarios importantes: uno el núm. 331, de 1951, contra Miguel Escanes, conocido por el del Gordo de Navidad. Relata las incidencias acaecidas, recusación infundada del Juez señor Valenzuela, formación de pieza de responsabilidad civil subsidiaria; reparto o prorrato de cantidades intervenidas; proyecto de calificación y su discusión en la Junta de Fiscales.

En otro sumario a que hace referencia es el incoado con motivo del robo con homicidio de las estanqueras Matilde y Encarnación Silva; sumario que carece de dificultades técnicas; pero que las ha ofrecido por lo laborioso de la investigación, agravada por la condición moral de inculpados y testigos, todos invertidos y gentes de mal vivir. El sumario aún no está concluso.

En el capítulo dedicado a inspecciones en los sumarios señala entre otros, el sumario núm. 217 del Juzgado número 5 de Sevilla por asesinato de un taxista en forma misteriosa. Inspeccionado por el Abogado Fiscal señor Martín Andrés, se evidenció que el autor de la muerte fué un guardia civil de la Comandancia de Sevilla, lo que determinó la inhibición a favor de la jurisdicción militar.

También hace mención al sumario núm. 87 del Juzgado núm. 3 por incendio y daños en la Capilla Protestante; está pendiente de conclusión, habiendo confirmado la Sala el procesamiento de los procesados.

Soria.—Hace referencia al sumario núm. 93, de 1952, por los delitos de falsedad, cohecho y exacción ilegal contra funcionarios del Servicio Agronómico y otras personas.

Tarragona.—Dedica el capítulo al estudio del sumario motivado por los hechos siguientes: el propietario de una Editorial especializada en la venta de obras relativas a materias técnicas de Hacienda proporcionó a dos de sus agentes de ventas unos carnets que les acreditaban como tales y en cuyas tapas se leía con letras grandes «Recaudación de Contribución e Impuesto» e «Inspección de Hacienda», con el fin de hacer creer a los futuros compradores que tales carnets acreditaban, no a unos simples agentes de venta, sino a verdaderos funcionarios del Ramo. Dichos agentes visitaron a varios comerciantes e industriales mostrándoles tales

carnets, y sin deshacer el equívoco, antes al contrario, insinuando la conveniencia de adquirir los ejemplares para evitar la malquerencia de los funcionarios de la Hacienda, lograron vender determinados números de aquéllos. El Fiscal estimó que los hechos no podían calificarse de falsedad, pues los carnets no trataban de imitar a los verdaderos, sino sólo a inducir a error a los compradores; tampoco estimó correcta la calificación de estafa, puesto que realmente el libro fué entregado a cambio del precio, por lo que optó por calificar los hechos como coacciones, ya que los carnets y la propia actuación de los vendedores iban encaminados a crear en la mente de los compradores la idea de ser necesaria la compra para evitar posibles represalias de los organismos oficiales a quienes suponían representaban aquéllos.

Tenerife.—Hace referencia a un sumario seguido por delitos de falsedad y estafa. Se trataba de una verdadera agencia montada para facilitar pasaportes. A la cabeza del «negocio» se encontraba una mujer, y con ella colaboraban un empleado del Juzgado municipal, que facilitaba certificaciones falsas de nacimiento; un individuo de la Guardia municipal, que proporcionaba los certificados de buena conducta, y un militar que se encargaba de obtener otros certificados necesarios. El sumario está calificado y pendiente de juicio oral. Menciona también como causas graves dos sumarios por asesinato, el segundo de los cuales, a juicio del Fiscal, presenta dificultades en cuanto a la probanza de la participación de los inculpados.

Teruel.—El Fiscal relata un hecho carente de importancia, pues se trata de una señorita que, despechada con su novio por haber puesto éste fin a las relaciones amorosas, después de varios incidentes vulgares se presentó en la casa de su antiguo novio y con una pistola disparó contra

él y un hermano. El fiscal calificó de allanamiento de morada, tenencia ilícita de armas y doble homicidio frustrado; parece ser que el hecho produjo expectación por ser la procesada una señorita de Alcañiz y el novio uno de los médicos de la localidad.

Toledo.—Señala como importante por su gravedad el sumario núm. 26-1941, del Juzgado de Lillo, por doble robo con homicidio contra Manuel Lindes, solicitando el Fiscal pena de muerte y habiendo condenado la Sala a dos penas de treinta años, encontrándose la causa pendiente de recurso de casación interpuesto por la defensa y por el Ministerio Fiscal.

Valencia.—Relata varios hechos de forma sintética y que se caracterizan por su gravedad, mas no por su dificultad técnica. Son los siguientes: El sumario seguido por el Juzgado núm. 4 contra una sirvienta que envenenó a cinco personas, de las cuales fallecieron tres; se solicitaron tres penas de muerte y la Sala condenó a tres penas de treinta años. Otro, procedente del Juzgado de Carlet, por asesinato de un anciano; la Sala, de acuerdo con el Fiscal, impuso la pena de muerte para dos de los procesados. Otro, procedente del Juzgado de Sueca, seguido contra Juan Carbonell por el asesinato de su hermana; el hecho, según el Fiscal, produjo gran impresión en Sueca por tratarse de personas de las más conocidas y adineradas de la ciudad. Se le impuso la pena de muerte.

Valladolid.—Da cuenta de dos hechos graves sin dificultad técnica. Uno cometido por Domingo García, quien aprovechando el sueño de su esposa y de un hijo de dos años les estranguló, y el otro, la muerte de un niño de dos días llevado a cabo por su madre natural instigada por su amante y padre del niño.

Vitoria.—El Fiscal relata los siguientes hechos: 1.º Sumario núm. 61-1951, de Vitoria. El Fiscal refiere el hecho que, más brevemente, puede exponerse así: El procesado A, conductor de un camión, por una maniobra temeraria causó la muerte de B. La Sala, de acuerdo con el Fiscal, condenó a A a la correspondiente pena privativa de libertad y a una indemnización de 40.000 pesetas a los herederos como responsabilidad civil y, además, a otra de 46.600 pesetas a la entidad «La Previsora», quien a su vez había sido condenada al pago de esa suma por la Magistratura del Trabajo como subrogada en las obligaciones sociales de la Empresa en que trabajaba la víctima, B. El Fiscal preparó recurso de casación por entender que esta última condena es improcedente, ya que tal cantidad la ha satisfecho dicha entidad a consecuencia de una relación laboral y no de un delito, y porque son conceptos distintos los de heredero y beneficiario, ya que este último sólo alcanza a la viuda y aquél comprende a los hijos, quienes por ser mayores de dieciocho años están excluidos del concepto de beneficiarios.

2.º Sumario núm. 240-1951, de Vitoria. También puede ser resumido; los hechos son: A, condenado por robo en 1948, en 1951 penetró en un establecimiento y trató de apoderarse del dinero que hubiese en el cajón, sin conseguir su propósito por haber sido sorprendido. El Fiscal calificó como hurto en grado de tentativa a tenor de los artículos 514, núm. 1.º y 515, núm. 4.º del Código Penal. La Sala absolvió «en trámite de conformidad» por entender que los hechos no constituían delito al no ser punible en nuestro derecho positivo la mera tentativa de hurto en cuantía inferior a 250 pesetas; faltaba la base objetiva sobre la que debería operar la circunstancia de una anterior condena por robo... El fiscal estimó que se había infringido:

el art. 514, núm. 14, por entender que «los elementos integrantes del tipo son dos: uno, que el valor de la cosa hurtada no exceda de 250 pesetas, y otro, que el culpable hubiese sido condenado anteriormente por robo, hurto, estafa o dos veces por faltas de estafa o hurto. Estos dos elementos funcionan íntimamente unidos para constituir una figura delictiva. Por eso —dice— el primer elemento que aisladamente examinado constituiría una falta de hurto no punible por ser en grado de tentativa, al pasar a integrar la figura de delito que nos ocupa ha perdido su sustantividad propia y su mecánica como falta para constituir en toda su extensión el elemento de tipo penal...»

Zamora.—Hace referencia a un solo caso. El sumario número 52-1952, de Fuentesauco. El hecho motivador es el siguiente: un joven matrimonio da muerte a su hijo recién nacido, alegando la madre que lo hicieron temerosos de la deshonra que en la opinión pública del lugar podría resultarles de la notoriedad del parto, sobrevenido a los cinco meses escasos del matrimonio. El marido niega haber inducido a su esposa. La calificación preocupa al Fiscal; mas apoyándose en una sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1880, que calificó un caso idéntico de infanticidio, se inclina por esta tesis. En cuanto al marido, dice, se calificará de parricidio o asesinato según se le atribuya o no la paternidad. Las presunciones de legitimidad del Código civil, dice, se tendrán presentes.

Zaragoza.—Nada que señalar.

CUESTIÓN SEXTA

Movimiento de la criminalidad

Albacete.—Durante el año 1952 se han incoado quince causas menos que en 1951. El mayor número de delitos corresponde a los cometidos contra la propiedad, y las causas de tal frecuencia son el estado de miseria de un sector considerable de la población, el atraso general de la provincia y la ausencia de frenos morales y religiosos. Una forma de delincuencia casi desaparecida por completo ha sido el asalto a los trenes en la estación de Albacete para apoderarse de carbón. Dice el Fiscal que en los juicios se procedió con verdadera energía y el Tribunal actuó con decisión y rectitud, lo que ha motivado que los autores de los mismos se hallen cumpliendo varias condenas y ya no se cometan aquellos robos tan espectaculares.

Han aumentado los delitos culposos y también los accidentes. «La delincuencia culposa es actividad predilecta de nuestro tiempo, inquieto, acelerado, siempre con prisa. Forma criminal característicamente moderna, hay que luchar contra ella con medios de idéntica actualidad». Han aumentado ligeramente los delitos de lesiones y los cometidos por empleados públicos, habiendo disminuído, nueve contra veintiuno, los delitos contra la Administración de justicia.

Alicante.—En 1952 se han incoado 115 sumarios menos que en 1951.

Se ha observado disminución en los delitos comprendidos en los títulos II, III, IV y X, y principalmente en el XIII (propiedad), se mantienen en cifra sensiblemente igual

los delitos de sangre y aumentan ligeramente los demás, siendo este aumento destacable en el título de las imprudencias, 89 en 1952 contra 66 en 1951.

Almería.—En 1952 se han incoado 110 causas menos que en 1951. El mayor contingente lo dan los delitos contra la propiedad, siquiera la mayor parte de ellos haya sido en cuantía inferior a 5.000 pesetas, en los que sus autores, si bien muchas veces son personas indigentes con escasos y aun nulos jornales, en otros son individuos que «dedican todo su ingenio y facultades a buscar la forma de vivir a costa de los demás, haciéndose profesionales del delito». Continúan en curva ascendente los delitos contra la honestidad, habiéndose dado casos de monstruosos incestos, favorecidos por el hacinamiento y promiscuidad en que viven las familias más humildes. Constituye motivo de alarma, dice el Fiscal, el número de suicidios registrados, principalmente de mujeres, observándose que los casos de suicidio son mucho más frecuentes en el campo y pequeños pueblos, lo que evidencia su íntima relación con el grado de instrucción y educación. Han aumentado los delitos de imprudencia y han disminuído los de lesiones y falsedad.

Avila.—Ocupa todo el capítulo en relatar un hecho grave —asesinato— sin referirse para nada al enunciado del tema.

Badajoz.—Se observa una disminución de 499 causas en 1952. Más de la mitad de las causas incoadas corresponden a delitos contra la propiedad y en su mayoría a hurtos que tendrían la condición jurídica de faltas a no ser porque entra en juego la reincidencia en faltas de hurto. Dice el Fiscal que al enjuiciar en la Memoria del año anterior las causas de tan abundante producción de delitos de esta naturaleza señalaba, entre otras, «un estado de necesidad,

ya que en la región el paro obrero alcanzaba a gran número de gentes del campo», y añade: «Que no andábamos muy descaminados al señalar la etiología del mal lo demuestra que en este año de 1952, en que por fortuna para todos, los elementos base de la alimentación (pan, aceite, legumbres) han sido abundantes y, en consecuencia, su adquisición mucho más accesible para los humildes, el número de causas por delito de hurto ha descendido de 1.248 que se incoaron en 1951, a 741 en 1952, lo que representa un 40 por 100 de disminución.»

Aparte de la disminución en los delitos de hurto se observa decrecimiento en los delitos de robo, falsedad, contra la Administración de justicia, homicidios, suicidios y sancionados en leyes especiales. La mayor disminución aparece en los homicidios (11 en 1952 por 23 en 1951, lo que supone un 50 por 100).

Han sufrido aumento los delitos contra el orden público, infanticidio, abortos, lesiones, contra la honestidad, contra el estado civil, contra la libertad y seguridad, estafas, daños e incendios e infracciones de la Ley de Pesca. El aumento de mayor entidad se observa en los delitos contra la libertad y seguridad —900 por 100 de aumento—; tan llamativo incremento obedece, según el Fiscal, a tres causas: a) Haberse incoado gran número de sumarios por amenazas que revestían clarísimamente y sin lugar a dudas la condición de simples faltas. b) Ligero pero real aumento de abandonos de familia, y c) Aumento efectivo de delitos de coacción motivada en su mayoría y generalmente en pueblos «por propietarios que consideraron más expeditiva la vía de hecho que la procesal para obligar a sus inquilinos a cesar en la ocupación de la finca».

Barcelona.—En 33 ha aumentado el número de sumarios en 1952 con relación a 1951.

Ha disminuído en casi la mitad los delitos de sangre. En delitos contra la propiedad, la cifra es sensiblemente igual. Y se observa duplicada la delincuencia culposa.

Termina el Fiscal sus consideraciones «insistiendo en que toca a los Tribunales de Justicia con la recta aplicación de las leyes, sin torpes exageraciones, pero tampoco sin mal entendidos sentimentalismos, corregir, limitar y hasta disminuir con la ejemplaridad de las penas el odioso campo de la delincuencia... y que la afanosa búsqueda de atenuantes o el incontenible deseo de encontrar la penalidad que permita la aplicación de beneficios en atención a los que el castigo se hace prácticamente nulo, resultará siempre ineficaz para combatir...»

Bilbao.—Treinta y cuatro sumarios más que en 1951 se han incoado en 1952, «sin que afortunadamente haya continuado la proporción creciente» de años anteriores.

La disminución más sensible se encuentra en los delitos contra la propiedad, y los aumentos más notables en los delitos contra la honestidad e imprudencias y accidentes. El aumento de los delitos contra la honestidad le estima circunstancial, y el de imprudencias y accidentes le considera consecuencia del mayor número de vehículos en circulación y de la creciente industrialización en el trabajo. La disminución de los delitos contra la propiedad puede ser atribuída a una mayor normalización en el abastecimiento y al aumento de disponibilidades con el incremento de jornales y pagas extraordinarias.

Burgos.—En 238 sumarios, con relación a 1951, ha disminuído la criminalidad en 1952. Se observa ligero aumento en delitos contra el orden público, contra la hones-

tidad, contra el honor, y más acusados en los delitos contra la libertad y seguridad y hechos por accidente. La disminución se observa en todos los demás, especialmente en delitos contra la propiedad, sancionados en leyes especiales, y contra la vida e integridad corporal.

Cádiz.—«El panorama criminal de la provincia es casi idéntico al ofrecido en Memorias anteriores.» Se observa ligero aumento en los delitos contra el orden público, la mayor parte debidos al exceso de bebidas, muy frecuente en esta región; contra la vida e integridad corporal, siendo el aumento más alarmante el de abortos; contra la honestidad, siendo escasos los cometidos por violencia y abundantes los estupro y, principalmente, los de escándalo público; contra la libertad y seguridad, principalmente abandonos de familia, y contra la propiedad. Se observa disminución en las falsedades, delitos contra la salud pública, cometidos por funcionarios públicos y suicidios.

Cáceres.—Durante el año 1952 se han incoado 219 causas menos que en 1951. La mayor disminución se observa en los delitos contra la propiedad y en los de lesiones.

Castellón.—Ciento once sumarios menos que en 1951 se han incoado en 1952. Se ha observado destacado aumento en los delitos contra la vida e integridad corporal y en los delitos contra la libertad y seguridad. Se mantiene estacionado el número de los delitos contra la propiedad, falsedades, imprudencias, delitos contra la honestidad y realizados por funcionarios públicos. Disminuyen los delitos contra la Administración de Justicia y contra el estado civil de las personas y las sancionadas con leyes especiales.

Ciudad Real.—Durante el año 1952 se han incoado 447 sumarios menos que en 1951.

La mayor disminución corresponde a los delitos contra

la propiedad y después a los delitos contra las personas, principalmente en lo que se refiere a los delitos de aborto, habiendo bajado éstos de 46 que se incoaron en 1951 a cuatro incoados en 1952. La disminución de abortos la atribuye el Fiscal a la energía con que han sido combatidos, llegando el Fiscal a inspeccionar personalmente todos los sumarios, solicitando las penas en su grado máximo y obteniendo la colaboración de Autoridades, Médicos y funcionarios de la Brigada Especial de lo Criminal de la Dirección General de Seguridad. El mayor aumento corresponde a las imprudencias temerarias.

Córdoba.—En 517 ha disminuído el número de sumarios en 1952, de los cuales 474 corresponden a delitos contra la propiedad.

Coruña.—En 59 han disminuído los sumarios en 1952. Han aumentado los delitos contra la seguridad interior del Estado, principalmente en lo que al de tenencia de armas se refiere, por lo que el Fiscal cree necesario se debe hacer cumplir la pena de arresto mayor. También se propaga el delito de desobediencia, principalmente en la negativa a cumplir resoluciones judiciales, sobre todo en materia de desahucio. Se observa un ligero aumento en delitos contra los funcionarios públicos, destacándose los cohechos y las malversaciones de pequeña cuantía en carteros y agentes postales, reveladores de penurias económicas. Pequeño aumento se nota también en los delitos contra la vida, destacando los parricidios. Pero el mayor incremento se nota en los abortos, «el mal de la época», dice el Fiscal, que aumenta de forma repulsiva, no sólo por el número de sumarios iniciados por tal delito, sino por los hallazgos numerosísimos de fetos en el mar, en la playa, en las fincas, «signos reveladores de que hay que luchar contra esa podredumbre

humana hecha profesión, y que se extiende por toda la provincia». En La Coruña, la casi totalidad de las mujeres que se hallan en prisión lo están por delito de aborto.

Destaca el aumento de suicidios y el de abandonos de familia, si bien muchos de éstos no llegan a juicio oral porque en su inmensa mayoría no suelen pasar de desavenencias conyugales. Se observa pequeña disminución en los delitos contra la honestidad y mayor aún en los delitos contra la propiedad, en los que sus autores acusan un marcado profesionalismo, justificado por el gran número de reincidentes que son juzgados. Aumento de importancia se nota en los delitos de imprudencia, que pudieran disminuirse si en la vigilancia del tráfico se pusiera mayor atención. Por último señala que ha habido aumento en los delitos de pesca fluvial; cita dos casos en que, a pesar de la evidencia de los hechos, la Sala absolvió. «Con estos criterios, dice el Fiscal, no puede extrañarnos que aumente el número de delitos de la naturaleza de los que comentamos.»

Cuenca.—Sólo un sumario menos que en 1951 se ha incoado en 1952. Se observa una importante disminución en los delitos contra la propiedad y un sensible aumento en los delitos contra las personas, contra la honestidad y, en menor escala, en los cometidos por imprudencia.

Gerona.—En 84 ha aumentado el número de sumarios en 1952. Este aumento, según el Fiscal, tiene una doble causa: las dificultades económicas que determinaron el incremento de los delitos contra la propiedad y, en segundo lugar, la creación de nuevos delitos; así, la nueva figura de delito de entrada clandestina en territorio nacional ha originado un considerable aumento en la estadística.

Granada.—Ochenta y cinco sumarios menos se incoaron en 1952, por lo que el movimiento en más o en menos es

apenas perceptible. La mayor disminución se observa en los delitos contra el Orden público y continúan aumentando, aunque paulatinamente, los delitos contra las personas que en el transcurso de cuatro años, de 1948 a 1952, se han duplicado. Señala el Fiscal el feliz término del problema del bandidaje.

Guadalajara.—En 81 sumarios ha disminuído la criminalidad en esta provincia. El descenso mayor se observa en los delitos de robo y en los de lesiones.

Huelva.—Se limita a señalar que han sido 54 menos los sumarios incoados.

Huesca.—Setenta y tres sumarios nuevos se han incoado en 1952. Ha habido aumento en los delitos culposos y sensible disminución en los delitos contra las personas.

Jaén.—284 sumarios menos se han incoado en 1952. Han disminuído los delitos contra la propiedad, contra la libertad y seguridad, las falsedades y los cometidos por funcionarios públicos. Han sufrido aumento los delitos contra las personas, y especialmente los cometidos por imprudencia.

Las Palmas.—Setenta y ocho sumarios más que en 1951 fueron incoados en 1952. Se observa disminución en los delitos contra la salud pública, imprudencias —éstas reducidas a la mitad— y los sancionados por leyes especiales. Se aprecia aumento en los delitos contra la honestidad, y principalmente en los delitos contra la propiedad.

León.—299 sumarios menos han sido incoados en 1952. Han disminuído notablemente los delitos contra las personas, los delitos contra la propiedad y los accidentes. A juicio del Fiscal, la notable disminución observada en los delitos contra la propiedad obedece a las medidas de gobierno sobre la libertad de adquisición de productos alimenticios.

cuyos precios actuales son mucho más asequibles a las clases necesitadas.

Lérida.—297 sumarios menos se han incoado en 1952. Las mas importantes disminuciones se observan en las falsedades, delitos contra la administración de justicia, delitos contra la propiedad y delitos cometidos por imprudencia.

Han aumentado los sumarios por accidentes y los delitos por abandono de familia.

Logroño.—Dice que en el año 1952 se han incoado cuarenta y tres causas menos que en 1951, y el aumento aparece en los atentados y resistencias, imprudencias y suicidios, y la disminución se manifiesta en los delitos contra la propiedad, en los de aborto y en los de lesiones.

Lugo.—Cincuenta y dos sumarios menos se han incoado en 1952. Aparte de pequeñas variaciones sin trascendencia, se ha observado aumento en los delitos sobre inhumaciones y salud pública, pues se han duplicado los incoados en 1951; de los abortos, dice el Fiscal, que «teniendo en cuenta que la mayoría de estos delitos permanecen impunes, nos quedamos sin saber si es que realmente se han cometido más o es que la actividad judicial los ha logrado constatar en mayor número»; igualmente han aumentado los delitos de lesiones; han experimentado también aumento los delitos contra la libertad y seguridad, los de tenencia de armas y los comprendidos en leyes especiales; éstos principalmente por aplicación de la ley de vehículos de motor de 9 de mayo de 1950.

Se observa disminución en los homicidios, y muy especialmente en los delitos contra la propiedad.

Madrid.—Se limita a un cuadro estadístico en el que se advierte disminución en la criminalidad, siendo más apreciable este descenso en los delitos contra las personas,

falsedades, imprudencias y contra la propiedad en sus formas de robo y hurto, habiendo, en cambio, aumentado las estafas.

Málaga.—Se han incoado 77 causas más en 1952. Han disminuído los delitos contra la propiedad y los homicidios. Han aumentado los de lesiones, contra la honestidad y suicidios, así como los accidentes.

Mallorca.—En dieciséis ha aumentado el número de sumarios en 1952. Hace notar que el mayor aumento lo acusan los delitos contra la propiedad. Los robos y los hurtos eran —dice el Fiscal— casi desconocidos hace quince años, hasta el punto de que en los caseríos se dejaban las puertas abiertas cuando su morador se trasladaba al trabajo. ¿Cómo se ha producido este cambio? A juicio del Fiscal, por haber desaparecido el aislamiento en que se vivía en la Isla, invadida hoy de extranjeros y peninsulares; de otra parte, la relajación de las costumbres y el aumento de la delincuencia juvenil.

Murcia.—Se ha experimentado un aumento de cincuenta y dos causas en 1952. El mayor aumento se ha observado en los delitos contra las personas: 212 en 1951 y 332 en 1952.

Orense.—Aumentó en cuarenta y nueve el número de sumarios. Se observa aumento en los delitos contra la propiedad y en los abortos, y pequeña disminución en los restantes delitos contra las personas.

Oviedo.—Disminuyeron en 159 las causas incoadas. Los aumentos más importantes tuvieron lugar en los delitos contra el orden público, contra la Administración de Justicia, contra la honestidad, abortos y hechos por accidentes. Las más importantes disminuciones tuvieron lugar

en los delitos de homicidio, contra la libertad y seguridad, hurtos, estafas e imprudencias.

Palencia.—En 213 disminuyó el número de sumarios incoados en 1952. La mayor disminución corresponde a los delitos contra la propiedad, y el aumento a los delitos contra el orden público, contra la honestidad, lesiones, estafas e imprudencias. El aumento de los delitos contra el orden público está justificado por considerar como tales las sustracciones de material ferroviario, que son endémicas en la estación de Venta de Baños.

Pamplona.—En 206 disminuyó la incoación de sumarios. Se observa disminución en todos los delitos, salvo los delitos contra las personas, cuyo número igual que en 1951, y los delitos contra la honestidad, contra la libertad y seguridad y los cometidos por funcionarios públicos, que tienen un ligerísimo aumento.

Pontevedra.—Durante el año 1952 han aumentado en número de 176 los sumarios incoados. El mayor aumento se observa en el delito de lesiones, que ha pasado de 492 en 1951 a 648 en 1952: 156 causas más. Atribuye el Fiscal este aumento, en primer lugar, al minifundio, que hace se defienda la propiedad con ferocidad; en segundo término, al afán de guapeza de los mozos rurales, y, sobre todo, a la posible impunidad, ya que, con los adelantos médicos y quirúrgicos, la mayoría de las lesiones curan antes de los quince días, y resulta —dice el Fiscal— «más sancionado un simple puntapié» en una articulación que produzca un derrame sinovial que un navajazo en el vientre, que, de no infectarse, cura en pocos días, y las salas se resisten a ver el homicidio frustrado, que realmente existió». El ligero aumento que se observa en los delitos contra la Administración de Justicia es debido, dice el Fiscal, a la tarea tenaz de

la Fiscalía, que con toda constancia se ha propuesto se persigan los casos escandalosos de cínicos testigos, que faltan a la verdad con riesgo de inducir a error al Tribunal.

Salamanca.—No ofrece ningún dato numérico, y dice que sigue destacando el aumento extraordinario de la delincuencia contra la propiedad, cuyas causas, son, a su juicio, complejas, llegando a señalar, entre otras, «una desvalorización del contrato de la propiedad, impuesta incluso desde arriba». Porque tras el noble fin de hacer realidad que la propiedad sea, a la vez que derecho, función social, es fácil no dar con el fiel de la balanza, y, en definitiva, entonces, todo lo que a la propiedad se refiere, parece como que se desprestigia».

Santander.—En veintitrés sumarios disminuyó en 1952 el número de causas incoadas. Se observa sensible disminución en los delitos de robo y en los de imprudencia, disminuciones éstas debidas, a juicio del Fiscal, a las justas sentencias del Tribunal, que al imponer penas de varios años de duración van terminando con la psicosis de impunidad que existía entre los conductores de automóviles.

San Sebastián.—Sesenta y siete causas menos se han incoado en 1952.

Segovia.—Quince sumarios menos que en 1951 se han incoado en 1952. Estima el Fiscal digno de mencionarse el aumento experimentado durante los últimos años en los delitos contra la honestidad, que en 1952 ha alcanzado una cifra más alta.

Sevilla.—El mayor aumento se ha observado en los delitos de los funcionarios públicos, que han llegado a cuarenta en 1952, contra siete en 1951, observándose disminución muy pronunciada en los delitos contra la libertad y seguridad, robo y hurto e imprudencias.

Soria.—Dice el Fiscal que se ha observado aumento en los delitos contra la seguridad interior, suicidios y hechos por accidente, y disminución en los delitos contra la propiedad.

Tarragona.—El Fiscal de esta Audiencia, al tratar la cuestión, dice que para hablar del movimiento de criminalidad se refiere «sólo a las sentencias condenatorias», por considerar que el «verdadero índice de criminalidad resulta más bien de las sentencias condenatorias que de los sumarios incoados, pues muchos de éstos terminan en sobreseimiento, y algunos incluso en sentencias absolutorias».

Tenerife.—Tres sumarios menos se han incoado en 1952. Al hacer el Fiscal un estudio del movimiento de la criminalidad, dice que siguen cometiéndose delitos contra la salud pública por comercio del estupefaciente conocido por «griffa», especie de cáñamo índico; también considera como alarmante el número de malversaciones y fraudes cometidos por personas de poco arraigo en sus cargos.

Teruel.—Dice el Fiscal que aunque el número de sumarios ha aumentado en 24, el número de delitos ha disminuído, pues aquel aumento obedece exclusivamente a un mayor número de hechos por accidente. Se observa bastante disminución en robos y hurtos y aumento en las imprudencias. Dedicó las páginas 64 a 66 a exponer un cuadro estadístico de suicidios, con indicación de los medios empleados y causas determinantes.

Toledo.—En 179 han disminuído los sumarios incoados en 1952. De la estadística que aporta —sin hacer comentarios sobre ella— se deduce un aumento estimable en los delitos contra el orden público, contra la Administración de Justicia, contra la salud pública, de los empleados públicos, abortos, lesiones y contra la libertad, seguridad y esta-

fas. La disminución aparece en los delitos contra la seguridad del Estado, contra la honestidad, robos, hurtos y hechos accidentales.

Valencia.—Se limita a presentar una estadística de sumarios incoados y a señalar que la mayor disminución se observa en los delitos contra la propiedad (263 sumarios menos), y el aumento en las imprudencias, que se han incrementado en 76.

Valladolid.—Trescientos setenta sumarios menos que en 1951 se han incoado en 1952; dice el Fiscal que aumentan los delitos contra la honestidad (en la estadística de 1951 aparecen 46 y el mismo número en la de 1952), los accidentes y los sancionados en leyes especiales. Disminuyen los delitos contra las personas y contra la propiedad.

Vitoria.—Noventa y ocho sumarios menos, una cuarta parte del total, se incoaron en 1952. La baja más importante está en los delitos contra la propiedad: 83 menos que en 1951.

Zamora.—Cuarenta y un sumarios más se han incoado en 1952, observándose un ligero aumento en los delitos contra el orden público, contra las personas, contra la honestidad y contra la propiedad, y disminución en las falsedades, contra la Administración de Justicia y contra la libertad y seguridad.

Zaragoza.—No suministra datos de años anteriores, lo que impide fijar cifras. Según el Fiscal, se observa un ligero aumento en los delitos contra el orden público y en los perpetrados por funcionarios.

CUESTIÓN SÉPTIMA

Reformas

Albacete.—En este Capítulo, tratado muy extensamente, se refiere el Fiscal a los siguientes extremos:

A) *Estatuto fiscal.*—Después de recordar la génesis del Estatuto fiscal, lo que se pretendió que fuese y lo que debiera ser el Ministerio fiscal dice que «pese a los primeros artículos del Estatuto y al 1.º de su Reglamento, la ordenación establecida en los mismos se caracteriza: 1.º Por la imprecisión y vaguedad con que se ha concebido la función de nuestro Ministerio. 2.º Por un espíritu de desconfianza hacia el funcionario, que da lugar a que en la reglamentación de sus deberes se llegue a verdaderas cominerías. 3.º Por un prurito de asimilación, exagerado a todas luces, como si el origen común constituyera un prejuicio inevitable y que fuerza a pensar en una dependencia que no debiera existir. 4.º Un exceso de reglamentación burocrática que no es propia de disposiciones de alto rango. Se llega en la reglamentación a imponer a los Fiscales hasta condiciones pendolísticas, se prescriben deberes propios de aventajados escribientes, siendo buena prueba de ello el art. 108 del Reglamento, en que se impone al funcionario fiscal el *deber de copiar y poner en limpio* el escrito de calificación y el de hacer los extractos *con buena letra*... El art. 37 contiene una disposición que no está a tono con el sentido de nuestra época, ni siquiera con el espíritu que informa la legislación laboral, y que coloca a los funcionarios fiscales en inferioridad bien patente respecto a Jueces y Magistrados... ¡Pobre funcionario fiscal que caiga enfermo, no sea rico y

se le aplique el art. 37 del Estatuto! De mejor calidad son, a estos efectos, los Jueces y Magistrados. Otro precepto del Estatuto —el art. 36 en relación con el 584 (núm. 12) de la ley Orgánica— coloca al Fiscal en una evidente relación de inferioridad o dependencia. En la práctica tal disposición podía conducir a situaciones nada airosas para el representante del Ministerio Fiscal».

En espera de una reforma a fondo del Estatuto, entiende el Fiscal que, por lo pronto, sería factible: 1.º La modificación del art. 14 del Estatuto, suprimiendo el tercer turno. 2.º Dictar una disposición para que el precepto contenido en el art. 30 (párrafo 3.º) del Estatuto tenga una rigurosa efectividad y se impongan inexorablemente las sanciones establecidas en el mismo. 3.º Modificar el art. 37 del Estatuto, haciendo extensivas a los funcionarios del Ministerio Fiscal las disposiciones que rigen en la Carrera Judicial para casos de enfermedad. 4.º Incluir en el art. 2.º el deber del Fiscal, como representante de la ley, de asistir a la vista de todas las apelaciones en las Salas de lo civil de las Audiencias Territoriales.

B) *Delito continuado*. — Hace un estudio del delito continuado y cita la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo: sentencias de 18 de junio de 1951 y 11 de febrero de 1952; las opiniones de Ferrer Sama; la referencia al artículo 164 del Código de 1928; la teoría de Alimena; las opiniones de Mezger y la referencia al art. 81 del Código italiano de 1930, para terminar su estudio exponiendo lo que, a su juicio, debía ser la definición del delito continuado: «Constituyen un delito único las infracciones punibles homogéneas que lesionan el mismo bien jurídico, cometidas en momentos distintos para la ejecución del resul-

tado delictivo que desde el principio de su acción se propuso el culpable».

C) *Supresión del delito de abandono de familia.*— Viene aconsejada esta supresión porque la experiencia nos dice que la sanción penal establecida en el art. 487 es contraproducente en la mayor parte de los casos. Ello sin perjuicio de que se acuerden las medidas que se estimen oportunas en el orden civil.

D) Propone que se excluyan de los beneficios de la condena condicional los casos de penas superiores a un año, y asimismo es partidario de la reforma del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el sentido de que «siempre que el procesamiento *se pida por el Fiscal* se dicte auto decretando el procesamiento».

E) *Cuestiones prejudiciales.*— Después de hacer una referencia a las cuestiones prejudiciales en sentido general, dice que «la mayor parte de las cuestiones planteadas con relación a la prejudicialidad se refieren a la interpretación del art. 4.º de la ley.

Se ha llegado a sostener que puede proponer la cuestión prejudicial quien *no sea parte* en el proceso y *en cualquier momento procesal*; y hasta un catedrático de Derecho Procesal, don Miguel Fenech, estima que *el imputado puede adquirir también su cualidad de parte incluso con anterioridad al procesamiento, desde el momento en que se le notifica la citación...*, quien, desde ese momento, *así como tiene el deber de comparecer, tiene el derecho de defenderse...*, y, por tanto, *a interponer la pretensión prejudicial cuando concurren los elementos que justifiquen dicha proposición.* Criterio este que es absolutamente insostenible desde el punto de vista de nuestro ordenamiento legislativo.

Si en el art. 4.º se hubiese consignado que las cuestio-

nes prejudiciales se propondrían y tramitarían como artículos de previo y especial pronunciamiento, es evidente que no se hubiesen suscitado dificultades prácticas. Parece, pues, aconsejable —nos dice— la modificación del repetido artículo en el sentido que se deja indicado.

Alicante.—Estima este Fiscal que debe reformarse el procedimiento en el sentido de que los delitos que llevan aparejadas penas inferiores a presidio y prisión menor se ventilen en procesos más rápidos y sencillos, para lo que podría servir de modelo el establecido en materia de delitos especiales de abastecimientos.

Critica también la poca efectividad de la ley de 9 de mayo de 1950 sobre circulación de vehículos de motor, y apunta la idea de que ello se debe a la poca efectividad en la persecución.

Almería.—El Fiscal, sin adaptarse al epígrafe de la cuestión, hace un estudio doctrinal sobre el «principio de consunción».

Avila.—Expone el Fiscal un trabajo titulado «Los archivos judiciales», en el que defiende la mejor formación y conservación de los mismos.

Badajoz.—Aparte de pugnar por una mejor demarcación judicial, propone las reformas siguientes: 1.º *El Derecho procesal civil.* La modificación del art. 514 de la ley de Enjuicimiento civil. «La finalidad perseguida por el legislador al estampar en la ley este precepto no puede ser más evidente: evitar que el fallo se base en un documento falso. A fin de soslayar tal contingencia, faculta a la parte interesada para que acuda a la jurisdicción penal, y suspende la actividad de la civil en tanto en aquélla «recaiga ejecutoria». No cabe duda que cuando la parte sostiene la falsedad del documento porque realmente existe falsedad, o

al menos abriga la racional creencia de que puede existir, la justicia del precepto es incuestionable; pero no es menos cierto que en algunas ocasiones (por desgracia, en muchas) el litigante que acude a la jurisdicción penal so pretexto de una falsedad de documento no pretende descubrir un delito que él sabe inexistente, sino, por el contrario, abriga una finalidad bastarda: ganar tiempo, provocar un desistimiento del actor, llegar a una transacción ventajosa en otro caso improbable, etc. Y como para conseguir la suspensión pretendida basta «con acreditar que ha sido admitida la querella», de aquí que el art. 514 sea, en muchas ocasiones, el arma de que se sirve con seguro éxito el litigante carente de escrúpulos. ¿Cómo impedir estas turbias actividades y, de otra parte, proteger al querellante de buena fe? A su juicio, manteniendo íntegro el artículo 514 con la modificación de su párrafo final: exigir, para la suspensión, no la simple admisión de la querella, *sino el procesamiento del querellado*, ya que, cuando el instructor dicta tal resolución, es porque evidentemente ha comprobado la existencia del delito. La modificación serviría para garantizar la finalidad del comentado artículo, y, de otra parte, sería un obstáculo insuperable para el litigante de mala fe».

2.º *Derecho procesal penal.* a) Supresión del traslado de los autos para calificaciones, debiendo formularse el correspondiente escrito juntamente con la petición de juicio oral, como prácticamente se efectúa dentro de las Fiscalías. La misma ley de Enjuiciamiento adopta el sistema cuando del delito flagrante se trata, y la ley de Orden público sigue idéntico criterio. b) Formular en el escrito de calificación y por medio del correspondiente otrosí la petición o denegación de la aplicación de la condena condicional. c) Estudiar la intervención del acusador particular en los delitos públi-

cos, para terminar interesando que tal acusación particular debía quedar limitada al ejercicio de la acción civil, y en tanto que dicha reforma no se lleve a cabo que al menos se exima al condenado de soportar, a título de costas procesales, los honorarios devengados por su «acusador». 3.º *Derecho penal.* a) Nueva redacción del núm. 3.º de los artículos 516 y 530 en armonía con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 61. b) Dar cabida en el delito de abandono de familia al perdón del ofendido, como causa de extinción de la responsabilidad penal. c) Revisar la penalidad de algunas de las figuras de robo, que, tal como aparecen hoy, pugnan manifiestamente con el sentido de justicia. d) Modificación del art. 519, por encontrar desproporcionada, por benigna, la pena asignada a tal delito. e) Modificación del artículo 443, en el sentido de que, una vez denunciados los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó, y en consecuencia iniciado el procedimiento, no quepa otra clase de perdón —a los efectos penales— que el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Barcelona.—Muy extensamente trata el Fiscal esta cuestión. Haciendo un resumen, podemos señalar las principales reformas propuestas: Inclusión en el art. 1.º del Código penal de un párrafo alusivo a la relación de causalidad, que podrá inspirarse en la doctrina de la «consecuencia natural» utilizada por nuestra jurisprudencia.

En vista de la discrepancia surgida entre los autores y comentaristas del Código penal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en aquellas infracciones como el delito contra la salud pública con resultado mortal y el aborto también seguido de muerte, estimando los primeros que se trata de delitos calificados por el resultado, y la segunda de casos de dolo eventual cuya noción está ausente del Código, cree ne-

cesario este Fiscal que se incorpore, de algún modo, al Código dicha noción de dolo.

En materia de culpa, y en vista de la promulgación de la ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor, se hace urgente precisar si sigue en vigor la doctrina jurisprudencial que venía exigiendo un arranque lícito para poder apreciar la imprudencia; pues en tal caso, considerados como delitos dolosos —aunque de simple peligro— los previstos en la referida ley, si de ellos deriva un daño o lesión se hace imposible atribuir este último resultado a título de imprudencia.

Se hace necesario incorporar al Código la noción de delito continuado.

En materia de responsabilidad civil es preciso dejar bien sentado que el asegurador está excluido del círculo de perjudicados con las importantes consecuencias procesales que ello implica (ofrecimiento de acciones, comparencias en la causa, subrogación, etc.)

Al núm. 1.º del art. 8.º debiera adicionarse que una vez acordada la salida del sanatorio, del que fué declarado imputable quede sometido a la vigilancia del Tribunal, que deberá ejercerse periódicamente por Médicos forenses que le reconozcan y dictaminen sobre su estado mental.

Al estudiar la ley sancionadora del encubrimiento, aparte de señalar otras lagunas, hace resaltar que en dicha ley se sanciona con una pena notoriamente agravada a los «reos habituales», dando a continuación una definición legal de los mismos, en la que se incluye a los comerciantes matriculados. Entiende el Fiscal que, en el momento actual, se ha generalizado el ejercicio clandestino del comercio, siendo infinidad de personas las que, sin control alguno ni abono de impuestos fiscales, compran, venden, negocian, etc.; la pro-

banza de la condición de «comerciante habitual no legalizado» debería llevar aparejada la declaración de reo habitual en el caso de que se incurriera en el delito autónomo.

Cree necesaria la modificación del art. 374, pues según su actual redacción, la malversación de cantidades que excedan de 1.000 pesetas y no pasen de 50.000 se castiga con presidio menor, por lo que debería redactarse adecuándolo al art. 528 (estafa), ya que en la actualidad tiene el funcionario público, que se apropia de caudales públicos, un trato de favor con relación al que no lo es.

Propone la inclusión en el Libro III de la falta de «apropiación indebida» y ampliar el núm. 4.º del art. 515 al supuesto en que el culpable haya sido condenado por delito de apropiación indebida o dos veces en juicios de faltas por el mismo concepto.

Al estudiar el delito de estafa, contempla dos problemas. Uno, la ausencia de penalidad para la víctima de algunas estafas, que actúa guiada por un propósito de evidente ánimo de lucro indebido, al pretender obtener mediante la entrega de una pequeña cantidad sumas de importancia, tratando de sorprender engañosamente la posible buena fe del estafador, y si no lo logra no es porque no realice todos los actos precisos para ello, sino porque de engañador se convierte en engañado (timo de las misas, del décimo premiado, etc.) Por ello el Fiscal dice que la repetición de tales hechos hace pensar en la conveniencia de prever este caso en nuestro Código y sancionarlo, aunque no sea en forma tan grave como las figuras ya tipificadas de estafa. El segundo problema se relaciona con aquellas estafas organizadas a base de obtener un beneficio importante a costa de pequeños perjuicios inferidos a gran número de personas (rifas, loterías no autorizadas, ventas de billetes de ferroca-

rril con un injustificado sobreprecio, apuestas, suscripciones, etc.). En todos estos casos se da como elemento común una pluralidad de sujetos pasivos cuyo perjuicio individual no es muy elevado, y al estar perfectamente diferenciadas las infracciones, la calificación adecuada es la de estimar los hechos como constitutivos de tantos delitos (o faltas) como perjudicados, con lo que las considerables ganancias ilícitas se saldan con penas irrisorias, por lo que entiende el Fiscal que la penalidad debía imponerse en función al beneficio obtenido y no al perjuicio individual causado, lo que podría conseguirse retocando el art. 528 del Código y contemplando la estafa no como perjuicio ajeno, sino como lucro propio.

Nota.—El Fiscal de Avila, en su memoria, se refiere a un caso análogo, que resolvió calificando como un solo delito de estafa por el total de la defraudación, y la Sala condenó de acuerdo con el Fiscal.

Expone el delito de robo con homicidio, y después de hacer un estudio de nuestra jurisprudencia, en la que observa dos marcadas y dispares tendencias, una anterior a la sentencia de 25 de junio de 1934, en que se mantuvo el criterio de que cualquiera que fuese el número de homicidios cometidos, solamente existía un delito completo, y la instaurada por la resolución citada —confirmada en parte por otras posteriores—, en la que se decía que «los distintos delitos de homicidio cometidos con ocasión de robo no pueden ni deben pensarse como un solo delito...», pasa a enfocar otro aspecto del problema, cual es que, dada la actual redacción y el criterio unánime de la jurisprudencia, pueden resultar castigados con una pena injusta, por excesiva, aquellas personas que, tomando parte en la comisión del robo y realizando actos de ejecución del mismo (la

vigilancia del lugar, por ejemplo), no han intervenido para nada en la muerte de la víctima. A juicio del Fiscal, el remedio estaría en subvertir el orden establecido en el Código —que considera como ataque principal el de la propiedad— y encajar el delito en el título VIII al tratar de los delitos contra las personas, y propone una nueva redacción del artículo 1.º, según el cual sólo responderían del homicidio los que realmente fuesen sus autores, y, además, se sancionarían por separado las diversas muertes cuando fueren varias las ocasionadas, y en caso de que se cometiese parricidio o asesinato, se calificarían estos hechos como tales, operando el robo como una circunstancia específica de agravación.

Bilbao.—Dedica la mayor parte del trabajo a exponer, muy bien por cierto, consideraciones de tipo general. De ellas, extractamos los siguientes párrafos: «Si la justicia ha de tener prestigio y ha de llenar a la perfección su papel, no será porque el Código penal sea bueno, sino porque haya buenos jueces, buen proceso y buen sistema penitenciario. Un buen juez, en un proceso ágil, encontrará medios para corregir los defectos de un mal Código; y el mejor Código del mundo de nada servirá manejado por un juez torpe en un proceso cansino. Por eso, todas las reformas que tiendan a la más elevada formación de los jueces, formación que es inculcar a fuego en el alma no sólo ni principalmente la ciencia, ni el sentido de la responsabilidad del servicio, del estímulo moral..., todas esas reformas son mucho más importantes que las de perfilar una definición, subsanar un lapsus o aclarar un equívoco.»

«Solemos hablar de sueldo; y es verdaderamente lamentable nuestra situación económica y el complejo de inferioridad que en relación a otros profesionales y a otros

órganos del Estado nos crea..., pero no es solamente de sueldos, sino de otras muchas cosas de lo que hay que hablar. Aunque nos pagasen a peso de oro, si no se reforman las normas de competencia, las disposiciones que regulan el proceso, si no se dan poderes y amplitud de ejecución a los Tribunales, si no se ejercita efectivamente la inspección y se exigen responsabilidades, nada se habrá conseguido. Mientras el proceso civil pueda torpedearse impunemente con recusaciones, incidentes, nulidades, recursos, y en cada uno de esos trámites pasen años y más años; mientras la sanción penal pueda eludirse con prestaciones de fianzas en el sumario e indultos y condicionales tras la sentencia firme a los cinco o seis años de ocurrir los hechos, la justicia no tendrá prestigio, porque «no servirá»; y es ingenuo hablar de *reformas de modesto alcance*.»

Y entrando ya en reformas legales propone: la definición del delito continuado; la prescripción de la reincidencia; la supresión de habitualidad en la receptación; reforma de la condena condicional; tipificar como delito el retraso malicioso e inexorablemente negligente de cuantos intervienen en la Administración de Justicia, y en relación a este punto reforma del art. 215 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que pretende evitar tal retraso bajo la hoy ridícula amenaza de una multa de 50 pesetas. En materia procesal, dice, no puede hablarse de reformas parciales civil y criminal. Hay que liberar al proceso civil del excesivo predominio de los principios dispositivo y de aportación de parte y acentuar la indemnización y la concentración; y hay que reformar el proceso penal tendiendo siempre a la realización del lema: «*Proceso corto, arbitrio judicial, penas que se cumplan*».

Burgos.—Señala las bases de lo que, a su juicio, debe-

ría ser el procedimiento penal con el fin de lograr una mayor celeridad en el mismo.

Cádiz.—Trata del problema de la postura del Ministerio fiscal en aquellos procesos en que, habiéndose solicitado el sobreseimiento por aquél, la acusación particular interesa la apertura del juicio oral. Se extiende en consideraciones sobre el particular, para terminar propugnando la modificación del art. 627 de la ley Procesal en el sentido de que sólo se permita en los delitos perseguibles de oficio la petición de apertura de juicio oral al Ministerio público, limitándose a las facultades del acusador particular cuando el Fiscal pida el sobreseimiento, a solicitar la práctica de nuevas diligencias. Otra modificación que propone es la del artículo 236 de la ley de Enjuiciamiento, en el sentido de adicionarle un segundo párrafo en el que se hiciese constar que contra el auto resolutorio del recurso de súplica procede el recurso de queja.

Cáceres.—Se muestra partidario de que en los delitos contra la honestidad, una vez que hayan sido denunciados por las personas capaces de hacerlo, no tenga el perdón validez.

Castellón.—Expone unas consideraciones sobre el procedimiento, de las que merecen ser destacadas: a) Modificación del art. 4.º de la ley procesal, en el sentido de fijar que las cuestiones prejudiciales se tramitarán como artículos de previo pronunciamiento. b) Modificar el art. 118 y consiguientemente el 623, ambos de la procesal, en el sentido de que el nombramiento de Abogado y Procurador, que en la práctica queda aplazado hasta el trámite de calificación, se haga al ser emplazado el procesado al declararse concluso el sumario. c) Aumento de personal auxiliar idóneo en los Juzgados de Instrucción, criticando la actual organización y

proponiendo varias soluciones, entre otras la de que en las capitales de provincia la Brigada de Investigación Criminal, sin perder su afección en lo gubernativo a la Comisaría, dependa exclusivamente del Ministerio Fiscal, para que éste pueda ordenar la intervención de tal Brigada en las diligencias sumariales.

Sería también conveniente que en las poblaciones que tienen diversos Juzgados de Instrucción se divida el trabajo, atribuyendo a unos los asuntos civiles y a otros la instrucción de los sumarios.

Ciudad Real.—Propone que en tanto se llegue a una nueva estructura del proceso penal, y teniendo en cuenta que más del 50 por 100 de los sumarios incoados lo son por delitos contra la propiedad, y de éstos el 70 por 100 corresponde a hechos comprendidos en el núm. 4.º del artículo 515, esto es, sustracciones de menos de 250 pesetas, calificadas por la reincidencia en otras faltas o delitos, bastaría con atribuir el conocimiento de los mismos a los Juzgados inferiores para descargar en más de la mitad la labor de las Audiencias. Otra reforma conveniente sería la de tipificar como delito de usurpación «la ocupación o utilización de una cosa inmueble o usurpación de un derecho real de ajena pertenencia, sin ejercer violencia o intimidación en las personas», pues tal como ahora está redactado el artículo quedan sin sanción las usurpaciones en propiedad urbana cuando no ha habido necesidad para ello de emplear violencia o intimidación. Por último, se refiere a la necesidad de aumentar los sueldos, lo que considera factible.

Córdoba.—Sin dar soluciones, es partidaria de la reforma de la legislación de Arrendamientos urbanos.

Coruña (La).—El Fiscal propone reformas tendentes:
1.º A la intervención de abogados y procuradores. 2.º A la

prisión y libertad de los procesados y al cumplimiento, en su caso, de las condenas privativas de libertad. 3.º Al aseguramiento de las responsabilidades civiles del procesado y efectividad de las mismas. «De esos tres problemas, dice el Fiscal, derivan todos los retrasos que se observan en la tramitación de los procesos y todas las inmoralidades que de ordinario suelen cometerse». Según el Fiscal, es una realidad que abogados y procuradores de oficio, por regla general, no cumplen sus cometidos, y no ve otra solución que ir al nombramiento, con retribución, de defensores con carácter permanente, asignados a las Audiencias, con designación de sustitutos, al igual que se ha hecho en el Estatuto Judicial de Venezuela de 21 de noviembre de 1951.

La segunda modificación que propone es que las órdenes de prisión y libertad deben comunicarse directamente por la autoridad que las ordena al encargado de recibir o libertar al preso, sin mediación del oficial de secretaría o del agente judicial, «o de cualquiera que desee enterarse de lo que pase y prepare la oportunidad de un negocio».

Por último, se refiere a las piezas de responsabilidad civil que, al decir del Fiscal, en la mayoría de los casos son una farsa, por lo cual sería conveniente suprimir tal pieza y sustituirla por una declaración jurada de bienes prestada por el procesado, con inmovilización de fortuna desde la fecha del hecho de autos, sustituible esta inmovilización por la prestación de fianza segura, no personal, y siempre elevada. En cuanto a la exacción de las responsabilidades civiles, «nada mejor que la creación de los antiguos tasadores de costas».

Cuenca.—Cree necesaria la definición y regulación por el Código del delito continuado y la modificación del de

abandono de familia, en el que, por lo menos, debía darse cabida al perdón del ofendido.

Gerona.—Aparte de unas intrascendentes modificaciones en derecho procesal, propone en materia penal las siguientes: a) Considerar como reos de delito de retraso malicioso en la administración de justicia a los auxiliares de Tribunales y Juzgados y a los Abogados y Procuradores que retienen los autos por largo tiempo. b) En materia de incesto, modificar el art. 435 en el sentido de señalar pena a la mujer mayor de veintitrés años que le comete, y c) Volver a lo establecido en el Código de 1932 en el sentido de estimar facultativa por el Tribunal la apreciación de la agravante de reiteración.

Granada.—Propone que al art. 637 de la ley Procesal se le agregue un número 4.º a cuyo tenor procederá el sobreseimiento libre «cuando el delito que ha motivado el sumario esté manifiestamente prescrito».

Guadalajara.—Dedica las págs. 27 a 29 a proponer, si no la derogación de las disposiciones penales en materia de abastos, al menos su modificación dando mayor flexibilidad a los tribunales en su aplicación de las penas y disminuyendo su gravedad.

Huelva.—Las principales reformas que propugna este Fiscal son: 1.º Supresión de acusadores en toda clase de delitos, incluso en los privados, en que actuaría sólo el Fiscal previa denuncia del ofendido, quedando limitada la intervención de aquéllos a la acción civil. El pago de indemnizaciones debería hacerse ante la presencia judicial. 2.º La agravante de nocturnidad debería ser de aplicación preceptiva en los delitos contra la propiedad y discrecional en los demás. 3.º Incluir en el Código penal el delito de chantaje. 4.º Incluir en la ley de Vagos a los homose-

xuales, y 5.º Modificación de la ley de Arrendamientos urbanos.

Huesca.—Las reformas interesadas son las siguientes:

1.º Aumentar a 1.000 pesetas la cifra divisoria entre faltas y delitos en hurtos y estafas. 2.º Disminuir en número de días en la distinción entre falta y delito de lesiones, y 3.º Derogación de la vigente legislación penal en materia de Abastecimientos.

Jaén.—Las reformas interesadas por el Fiscal son:

1.º Aumentar la penalidad en los delitos de lesiones del número 4.º del art. 420 y art. 422 del Código penal cuando hubieran sido calificadas de muy graves y hubiesen puesto en peligro la vida del lesionado. 2.º Aumentar las penas en los delitos de aborto y estupro, colocar los delitos de adulterio y amancebamiento en el capítulo en que se sanciona el abandono de familia y considerar éste como delito privado, con todas las consecuencias inherentes a tal conceptualización. 3.º Elevar a 500 pesetas la cifra divisoria entre faltas y delitos contra la propiedad y suprimir del artículo 516 el abuso de confianza y la multirreincidencia, pues salen beneficiados los reos en comparación con la regla sexta del art. 61.

Las Palmas.—Entre las reformas que interesa destacan las siguientes: 1.º Reemplazar la redacción del art. 565, relativo a la imprudencia punible, suprimiendo tan amplia enunciación, que debería ser sustituida con ventaja por una precisa definición del delito culposo —como lo hace el Código de Marruecos— y por una incriminación o tipificación —por culpa— de cada delito en particular en pareja regulación con las modalidades dolosas. 2.º Modificación del art. 114 en el sentido de no computar, a efectos de prescripción del delito, el tiempo que el sujeto delin-



cuente permaneció en rebeldía. 3.º Aumentar las penas señaladas para el estupro. 4.º Tipificar como delito de falsedad documental *la destrucción, ocultación o reserva* por un particular de un documento de cuya preservación o existencia dependa la de un derecho. 5.º Convertir el delito de abandono de familia en un delito privado. 5.º Rectificar el concepto de «reo habitual» que da la ley sancionadora del encubrimiento. 6.º tipificar la falta de apropiación indebida. Además formula unas consideraciones sobre las fianzas carcelarias y sobre la modificación del procedimiento penal.

León.—Las modificaciones que interesa son las siguientes: 1.º Supresión del núm. 1.º del art. 8.º el concepto de «trastorno mental transitorio». 2.º Modificación del artículo 118 del Código penal, pues tal como resulta de su vigente redacción, el plazo para cancelar una pena de multa es de cuatro años, mientras que la de arresto mayor —que es más grave— puede ser cancelada a los tres. 3.º Modificar el texto del artículo 349, pues tal como hoy está redactado, el juego sólo se castiga como delito cuando tiene lugar «en casas de juego», por lo que quedan fuera los juegos prohibidos realizados en casinos, cafés, etc.

Lérida.—«Se abstiene el Fiscal de consideraciones sobre este título por estimar perfecta la actual legislación penal.»

Logroño.—En la parte general del Código propone se llegue a dar entrada al encubrimiento como delito autónomo en todas las acciones punibles y la reducción de la casuística tan minuciosa en lo que se refiere a cancelación de antecedentes penales. Deben suprimirse, como costas, los honorarios de acusador particular. En la parte especial considera necesario que se modifique la penalidad de las lesiones, «ya que se da el caso de que una contusión o una

magulladura tardan en curar mucho más tiempo que lesiones gravísimas, sin que valga argumentar que en estos casos cabe la condena por homicidio en grado de tentativa o frustración, pues de todos es sabido que los tribunales condenan el delito de lesiones por el tiempo de duración».

Lugo.—Dos modificaciones propone el Fiscal; una, redactar nuevamente el art. 337 del Código penal de modo que suprimiendo las referencias a la violencia o intimidación se considere siempre delito contra la administración de justicia «el apoderamiento de una cosa perteneciente al deudor para hacerse pago con ella», pues tal como hoy está redactado tal artículo, cuando el apoderamiento se hace sin violencia o intimidación, el hecho queda impune o hay que calificarle como hurto, en cuyo caso la pena (arresto mayor, por lo menos) es superior a la señalada por el 337 (multa) cuando el apoderamiento se hace con violencia. La segunda reforma interesada es la de modificar la ley de 4 de mayo de 1948 permitiendo a los Tribunales imponer la pena en toda su extensión y no en el grado máximo, como hoy es obligado, pues ante la gravedad de la pena los tribunales optan muchas veces por la absolución.

Madrid.—Cree que este tema no debe tratarlo por pertenecer a la Comisión codificadora.

Málaga.—El Fiscal de esta Audiencia dice que en tanto no se modifiquen nuestras leyes de Procedimiento en orden a la simplificación de los procesos, se llevaría mucho ganado aplicando a la letra las disposiciones vigentes, y así cita, entre otros, el art. 315 de la ley Procesal, que dispone que «de las diligencias ordenadas de oficio sólo constarán en el sumario aquellas cuyo resultado sea conducente al objeto del mismo; en torno a este precepto se dictó la Orden de 21 de marzo de 1932, «pero hay que reconocer

que bien pocas veces se pone en práctica por los instructores y por las Audiencias», quedando totalmente incumplida la disposición final que ordena que «la Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, cuando menos, para examinar el estado de todas las causas que sufran retraso...» Jamás, dice el Fiscal, se ha celebrado una Junta de Gobierno en esta Audiencia con ese objeto por más que lo ha pedido el Fiscal. «Ni sobre ese ni sobre ninguno, pues pasan años enteros sin reunirse la Junta de Gobierno.»

Mallorca.—Propone que, con excepción de los cargos de Fiscal general y Fiscal jefe de Territorial que deben ser por elección, todos los demás deben ser por antigüedad. Asimismo deben establecerse quinquenios, pues no hay razón para que un funcionario lleve en una categoría más de veinte años sin mejorar los haberes.

Debe aumentarse la cuantía en los delitos de robo y hurto y suprimir el núm. 3.º del art. 536 y el art. 530, sustituidos con ventaja por la regla 6.ª del art. 61.

Murcia.—Las reformas que estima necesarias son las siguientes: 1.ª Definición legal del delito continuado. 2.ª En el delito de abandono de familia estima conveniente que al art. 427 se le agregase un párrafo en el que se estableciera que en el supuesto de que el reo se hubiese reintegrado al domicilio conyugal antes de la terminación del sumario, la condena condicional sería de preceptiva aplicación aunque no fuese delincuente primario, salvo que fuese reincidente en el mismo delito de abandono de familia. 3.ª Que vista la total ineficacia de las penas cortas de prisión que en los delincuentes primarios sólo sirven para aumentar su corrupción y en cuanto a los reincidentes no suponen más que «unas vacaciones retribuidas», sería conveniente sustituir las penas de arresto por la de azotes, que debería apli-

carse a los delitos contra la propiedad, escándalo público, corrupción de menores, blasfemias y aquellas faltas que se pueden catalogar con la etiqueta de «gamberrismo». 4.º Propone que cuando el Tribunal haya aplicado la eximente incompleta de trastorno mental esté facultado para acordar el internamiento del parcialmente enajenado en un hospital de enfermos mentales del que no podrá salir sin autorización de aquél. 5.º En materia procesal y con el fin de abreviar el procedimiento, propone que se aplique el establecido por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 en materia de abastecimiento a todos los delitos que tenga señalada pena no superior a presidio o prisión menor. 6.º En materia estatutaria pugna por la reducción del número de libros en las Fiscalías y por que la designación de todos los cargos de la carrera, con excepción de las Jefaturas y Tribunal Supremo, se haga por rigurosa antigüedad previo concurso. También deben ser equiparados los funcionarios fiscales con los de la carrera judicial en materia de licencias por enfermedad.

Orense. — Propone un amplio arbitrio judicial en los delitos contra la propiedad para evitar penas desproporcionadas. En materia de Caza y Pesca propone que la condena por un solo delito sirva para calificar como tales las posteriores faltas que puedan cometerse.

Oviedo. — Se remite a lo dicho en anteriores Memorias.

Palencia. — A juicio del Fiscal debe modificarse el artículo 652 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto éste preceptúa que al tercero civil se le habilitará de Abogado y Procurador a efectos de calificación, por entender que su posición es análoga a la del demandado en el proceso civil

y no debe nombrársele Abogado y Procurador de oficio más que cuando pida y obtenga el beneficio de pobreza.

Pamplona.—Las modificaciones propuestas por este Fiscal pueden sintetizarse así: 1.^a Revisión de la duración de las penas para evitar la gran desproporción existente entre grado y grado, sobre todo cuando se da la doble reincidencia. 2.^a Incongruencia entre el arbitrio otorgado en el número 4.^o del art. 61 y el precepto del art. 71, pues la frase de este último, «la suma de las que pudieran imponerse», tenía aplicación en los Códigos anteriores puesto que el Tribunal tenía que sancionar necesariamente en el grado mínimo, medio o máximo según concurriese atenuantes, no concurriese circunstancias o existieren agravantes; mas hoy, con la regla 4.^a del art. 61, que permite imponer la pena en cualquier grado, no puede determinarse, cuando no concurren circunstancias, cuál es la cuantía de la que «pudiera imponerse». 3.^a Prescripción de la reincidencia. 4.^a Arbitrio judicial en la aplicación de la pena en el caso del art. 249 (desórdenes públicos), modificado por la ley de 4 de mayo de 1948. 5.^a Modificación de la penalidad en los delitos de lesiones, pues con los adelantos médicos resulta que las lesiones con armas son sancionadas irrisoriamente, pues suelen curar poco más o menos a los quince días, y, en cambio, una riña vulgar que ocasiona fractura da lugar a sanciones mucho más graves, y como los Tribunales se resisten a condenar por homicidios frustrados, sería conveniente elevar en un grado la pena señalada en los artículos 420 y 422 cuando las lesiones se causaren con arma blanca o de fuego. 6.^a Posibilidad del perdón en el delito de abandono de familia. 7.^a En materia de imprudencia es partidario de que se decrete la privación del permiso de conducción en los delitos que ocasionen lesiones u homi-

cidio y facultar al Tribunal para privar o no del permiso en los de daños, teniendo en cuenta la cuantía de los mismos. 8.^a Aumentar las cuantías económicas en los delitos cuya naturaleza o pena esté determinada por el dinero. 9.^a Posibilidad de celebrar los juicios y sentenciar a todos varios procesados cuando alguno no comparezca.

Pontevedra.—Se ocupa exclusivamente en esta parte de lo que, según él, debe ser la Escuela judicial.

Salamanca.—Dedica las páginas 36 a 48 a un trabajo filosófico-moral tendente a demostrar que «no basta con buscar que las leyes sean perfectas, que es necesario y apremiante lograr que los que han de vivirlas tengan un hondo sentido de cuál es su deber...», etc.

Santander.—Las modificaciones más interesantes que propone son: 1.^a Posibilidad de celebrar los juicios orales de los procesados presentes sin esperar la declaración de rebeldía de los ausentes. 2.^a Que los funcionarios que elijan la carrera judicial presten servicio por un mínimo de dos años como Abogados Fiscales, y los que prefieran la carrera fiscal lo presten por el mismo tiempo en un puesto judicial. 3.^a Conceder a los funcionarios de la carrera fiscal el mismo régimen de licencias que a los de la judicial. 4.^a Incluir entre los delitos contra la propiedad el chantaje, evitando así la anomalía de que hayan de considerarse como amenazas hechos que por su finalidad no son, sin duda, otra cosa que un tipo específico de la estafa. 5.^a Aumento a 1.000 pesetas de la cifra divisoria entre la falta y delito de hurto y estafa.

San Sebastián.—Las principales reformas que interesan son: 1.^a En el delito de abandono de familia, introducir el perdón del ofendido como causa de extinción de la responsabilidad. 2.^a Aumentar la cuantía de la cifra divisoria en-

tre la falta y el delito en delitos contra la propiedad. 3.^a Homologar el robo y el hurto en cuanto a la reincidencia, pues actualmente sale más favorecido el reincidente en hurto porque el núm. 3.^o del art. 516 sólo permite elevar la pena en un grado, al paso que tratándose del reincidente en robo, por seguir la regla general, regla 6.^a, art. 61, puede elevar la pena en dos grados.

Segovia.—Tres cuestiones plantea el Fiscal en su trabajo: 1.^a *Represión del homicidio intencional.* Comienza por poner de manifiesto la lentitud de nuestro régimen punitivo para los homicidas, en contraste con la enérgica protección dispensada a intereses muy secundarios. Así, supuestos de falsificación de moneda y de malversación tienen señalada igual pena que el homicidio: reclusión menor; paridad que casi siempre se convierte en concreta superioridad sancionadora para aquéllos si se repara en que los atenuantes en tales delitos son menos punentes que en los de sangre, tan a menudo beneficiados, sobre todo por la de embriaguez.

Concurren en los últimos tiempos, añade, a esta práctica indefensión de la vida humana, juntamente con la benignidad legal, la judicial y la ejecutiva, manifestada ésta tanto en la profusión de indultos —con los que se puede contar de antemano— como en la mecánica aplicación de los beneficios de cancelación anticipada, hasta el punto de resultar proverbial la enorme diferencia entre las penas teóricamente impuestas y las efectivas. Después de extenderse en otras consideraciones muy atinadas acaba por decir que «dada la actual situación de nuestro aparato punitivo, la vida humana resulta —valga la expresión— inconcebiblemente barata». «Tan escasa consideración penal obtiene el homicidio en la ley —y menos aún en la práctica— que

podría decirse, sin excesiva hipérbole, que algunos criminales abandonarían la cárcel antes que la madre o la viuda de la víctima deje sus lutos». Por ello entiende que se hace indispensable, por justicia y por conveniencia, un serio reforzamiento de la penalidad del homicidio intencional, que pudiera tener marcada como pena tipo la de reclusión mayor. 2.^a *Posición decisiva del Ministerio público en relación con el derecho de gracia y política criminal del Estado.* Hace un estudio del problema, trabajo interesante más no susceptible de extracto. 3.^a *Recurribilidad o descripción del sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado.* En resumen viene a decir que, siendo el sobreseimiento libre del núm. 1.^o del art. 637 una absolucíon de efectos equivalentes a la sentencia absolutoria y decidido con menos garantías que ésta, goza de absoluta impugnabilidad, explícitamente ratificada por la nueva redacción dada al artículo 848 en la ley de 17 de julio de 1949, por lo cual sería conveniente, o extender la recurribilidad del sobreseimiento libre por la vía del núm. 2.^o del art. 849, o, mejor aún, suprimir esta peligrosa especie por bastar el provisional del núm. 1.^o del art. 641.

Sevilla. — El Fiscal, abundando en lo dicho por sus subordinados los de Córdoba y Huelva, estima digna de reforma la ley de Arrendamientos urbanos. Asimismo hace votos por una pronta reforma del procedimiento penal que permita abreviar sus trámites; y en tanto llega tal reforma propone como reformas parciales la suspensión de la intervención del acusador particular en los delitos públicos o, al menos, que se limiten sus atribuciones, por ejemplo: que las diligencias de prueba por el mismo solicitadas durante la instrucción no se practiquen si a ello se opone el Fiscal; que no se le dé traslado de los autos para instruc-

ción, salvo que el Fiscal haya pedido el sobreseimiento, y en caso de que el Fiscal solicite el juicio oral, se le dé sólo traslado para calificación, con lo que se evitarían grandes retrasos. Otra reforma parcial que propone es la del art. 691 de la ley, en el sentido de que cuando sean varios los procesados, y alguno no pueda concurrir a las sesiones por enfermedad incurable acreditada, se esté a lo dispuesto en el artículo 383, sobre la demencia sobrevenida después de cometido el delito. Añade que en Sevilla hay numerosos procedimientos en este caso, y especialmente el del rollo núm. 780 de 1941, en el cual uno de los procesados, de treinta años de edad, sufre de hemiplejía con pérdida del habla y sin posibilidad de ser trasladado a la capital.

Soria.—Propone el restablecimiento de la norma contenida en el art. 133 del Código penal de 1870 referente a la interrupción de la prescripción por la rebeldía del procesado, por entender que el Código vigente no está claro en la cuestión y cree, equivocadamente, que a pesar del silencio del Código actual, la rebeldía sigue interrumpiendo la prescripción.

Tarragona.—Defiende la conveniencia de extender el arbitrio judicial en la imposición de las penas, con el fin, dice, de humanizar la ley en los casos concretos en que la pena pueda resultar desproporcionada, principalmente en delitos de robo, y también por la aplicación de algunas agravantes (nocturnidad, reiteración, etc.). Señala la incongruencia que supone la nueva redacción del art. 118 del Código penal al exigir el plazo de tres años para las penas de arresto mayor y cuatro para la pena de multa, que en la escala general de penas se consigna después de la de arresto; además, ello puede dar lugar a dudas cuando, como es frecuente, la pena impuesta sea conjunta de arresto mayor y multa, aun

cuando en este supuesto el Fiscal entiende que bastará el transcurso de tres años para la cancelación por ser la de arresto la pena más grave. Plantea después varios problemas derivados de la aplicación de los arts. 17 y 546 bis, que, aunque bien tratados, carecen de importancia, pues su solución es clara. Al hablar de la apropiación indebida propone la inclusión en el libro 3.º de la falta de apropiación indebida y la agregación al núm. 4.º del art. 528, ya que según la redacción actual la estafa inferior a 250 pesetas se convierte en delito cuando el reo haya sido condenado por robo, hurto o estafa, y entiende este Fiscal que al no incluir la apropiación indebida se dará el contrasentido de que el autor de una apropiación de menos de 250 pesetas no podrá ser condenado por delito cuando anteriormente lo haya sido por delito de apropiación indebida. (Hay que advertir que la jurisprudencia tiene resuelto reiteradamente el caso en sentido afirmativo.)

Comenta después con gran extensión el art. 48 de la ley de Arrendamientos rústicos de 13 de marzo de 1935, según el cual, «perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellos retire sin el consentimiento de la otra la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal». Después de largo comentario llega a estas conclusiones: a) Apoderamiento por parte del aparcerero de la *totalidad* de los frutos o de *parte* que exceda a los que le corresponden: *apropiación indebida*. b) Apoderamiento por el dueño de los frutos que *le son propios*, con perjuicio del aparcerero (imposibilidad de venta total a un precio más elevado, etc.): figura de estafa del art. 532 en que se sanciona al «dueño

de una cosa mueble que la sustrae de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero».

Tenerife. — Propone que se exija alguna solemnidad no notarial para dar garantías de autenticidad a los contratos celebrados por personas que no sepan leer ni escribir, declarando la nulidad de los mismos cuando tales solemnidades no fuesen cumplidas.

Teruel. — Con gran extensión trata el Fiscal este capítulo. Lo más interesante, en síntesis, es lo siguiente:

- a) Intervención del Fiscal en los delitos privados. A través de bastantes páginas se llega a la conclusión de que el Fiscal debe intervenir en ellos una vez que han sido denunciados (lo que el Fiscal titula «afrontar el *strepitus fori*).
- b) Pugna por una más amplia admisión de la *exceptio veritatis* en los delitos de injuria.
- c) En cuanto a los delitos de falso testimonio, después de criticar la colocación de tales delitos en el Código y su casuismo, propone: 1.º Sustituir la regulación del Código por una fórmula más amplia basando la esencia del delito en el perjuicio. 2.º Extender nominativamente al sumario el falso testimonio, sobre todo para prevenir la posibilidad de que después de falsear la verdad en el sumario, por cualquier evento, conformidad del procesado, perdón del ofendido, etc., el juicio no llegue a celebrarse.
- d) Después hace un estudio médico-legal de la castración, impotencia y esterilización, para llegar a la conclusión de que esta última, cuando es causada de propósito, o hay que calificarla como delito de lesiones y atender a su tardanza en curar (¿y si la esterilización es permanente?), o dejar impune el hecho por falta de tipificación, ya que, al contrario de lo que hace el Código italiano en su ar-

título 552, que sanciona la esterilización voluntaria, el nuestro no la sanciona.

Toledo.—No propone este Fiscal reformas concretas, y al hablar en términos generales dice: «en esta materia de reformas orgánicas, como en otros muchos aspectos que afectan intereses personales, lo que importa no es tanto la perfección teórica del precepto como las posibilidades de llevarlo luego a la práctica. La pretensión de bellas reformas sobre el papel y la de lograr efectivos resultados sin rozar el sacrosanto presupuesto parece quimérica y rayana con la cuadratura del círculo. Si no se cuenta con medios suficientes para reformar a fondo más vale dejar las cosas como están.» «La situación que deben afrontar los funcionarios judiciales y fiscales... no incita ciertamente al prestigio y eficiencia de la función. Contar como se cuenta con el alto sentido del deber... es muy hermoso, pero no deja de ser arriesgado y, en todo caso, cruel especular con la virtud para hacer economías a su cuenta.» «Por si fuese escasa fuente de insatisfacción el factor económico, quedan aún los de orden interno de «selección» e «intrusismo»; respecto de la promoción estima que el sistema más justo es el de examen-oposición o cursillos, que tan buenos resultados ha dado en otros Cuerpos como Notarías, Cátedras y el Generalato en el Ejército.»

Valencia.—Dedica todo el capítulo a un estudio del delito de chantaje, propugnando por su definición en el Código y su inclusión en el título de los delitos contra la propiedad.

Valladolid.—Copia lo de anteriores Memorias.

Vitoria.—Todo el capítulo está dedicado a tratar el problema de la punición de la tentativa y frustración en el suicidio.

Zamora.—Las principales reformas interesadas por este Fiscal son: 1.^a Nueva redacción del art. 535 del Código penal en el sentido de suprimir la última parte de su párrafo «... o por otro título que produzca obligación en entregarlos...», y establecer una enumeración taxativa de las obligaciones civiles, cuyo incumplimiento lleva aparejado efectos penales. 2.^a Inclusión entre las circunstancias del número 8 del arrepentimiento eficaz. 3.^a Considera notoriamente exagerada la penalidad asignada al receptor habitual en el art. 546 bis. 4.^a Supresión en el delito de quebrantamiento de condena como figura agravada «la fuerza en las cosas», ya que esa fuerza suele acompañar siempre a la evasión y parece elemento constitutivo del tipo. 5.^a Aplicación discrecional de la agravante de reiteración. 6.^a Consignar en el Código que la acumulación jurídica en cuanto a imposición de penas (regla 2.^a, artículo 70) tenga lugar no solamente cuando los diversos delitos se sigan en un mismo proceso, sino cuando han sido objeto de sumarios distintos.

Zaragoza.—Sin señalar reformas concretas, hace tres observaciones: una referente a la necesidad de robustecer la postura del Fiscal en el procedimiento; por ejemplo, las peticiones del Fiscal en el sumario debieran ser atendidas obligatoriamente por los instructores para que el art. 306, que ordena que los sumarios se formen bajo la inspección directa del Ministerio Fiscal, tuviera plena efectividad. La otra es la necesidad de revisar el Estatuto Fiscal sustituyéndole por otro más en consonancia con las realidades prácticas del presente. Y, por último, alude a una orden comunicada de la Subsecretaría de la Presidencia, en la que se regula la precedencia entre autoridades, que en franca contradicción con el art. 34 del Estatuto relega el puesto del Fiscal a un lugar notoriamente secundario.

III

COMENTARIOS A LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES

A) En realidad, como puede comprobarse a través del extracto fiel de las que remiten las correspondientes jefaturas, el funcionamiento de las Audiencias responde en este lapso de tiempo a dos características fundamentales. Se va superando, cada vez con ritmo más rápido y seguro, el considerable retraso que circunstancias muy diversas determinaron: se normaliza también en la mayor parte de los Tribunales la situación del personal e incluso van corrigiéndose dos añejos males; es uno el cáncer de las suspensiones, y otro la falta de puntualidad en el despacho de causas por los Letrados. Claramente dicen las Memorias fiscales los Tribunales en que esos males se corrigieron sin necesidad de recurrir a remedios heroicos. Bastó para lograrlo con que las Presidencias, conscientes de su deber, pusieran manos a la obra para que el éxito más rotundo coronase el esfuerzo. Y ahí está para demostrarlo lo que nos dice nuestro Fiscal de Almería y lo que con acentos de emocionada convicción nos cuenta el de Pontevedra del Presidente de aquel Tribunal. Y es de suponer y de esperar que con tan señeros ejemplos, que no son los únicos, aunque sí los de mayor relieve, los que cumplen desmayadamente un deber hagan acto de contrición y, sobre todo, firme propósito de enmienda. No siempre es fácil el ejercicio de la autoridad, sobre todo cuando se tropieza con medios forenses mal acostumbrados por la tolerancia y rebeldes, por tanto, a todo lo que signifique la reforma a fondo de una vieja e intolerable costumbre. Mas para los que

no confundan la mala crianza con el sereno ejercicio de la autoridad y en sus actos todos proceden con prudente energía, es más fácil de lo que parece restituir las aguas desbordadas a su cauce, sobre todo si el buen ejemplo viene *de la altura* y el que impone la ley no repara en sacrificios personales que son al par ejemplo y acicate para los demás.

Es claro que esos y otros males no obedecen a una sola causa. A veces el fallo del elemento auxiliar contribuye en mucho a las deficiencias del servicio, y algo y aun algunos de eso se dice sin rebozo por la Fiscalía de Barcelona y pudiera decirse de otros Tribunales españoles en que cierto personal campa por sus respetos y a la sombra de la falta de vigilancia o de las dificultades para ejercerla comprometen gravemente el prestigio de la justicia. Nunca parecerá excesivo decir que mientras el personal auxiliar no se depure a fondo e inexorablemente, mientras no se le retribuya con decoro, mientras no se le purgue de sus vicios tradicionales reduciéndole a su verdadera condición, persistirán no pocos de los males que la justicia padece, aun en aquellos casos, excepcionales por fortuna, en que los elementos directivos no están... a la altura de las circunstancias. No importa tanto, con importar mucho, que la Inspección de Tribunales, ya reconstituída, se apreste a justificar su eficiencia con los medios poderosos que se ponen en sus manos, como que los llamados a sacar las consecuencias todas de los expedientes que instruyan se decidan a actuar con el máximo rigor. Pero esta obra no será completa sin que en ella colaboren con las autoridades judiciales el resto de los servidores de la justicia. De otro modo es hipocresía rasgarse las vestiduras cuando somos víctimas de la desaprensión de las *polillas* del Pretorio y aprovecharse de ella por simpatía o por retribución (?) para llevar el agua al molino pro-

pio; porque, en fin de cuentas, es más eficaz una actuación difusa que está pronta a evitar los abusos, a denunciarlos y a pugnar ahincadamente por su castigo, que una intervención que por tardía no llegue a las raíces del mal o se *contente* con una corrección sin trascendencia... y que, para mayor agravio de la justicia, no se cumple.

En otro aspecto, y como ya hemos hecho notar en nuestros trabajos anteriores, las Memorias fiscales acusan una loable persistencia en la política constructiva o renovadora de las casas de la justicia. Si las posibilidades económicas no permiten una mutación total, que incluso por razones de tiempo sería inasequible, bien patente está el loable esfuerzo que sin hipérbole puede calificarse de ingente y que dejan al descubierto, sin omitir comentarios elogiosos, muchos de los Fiscales españoles.

B) Por lo que nos dicen los Fiscales respecto al funcionamiento de los Juzgados de instrucción, se evidencia, con generalidad subrayada por escasas excepciones, que su actuación es correcta y, en no pocos casos, abnegada, incluso para enmendar faltas y retrasos que a los titulares actuales no eran imputables. Las Memorias han puesto sobre el pavés muchos nombres que en ésta se dejan estampados para que en el documento anual quede huella de actuaciones dignas de loa, que no deben permanecer en la oscuridad ni sustraerse al conocimiento de los que integran ambas corporaciones, que en todo se desenvuelven bajo el signo de la austeridad, puede que en contraste con otras que cuidan más del nombre, del prestigio y de la satisfacción interior de los que tienen por suyos.

Y no ha de ocultar el que suscribe el goce íntimo que le produce ver figurar en esa lista de *misioneros del derecho* a los que ha poco fueron alumnos de la Escuela judicial y

no han tardado en demostrar *con hechos* lo cuidado de su formación y sus calidades intelectuales y morales. Para quien ha consagrado los últimos días de su vida a esa noble tarea, rodeado de un puñado de hombres que han sabido captar y servir el espíritu que anima el juvenil Instituto, frente a los desmanes de una crítica negativa que le obligó muchas veces a empuñar fuertemente el timón para que la nave no pereciera, arrastrando tras sí un caudal de ilusiones, esa referencia imparcial y objetiva constituye el mejor de los premios, aunque él tenga olvidado que si tuvo el deber de pechar con la responsabilidad y los cuidados de la dirección, *la obra*, tal como hoy puede ofrecerse a los ojos de sus amigos... y de sus enemigos, se ha realizado por los que en ella trabajan con espíritu ilusionado: examinadores, profesores, colaboradores de toda clase y condición. Ellos saben bien que sólo este elogio difuso puede colmar las aspiraciones de los que, unidos fuertemente, trabajan sin otro anhelo que el bien de España y la gloria de la justicia española. Alguna vez —y para ser en todo sinceros— no ha faltado algún antiguo alumno que en su actuación oficial no supo traducir fielmente las que, con lenguaje de ahora podríamos llamar nuestras *consignas*. Pero, en honor a la verdad, es bien consignar aquí con la misma honradez de pensamiento, que, aparte de ser muy pocos los casos en que esa desviación se dió, no faltó en ninguno una prudente admonición del viejo Maestro que, al margen de la actuación oficial de los organismos directivos o inspectores, creyó llegado el caso de cumplir uno de los fines de la Escuela: vigilar a los que de ella salieron, recordándoles el deber de pugnar ilusionadamente por el prestigio de la Casa Madre que ellos podían comprometer con una actuación desmayada y poco eficaz. Y siempre —como era de esperar— el

espíritu del Instituto se impuso a los que dieron muestras de haberlo olvidado.

En alguna Memoria se desliza un breve comentario a propósito de la juventud de nuestros jueces, olvidando, sin duda, que tradicionalmente toda nuestra organización judicial está montada como una carrera en la que se ingresa pocos años después de recibir el título de abogado y mediante pruebas que hoy más que nunca son garantía cierta de una actuación competente, honrada y eficiente. Acaso los que piensan así están influenciados por el espectáculo de la crisis judicial que se padece más allá de los Pirineos y que ha tenido ruidoso eco en la Prensa y aun en la Radio merced a una película hartamente conocida.

Pero a los que así piensan, sin pararse demasiado en los hechos adictados que tienen a la vista, bien puede imputárseles desconocimiento indisculpable de la idiosincrasia española y de nuestros modos de actuar, de los que ciertamente no hay para qué arrepentirse. Que de jóvenes se han nutrido siempre entre nosotros los grados primeros de las carreras judicial y fiscal, sin que jamás se haya dado una situación semejante a la que por otras causas se ha producido en la nación vecina; y... *a pesar de todo*, los cuadros superiores de la Magistratura, de los que en general nos sentimos orgullosos, salieron de *aquellas* promociones juveniles, curtidas por los años en el servicio profesional y dotadas de una experiencia que es garantía de acierto en el obrar y de prudencia en el proceder. Por eso si algo hubiere de reformarse en la organización de cualquier Magistratura, pero muy singularmente en la nuestra, no es precisamente el *tope* de la edad, que es adecuado para el acceso de los Licenciados y Doctores en derecho a la Magistratura a condición de que, como entre nosotros, se conjuge

con pruebas previas que en lo humano garanticen la suficiencia y la moralidad. Habrá, en cambio, que corregir, y eso no puede hacerse con disposiciones legales, el ambiente de que estamos rodeados y que a veces asfixia el espíritu de servicio, porque falta el aliento de la comunidad.

Sé de sobra que frente a este modo de ver las cosas, los eternos arbitristas nos ofrecerán el ejemplo de cualquier organización exótica, por extraña que sea a las realidades españolas y a nuestra mentalidad. Pero, entre tanto, recordemos las *exquisiteces* del que antaño se llamó cuarto turno; y la resistencia de los más a ocupar las vacantes del Alto Tribunal, que no ofrecen perspectivas económicas satisfactorias; y los intentos de proceder *per saltum* cuando el Poder ejecutivo no ha tenido el valor (ahora lo tiene) de renunciar a prerrogativas que ligan los destinos de la Magistratura al carro del vencedor... Pensemos también —todo hay que decirlo— en la ambición de esos jóvenes impulsivos, duchos en el arte de trepar y capaces de derribar, con violencia o *con arte* todos los obstáculos que les salen al paso, con agravio positivo e irreparable de los que de antemano renuncian a toda lucha que no tenga por base una limpia actuación en el Pretorio...

Así llegamos a la conclusión de que *nuestro sistema* ofrece todas las garantías deseables para una selección seria y honrada, a condición de que los jóvenes sepan esperar y de que los viejos sepamos comprender.

C) Esta vez, el apartado que en las Memorias se destina al funcionamiento de la justicia municipal y comarcal no considera, como antaño, el problema fundamental, a saber la eficacia o ineficacia de la reforma, sin que sepamos si el silencio obedece a una explicable rectificación de criterio o un acatamiento a la opinión personal de esta Fisca-

lía reiteradamente consignada en Memorias anteriores. En cambio, son muchos los Fiscales que se duelen de la falta de conexión entre las Fiscalías municipales y comarcales y las provinciales y territoriales, sin parar mientes en que, no sólo el Estatuto, sino las disposiciones orgánicas de la justicia municipal en general y de las Fiscalías en particular no sólo autorizan, sino que imponen a las Jefaturas el indeclinable deber de vigilar la actuación de los inferiores y el derecho de corregirles o de encauzar su actuación, sin que sea necesaria una disposición específica cuando las fundamentales son fieles a la articulación jerárquica del Ministerio público, a la que no se sustraen los pertenecientes a las categorías inferiores.

En cambio, rara vez se acuerdan las Memorias de la defectuosa organización de esas Fiscalías, por obra de la cual no sólo se facilita la infracción del deber de residencia, sino que se suavizan las incompatibilidades en términos que permiten reducir la función fiscal a un cometido subalterno que, aparte de no compadecerse bien con las leyes orgánicas y procesales, se retribuye con una especie de *suplemento* que facilita la dedicación casi total a otras actividades más lucrativas y más cómodas. Es este un tema sugestivo que no por la modestia de la función debe pasar inadvertido para los redactores de las Memorias en aquello que más directamente afecte al Ministerio público.

D) En realidad, el capítulo de las Memorias fiscales en que se trata de la organización de las Fiscalías no tiene mayor interés. Acusa el cumplimiento de las normas sobre distribución del trabajo, acerca de las cuales la Inspección ejerce, a través de las estadísticas, acusada vigilancia; subraya con elogio los nombres de los funcionarios que más se distinguieron; señala en ocasiones *baches* en la plantilla del

personal técnico y auxiliar, y deficiencias —graves algunas— en los locales de Fiscalías y en su mobiliario.

La Jefatura procuró llevar estas menudas y concretas aspiraciones a los Centros llamados a servirlos y siempre encontró en ellos la mejor disposición; pero faltaría a los deberes de lealtad que debe el mando si, al llegar a este punto, callase o disimulase con eufemismos realidades que conoce sobradamente y que por eso deben ser conocidas tal como son por los organismos llamados a servirlos. La utilidad de estos documentos oficiales está en razón directa de su sinceridad.

Y la sinceridad obliga a decir que la organización del Ministerio público en España está necesitada de una reforma *a fondo* que, respetando hasta donde sea posible su tradicional estructura, dé muestras de sensibilidad ante problemas orgánicos que afectan más de lo que parece a su satisfacción interior.

Unos cuantos hechos muestran al menos avisado la equivocada tendencia a reducir su esfera de acción siempre que ha sido posible, cuando es patente fuera de nuestras fronteras la tendencia a reforzar prudentemente sus poderes por ineludibles exigencias sociales que el Fiscal tiene el *derecho* (también el deber) de atender; y así, en los novísimos recursos que con nombres equívocos y no siempre exactos han intentado sustituir el de casación, se ha prescindido de nuestro Ministerio por la especiosa y equivocada idea de que en esos recursos (¿por qué?) nada tiene que hacer; y cuando el recurso, en interés de la ley, se ha llevado a la legislación especial de arrendamientos urbanos, un equivocadísimo criterio acerca de lo que la organización sindical representa en la organización del Estado español, le ha privado de su calidad, exclusiva y excluyente, de defensor único

de la ley, para que comparta su función con otros organismos cuya misión es otra, dentro de una concepción normal y moderna de la articulación de las funciones. Y lo que en este trance había que preguntar a los que, por sucesivas etapas, van reduciendo la esfera de acción del Ministerio público, es si la verdadera experiencia del foro permite reputar superflua la garantía que, incluso para velar por la independencia de los Tribunales, supone la intervención de la Fiscalía y su modo de actuar y proceder.

Pero es —y a esto queríamos llegar— que esta tendencia a que nos referíamos tiene en la vida de la corporación dolorosas repercusiones porque muchas veces se cerró el paso de los miembros del Cuerpo a las altas magistraturas de la justicia porque se reputó que su provisión debía estar reservada a la carrera que llaman hermana; y otras, ese acceso se condicionó y limitó tan cicateramente que rara vez se logra lo que en una hora de verdadera comprensión se otorgó de mejor o peor grado a la Fiscalía; y a las vegadas la reorganización de las plantillas se hizo con un espíritu tan mezquino que, a cambio de obtener un puñado de puestos que hicieran más flexibles las escalas, se realizó una poda en las plantillas que estaban decorosamente dotadas, que a no tardar ha producido consecuencias que ahora tardíamente lamentamos.

A lo que pueden añadirse otros detalles que entran en el campo de lo pintoresco, cuando se trata de la construcción de nuevos edificios y de la instalación en ellos de los servicios fiscales o en la determinación de las viviendas y hasta en la distribución de ciertos explicables privilegios que más que detalles *suntuarios* pretenden valorar —aun por esos signos minúsculos— la importancia de la función. Y conste, de una vez por todas, que cuando en el cumpli-

miento de un inexcusable deber señalamos a quien puede oírnos y tiene la voluntad de escucharnos estas cosas que sólo parecen pequeñas al que no es capaz de percibir su íntimo sentido, no pretendemos exponer una serie de reivindicaciones personales, ni tratamos de pugnar por unos cuantos retoques que, en fin de cuentas, dejen las cosas como están. Tampoco podemos decir, porque además de inexacto sería injusto, que cuando al Poder público llegó uno de estos pequeños problemas no trató de darle satisfacción y, en muchos casos, lo logró plenamente.

Cuanto queda dicho apresuradamente sólo puede servirnos *a todos* para tratar de comprender que el Ministerio público es una Magistratura autónoma con funciones definidas y separadas de la Magistratura judicial y con necesidades peculiares que sólo un Estatuto *razonable* puede satisfacer íntegramente. Por eso es imprescindible consumir la obra de articulación orgánica, sólo iniciada en el Estatuto, no sólo para que cada estamento ocupe su puesto en la administración de justicia, sino para que realizada su función sin mengua de las demás no se reduzca al Ministerio fiscal a una condición subalterna a punto de inducir a confusiones lamentables: valgan a título de ejemplo y en un orden externo, las discusiones, menos bizantinas de lo que parece, sobre el puesto que sus miembros deben ocupar, o las resoluciones que sin pararse en barras han negado a los Fiscales jefes su condición de primera autoridad a efectos de protocolo.

No importa, por eso, ni el *caso*, ni el *suceso*, ni la *pequeña contrariedad*. Lo que importa, sobre todo, es el reconocimiento paladino del importantísimo papel que en la administración de justicia está reservado al Ministerio público, la trascendencia de la función que ejerce y el valor

que para el Poder público puede tener el reconocimiento de estas verdades. Todo lo demás, como en el Evangelio, se le dará por añadidura.

E) Esta vez, como tantas otras —a pesar de las reiteradas advertencias que vienen consignándose en la Memoria anual—, son muchos los Fiscales que al tratar del tema «Asuntos de interés» dedican demasiada atención al relato de hechos espeluznantes o al comentario, más o menos feliz, que les sugieren: y realmente no es eso lo que quisieron... y dijeron los redactores del Estatuto. Pensaban, indudablemente, o en las dificultades de la investigación o en la novedad de los temas jurídicos que a través de esos casos se plantean a la Fiscalía por lo singular de los supuestos o de las soluciones.

La índole de este trabajo no permite señalar una por una las Memorias en que esas directrices se tuvieron presentes, y aquellas otras que a duras penas responden a la rúbrica que les preside. Espigamos, sin embargo, entre los que las Memorias antes extractadas nos ofrecen el curioso y nada frecuente supuesto de aplicación del art. 339 de la ley Orgánica a que se refiere el Fiscal de Almería; y las observaciones, siempre certeras, del Fiscal de Avila en torno a la inexistente violación del canon 120 del *Codex juris canonici*, y a la posibilidad de castigar como un solo delito una serie considerable de estafas minúsculas, que era consecuencia de un solo plan doloso, concebido y llevado a la práctica por una Compañía, organizado con un manifiesto y único ánimo de defraudar a las víctimas que confiadamente cayeron en sus redes; y el caso a que alude el Fiscal de Barcelona de una organización clandestina montada por los *servidores* (¡!) de un servicio de suministro que, a la sombra de los poderes que confiadamente se les otorgaron, or-

ganizaron, desde 1935, lo que jocosamente se denominó «Seguro de la leche» o «Gremio del agua», sin que hasta nuestros días nadie se preocupase de ir al alcance de los desaprensivos delincuentes, que acaso tardaron demasiado en caer en las redes de la justicia; o las páginas que en la Memoria de la Fiscalía de Ciudad Real se dedican a comentar un supuesto —acaso único— de aplicación del Decreto de 26 de octubre de 1951, que llenó una laguna legal y permitió concretar responsabilidades derivadas nada menos que de un hecho acaecido en 17 de diciembre de 1946, y a llamar la atención ante realidades que a este Fiscal mostró su experiencia, sobre la defectuosa redacción del art. 517 del Código penal; o el caso, curiosísimo, que podríamos denominar pintorescamente «de pluralidad de madres» recogido por el Fiscal de La Coruña, quien propone solución prudente y hasta humana para concertar, hasta donde es posible, la norma civil con realidades en que indudablemente no pensó el legislador; o los interesantes temas tratados por el Fiscal de Málaga así en cuanto a ciertos casos en que se puso en entredicho la fe notarial y registral, como a un supuesto en que se hizo valer la acción de jactancia (?) para obtener una declaración *de no paternidad*; o las consideraciones que al Fiscal de Pontevedra merece un hurto sobre bienes que sólo en usufructo correspondían al sujeto pasivo del delito, y un rapto excepcional por la calidad y raza de los intervinientes; o las observaciones del Fiscal de Salamanca sobre unos sumarios por estafa que, explicablemente, así por la calidad de las estafadoras como por el número y condición, de los estafados tuvieron trascendencia en la ciudad; o el curioso arbitrio que trae a colación el Fiscal de Segovia, del médico titular que para obtener un puesto de mayor relieve finge una agresión en que pueda fundar

una petición de traslado y cae después en las propias redes que tendió, dejando al descubierto la simulación que le convierte de la noche a la mañana de perseguidor en perseguido, o, en fin, el problema que hubo de plantearse al Fiscal de Vitoria sobre el alcance de las responsabilidades civil y la existencia y distinto rango de la indemnización que se reclamó como consecuencia del delito, y la que se satisfizo en concepto de accidente del trabajo por méritos de una condena pronunciada por la Magistratura...

Por donde puede apreciarse que la singularidad de los casos, por lo enrevesados o curiosos y las dudas que sugieren las soluciones desde el punto de vista jurídico, son las que en esta parte de las Memorias deben ofrecerse al examen de la Fiscalía Suprema y, sobre todo, a la despierta curiosidad de quienes las utilizan con fines de adoctrinamiento o, simplemente, como útiles enseñanzas que se derivan de la experiencia ajena.

F) En todas las Memorias precedentes hemos hecho notar que las estadísticas del movimiento de la criminalidad, por exactas y minuciosas que sean, no ofrecen base, en sólo el transcurso de un año, para sacar de ellas consecuencias aleccionadoras. Sin embargo, los datos que recogemos en el apartado anterior permiten llegar a estas conclusiones:

a) En general, la estadística de la criminalidad acusa un descenso, principalmente en materia de delitos contra la propiedad, y ello se debe (el Fiscal de Córdoba y otros lo hacen notar) a que superada una fase de depresión económica y elevado el nivel de vida de las clases más modestas, los que sólo ocasionalmente se apropiaron de lo ajeno, por el imperio de circunstancias que alguno de los nuestros asimismo, *servata distantia*, al estado de necesidad, abandonaron la senda del delito y se restituyeron al bien, cuando la so-

ciudad, en cumplimiento de un deber ineludible, se preocupó de su suerte e hizo posible la adquisición por los más desamparados de la fortuna, de aquellos bienes que exigía su sostenimiento. Esta vez, como tantas otras, el remedio de los males que la guerra y la revolución trajeron consigo, no estaba precisamente en los arbitrios ideados en España y fuera de España para repartir la miseria, ni en las sanciones por hechos que tipificados como delitos podían justificarse humanamente por una situación de agobio económico. Con la progresiva prosperidad, lograda a costa de una persistente y certera acción de Gobierno, desaparecieron, casi automáticamente, esos delitos ocasionales; también los *estraperlistas* vieron cegada una criminal fuente de ingresos y, no menos automáticamente, dejó de aplicarse una legislación de emergencia que va retirándose al rincón de los malos recuerdos.

En cambio —y es digno de notarse— se mantiene estacionaria y aun se supera la cifra de los delitos de estafa, que adoptan nuevas formas acomodadas al signo de los tiempos y, paradójicamente, al progreso de la civilización; porque es más cómodo para ciertos delincuentes, no arrostrar los peligros de un *vulgar* delito de hurto o de robo y buscar el medio de encubrir una intención mucho más perversa, codeándose con las personas decentes. Y la verdad es que *la quiebra* de ciertos negocios, que al fin suele dar en la cárcel con sus manipuladores, no siempre constituye un freno para cierta clase de infractores de la ley, que ya cuentan, aunque no siempre les sirva, con... los intereses creados.

b) Las Memorias fiscales señalan, y la Jefatura ha tenido ocasión de comprobarlo, que si la estadística de los delitos contra las personas no acusa proporciones alarman-

tes por el número de las infracciones, las tiene en cambio por la calidad de las mismas; el número de asesinatos, de homicidios y aun de parricidios, que en muchos casos se cometen en medios humanos que antaño se reputaban idílicos, preocupa justificadamente a los Fiscales españoles, por lo que tiene de signo revelador de un estado de cosas que los servidores de la ley tienen que combatir con los medios que tienen en sus manos. Cuando muchos de nuestros colaboradores señalan la frecuencia con que se elude la apreciación de los homicidios en grado de frustración o de tentativa para degradarlos a meros delitos de lesiones; cuando nos previenen contra el prurito de eliminar con artificiosas declaraciones de hechos probados, circunstancias de agravación que influyen decisivamente en la calidad de las sanciones, pensamos, en nuestras soledades, que con mucha probabilidad repercute en ese aumento de la *criminalidad brutal* la convicción de que sólo excepcionalmente se usará con rigor de los medios represivos que una ley dictada para que se cumpla ha puesto en nuestras manos. El sentido de humanidad en que deben inspirarse las resoluciones judiciales, la apreciación *en conciencia* de las pruebas practicadas como base de la incriminación de los hechos y, hasta si se quiere, de la actitud respetable y respetada de los juzgadores que ante los casos dudosos, o pronuncian como deben la absolución, o siguen la que llamaríamos la línea de menor resistencia, nada tiene que ver con esa otra actitud, pernicioso y condenable, ante hechos que sacuden la conciencia pública y que dejan inerte a la sociedad frente a gravísimas formas de la criminalidad, que aumentan —y es natural— en proporción a la lentitud con que por inexplicables escrúpulos se castigan.

c) Una vez más llama nuestra atención el aumento de

Los delitos de aborto y la frecuencia con que en ellos se señala la presencia y colaboración de desaprensivos profesionales. La Fiscalía ha procurado y procura llamar la atención sobre la importancia que, por obvias razones tiene la persecución de esos delitos, y ha de reconocer que en algunas provincias (así en la de Ciudad Real) ha bastado una acción judicial firme y segura para reducir a los infractores; pero léase lo que en relación con ese género de delincuencia nos dice el Fiscal de La Coruña y se advertirá que, pese al celo que se pone en la represión, el mal aumenta a punto de justificar esta frase tan dura como exacta: «hay que luchar contra la podredumbre humana hecha profesión que se extiende por toda la provincia». No basta en su sentir con los medios represivos («la casi totalidad de las mujeres que se hallan en prisión —nos dice— lo están por el delito de aborto»): se necesita una enérgica y atenta acción preventiva a la que en gran medida pueden contribuir las instituciones protectoras de la mujer que, acaso por eso, cuentan con la abierta enemiga, no sólo de muchas pobres mujeres carentes de educación moral, sino con la de los *simpatizantes* de toda clase y condición. La concepción materialista de la vida moderna nos ofrece el paradójico contraste entre unas mujeres que, afrontando toda clase de peligros, se deshacen de *la carga* de la maternidad secundadas por toda clase de fáciles colaboradores, y otras que, por la razón contraria se regocijan con la posibilidad de una procreación *in vitro*, por obra de la eutelegenesia.

d) Las Memorias fiscales acusan un aumento creciente de las imprudencias punibles, en todos sus aspectos y formas, entre las que ocupan preferente lugar las que se realizan por los conductores de vehículos con motor. La notoriedad del hecho excusa el señalamiento de las cifras, cuyo

aumento produce justificada alarma. Mas a la hora de procurar los remedios verdaderamente eficaces se dividen las opiniones y se abre un ancho campo al arbitrismo. Cada ciudadano lleva una solución en el bolsillo, que depende de su posición en el suceso: peatón o conductor; y tampoco las soluciones son conformes puesto que, a veces, se fía a los medios preventivos el remedio del mal, al paso que en ocasiones se estima que el designio no se logrará sin acentuar la gravedad de los medios represivos.

Por lo que a la acción judicial se refiere, nadie podrá negar —con razón al menos—, que las Fiscalías y los Tribunales se han preocupado de utilizar los medios que el Código pone en sus manos: y a partir de la modificación del art. 565 se cuentan por centenares las sentencias en que se imponen penas de consideración. También se cuida mucho la cifra de las indemnizaciones, así en general como en relación con las circunstancias personales de las víctimas. Y, sin embargo, es justo reconocer que aun acentuando la represión no dió hasta ahora los resultados apetecidos.

Es posible que en el aspecto penal puede la ley sufrir modificaciones, como sería, por vía de ejemplo, la privación perpetua del carnet de conducir o acaso otras inhabilitaciones profesionales, la exclusión de los beneficios de la condena condicional y de las que periódicamente se otorgan por indulto. Y en el orden procesal ya se pensó, hasta ahora sin éxito, en someter la persecución de esas infracciones a un procedimiento rápido similar al de los juicios de faltas, ya que el ideado para los delitos flagrantes, aunque algo remediaria, acaso no alcanzara a todo lo que es preciso remediar.

Pero la experiencia adquirida parece autorizarnos para afirmar que el problema que el aumento de los accidentes plantea, no se resuelve sólo con medidas de represión y que

acaso sean más eficaces las preventivas. Habrá que preguntarse, llegado ese caso, si las pruebas que preceden a la expedición del carnet aseguran plenamente la pericia del conductor; si los medios personales y materiales para la vigilancia de las carreteras la aseguran en términos satisfactorios, dada la intensidad creciente del tráfico, porque, a veces topamos con *ases del volante* que se preocupan poco de la vida y de la seguridad ajenas, o recorreremos kilómetros y kilómetros sin topár con los guardadores de ese orden específico, a quienes, a lo sumo, vemos cruzar vertiginosamente a nuestro lado, supliendo su falta de número con la velocidad a que conducen sus máquinas; y no son pocos los casos en que notamos lagunas en el Código de la circulación, que por interpretación no pueden cubrirse a pesar de la flexibilidad de sus normas.

Por eso una acción de gobierno que se preocupe en todos sus aspectos de ordenar el tráfico, ni ha de fijarse sólo en la represión ni acaso pueda excusar la redacción de un nuevo y más perfecto Código que, además, por responder a la experiencia, que no falta, a los organismos asesores, pueda cumplirse. Aunque el Código de la circulación vigente haya superado con mucho aquella candorosa fase inicial en que por Real orden de 1897 se prohibía a los conductores «producir humo ni ningún ruido especial que pueda espantar a las caballerías en las vías ordinarias», todavía quedan muchos cabos por atar, pese a lo relativamente perfecto de la norma vigente.

Con todo, es posible que después de tanto meditar y legislar lleguemos a la conclusión de que sin descuidar la perfección de las leyes, hay que fomentar ante todo la educación ciudadana; la irreflexiva actuación de los conductores de camiones y autobuses que, fiados en la magni-

tud abrumadora del vehículo que conducen, se truecan en *amos de la calle* y de la carretera; el *deportismo* de los particulares poseedores de vehículos lujosos que, no contentos con menospreciar las reglas de la circulación, se revuelven airados contra los vigilantes urbanos fiados en una influencia de que carecen y hasta se permiten, después de faltar a la ley, proferir amenazas más o menos encubiertas; la indiferencia de los taxistas que, en persecución de un lucro que es legítimo cuando no se obtiene a costa de la seguridad y de la vida de los demás, no vacilan en infringir a diario, sobre todo en los cruces con otros vehículos y para adelantarlos sea como sea, las reglas prudentemente fijadas para prevenir accidentes; y, todo hay que decirlo, la inconsciencia de los peatones, que tras de comprometer con su indiferencia o ligereza su propia seguridad y la de los demás, todavía profieren denuestos o amenazas contra quienes en muchos casos evitaron con su pericia un atropello o hicieron menos graves sus consecuencias, animados y coreados, eso sí, por una masa que cuando el accidente se produce no se para a pensar quién fué el causante del atropello, aunque a la hora de prestar declaración ante el Juzgado no aciertan a decir *lo que pasó* o su testimonio resulte matizado en uno u otro sentido por la pasión. Nuestros Jueces y nuestros Tribunales saben mucho de todas estas cosas y no ignoran con qué injusticia se tratan sus actuaciones y sus fallos cuando *el espíritu popular*, tan deficientemente formado, les toma como blanco de una crítica negativa y en muchos casos irresponsable.

Estos breves comentarios a la frialdad de los números estadísticos han tratado de interpretarlos en aquellos puntos que ofrecían blanco para la exégesis.

G) Y es llegada la hora de abordar la última de las

cuestiones que estudian las Memorias de Fiscalía; esas reformas de limitado alcance a que alude nuestra legislación orgánica.

Alguna de las Memorias, la del Fiscal de Toledo, con expresión un tanto desgarrada no deja de hacer sugerencias útiles, más que refiriéndose a reformas concretas, aludiendo a la necesidad de rodear a los estamentos judicial y fiscal de aquellas consideraciones mínimas que garanticen una razonable selección y aumenten su progresivo prestigio; pero, sin negar que en el orden económico no haya podido llegarse a una meta legítimamente deseada, sería injusto desconocer que dentro de los medios con que el Estado cuenta para retribuir a los que en ese aspecto son sus servidores, las reformas hechas por el Poder público han reconocido esa necesidad y la han subrayado con disposiciones de inequívoco alcance que han mejorado nuestra condición. Pero en sentir personal de esta Fiscalía los servidores de la justicia no pueden mejorar sin desdoro su situación económica, a costa de lo que llamaríamos, empleando un eufemismo, *una participación en los beneficios*, aunque sea preciso reconocer que ese sistema que muchos añoran viene practicándose con éxito en otros Ministerios, estableciendo prácticamente una desigualdad de trato en que está el secreto de las quejas que formulan los nuestros. Recomendable el procedimiento para nutrir las Mutualidades que subvienen a tristes contingencias (la invalidez, la vejez) no parece serlo tanto para mejorar situaciones de actividad, entre otras razones porque parece poco decoroso para la función que sean los litigantes y no el Estado los que pechen, aunque sólo sea en parte, con el decoroso mantenimiento de Jueces, Magistrados y Fiscales.

En cambio, no sería aspiración desmedida la de hacer

un estudio comparativo de las retribuciones averiguando cuál sea la cuantía real de las que reciben los funcionarios de análogo rango administrativo y, sobre esa base, parificar con éstas las de los servidores de la justicia que no tienen mayores ingresos que los que de un modo clarísimo figuran en los presupuestos del Estado. Con ello quedarían esclarecidos, de una vez por todas, los términos del problema, sin entablar un desagradable pugilato que hasta por elegancia espiritual debe evitarse.

Mas esta solución que sólo contempla la situación de actividad, cambia de signo cuando se trata de remediar la de los *pasivos* o la de los herederos, porque entonces no puede estimarse depresiva una detracción de ingresos que, unida a esos auxilios extraordinarios para nutrir las cajas de las Mutualidades, impidan hasta donde sea posible la catástrofe económica que implica una jubilación o, lo que es todavía peor, lance a la miseria a los sucesores de quienes consumieron su vida en el servicio del Estado. La resistencia de los funcionarios a separarse del servicio activo, la sorda lucha entre los que llegaron a la cúspide y los que empujan sin reparar en medios para ocuparla, no tiene otra explicación que la económica. De otra suerte es seguro que ese fenómeno no se daría y que todos añorarían un bien ganado descanso cuando la edad y los achaques todos claman por el reposo.

Y con esto daríamos por terminado nuestro comentario a la Memoria del Fiscal de Toledo de no ser porque plantea otros problemas que merecen atención.

Personalmente creo que un sistema de promoción que permitiera ascender *per saltum*, mediante serias pruebas de aptitud, es, a primera vista, cosa alentadora; pero, de adoptarse, exigiría una reglamentación cuidadosísima y, desde

Juego, distante de la que rige el Cuerpo Notarial. Sólo sobre la base de un número de años de servicios impecables, con notas favorabilísimas a lo largo de una actuación ininterrumpida, cabría pensar, no en una promoción *singular*, sino en una declaración *genérica* de aptitud hecha por organismos de la carrera que estuvieran más allá del bien y del mal; que es precisamente lo que, al parecer con éxito, se hace en la carrera militar para el ascenso a determinadas categorías. Y no hago mérito de otras observaciones de este Fiscal porque la represión del que llama irónicamente *intruismo* y los medios de evitarlo exceden, con mucho, de las posibilidades que esta Memoria ofrece, y son para tratadas en otro campo y con mejor oportunidad.

También son dignas de mención singular (y por eso se copian literalmente) las líneas que el Fiscal de Bilbao dedica a ponderar la necesidad de cuidar la formación de los Jueces y acaso no sobre decir que para lograrlo no sólo es precisa la ordenación actual, sino algo y aun algos de lo que predica —a través de un temperamento distinto— el Fiscal de Toledo. Lo cierto es que, como hace ya muchos años decía Beceña, de la perfección de un sistema judicial depende que el sistema legal sea una realidad o una ilusión, porque el fracaso del sistema judicial —decía— conduce inevitablemente al fracaso del sistema jurídico de cualquier país.

Las Memorias fiscales, cuando *bajando a la tierra* abordan problemas concretos, reproducen, con estos o los otros matices, lo que vienen diciendo en años anteriores. Y así, cuando señalan los retoques de que debe ser objeto el Código penal, se refieren a la necesidad de recoger en un precepto claro y preciso el tipo del delito continuado, dificultosamente y sólo en parte elaborado por la jurisprudencia;

y a la conveniencia de regular de otro modo el delito de abandono de familia, de creación reciente en nuestras leyes, que ha estado muy lejos de satisfacer las necesidades que se perseguían al tipificarlo; y de perfilar la figura del encubrimiento. La lectura de los extractos que preceden a estos breves comentarios es bastante para alcanzar el sentido de las sugerencias hechas a ese propósito, generalmente con acierto y siempre sirviendo la noble aspiración de ofrecer a la doctrina y al legislador el fruto sazonado de una experiencia de valor inapreciable.

Pero esta vez el mayor interés de las Memorias gira en torno a temas propios de la ordenación del proceso penal y entre ellas y en lugar muy destacado los que se refieren a la intervención del Ministerio público en ese proceso.

Es casi unánime el parecer de que para la investigación y represión de los delitos menores debe arbitrarse un procedimiento más rápido que el establecido para toda clase de delitos, con excepción de los flagrantes en la ley de Enjuiciamiento criminal. Y ya en otras ocasiones como la presente hemos señalado nuestro parecer totalmente favorable a esa tendencia, no sin advertir por dónde habían de venir los obstáculos para cualquier reforma que lo intentase. Sin embargo, el transcurso del tiempo va poniendo de relieve la necesidad de acometer esa trascendental reforma que, naturalmente, si se fuese al fondo, lleva consigo, quiérase o no, una reforma más o menos atrevida de la organización judicial y aun de la distribución de competencias.

A duras penas se ha logrado en los Tribunales de mucho trabajo reducir a límites razonables el volumen de las causas pendientes, pese al esfuerzo hecho y a los aumentos progresivos de personal y a duras penas se consigue liberarse de la carga ingente que supone la complicada trami-

tación por hechos de escasa significación, que, sin embargo, ponen en movimiento una pesada máquina judicial y fiscal. Pero este mal —de todos conocido y por todos censurado—, no sólo afecta a la eficacia de las sanciones, sino que redundante en desprestigio de la justicia, porque los observadores de buena fe, que son los menos, y los de mala fe, que son los más, aprovechan los retrasos determinados por la deficiente regulación orgánica y procesal para caer sobre nosotros, poco menos que en avalancha, pretendiendo enseñarnos lo que tenemos olvidado. Y es triste llegar a la conclusión de que, a despecho del sacrificio de los más, los comentaristas cargan a nuestras espaldas culpas que son ajenas y que, hasta por egoísmo y aun por dignidad de clase somos los primeros en lamentar. Pero como a la hora de liberarse de esas trabas procesales es preciso que *todos* sacrifiquen ciertos intereses que no son ciertamente los de la justicia, la necesaria reforma se demora de un año para otro y el mal se agudiza cada vez más por bien dispuestos que estén los aparatos ortopédicos que, precisamente por tener esa condición, sólo en parte pueden remediar las inexorables consecuencias que acarrea un error de principio. Y el dilema que se ofrece al legislador es éste: o justicia rápida y eficaz, que sólo se consigue mediante la simplificación de sus órganos dispensadores y del procedimiento puesto a su servicio, o justicia en que el exceso de innecesarias garantías (que a veces no rebasan la esfera de lo *formal*, en el peor de los sentidos que el vocablo tiene) ahoga la verdad o fatalmente determina que ésta llegue tarde y... cojeando.

Con la misma unanimidad se pronuncian los Fiscales en punto a lo que podría denominarse «extravíos de la acusación privada»; y no ciertamente porque, endiosados, renieguen de una colaboración que cuando no pasa de serlo,

hasta puede ser deseable, sino porque el abuso que de la facultad de acusar se ha hecho, por la virtud de una inexplicable parificación entre el Ministerio público y los particulares ofendidos, incita a la meditación y puede que a la rectificación de un sistema que involucra intereses radicalmente distintos, a saber: el interés objetivo del Estado en que la sanción se aplique, y el interés subjetivo del particular en que se reparen sus consecuencias. No se trata de *expulsar* del procedimiento al agraviado: se trata, simplemente, de que en él ocupe el puesto que la mera defensa del interés limitado que corre a cargo exige para que quede suficientemente defendido. De las consecuencias a que el desconocimiento de esa verdad puede conducir queda rastro en las Memorias fiscales que pugnan por la modificación de las leyes en ese punto y proponen con prudencia adecuados remedios.

Suelen los Fiscales a las vegadas ocuparse de sus problemas propios después de haberse ocupado ampliamente de los ajenos; aunque esta vez, después de pugnar por que en el proceso penal se les reserve el papel que les corresponde, omitan, en general, cuanto signifique defensa de su propio Estatuto personal. En esta omisión, que creo deliberada, influyen indudablemente dos consideraciones que una vez más quiero subrayar en su elogio: la de que no desconocen el interés auténtico que su Jefe pone en la solución de los problemas de la Fiscalía y de los Fiscales; la de que tampoco ignoran que el Ministro las considera y estudia con atención. Y acaso por eso y siguiendo su ejemplo, podría omitir aquí respetuosas sugerencias que mi larga vinculación al cargo que ejerzo me permite afirmar que son razonables y fundadas.

Pero aun así no quiero terminar este trabajo sin que en

él quede rastro de un ilusionado afán por que se reforme el Estatuto fiscal llevando a su articulado, con una concepción más amplia de lo que el Ministerio público representa en la vida jurídica del país y en el engranaje de los organismos de justicia, aquellas reformas que sean consecuencia de ese modo de ver las cosas y que, cada día con mayor claridad, están presentes en nuestro ánimo. Aun no compartiendo totalmente los puntos de vista del Fiscal de Albacete, acierta en cambio cuando afirma «que es imprecisa y vaga la concepción de nuestro Ministerio», defecto inicial en que se engendran muchos males, entre ellos el no pequeño de no haberse desarrollado debidamente las directrices del Estatuto que nos rige, que si al tiempo de su aparición pudieron estar justificadas por la innegable novedad de algunas concepciones, resultan hoy anacrónicos y se prestan a errores de valoración que ciertamente no corresponden ni a la mente legislativa ni a la realidad de las cosas. Pugnar por que los ilusionados afanes de mis colaboradores sean satisfechos me parece un deber inexcusable, y más aún cuando sé que el Ministerio de Justicia tiene la decidida voluntad de lograrlo y sabe y proclama para honra de ellos la singular significación del Ministerio Fiscal en la administración de justicia española.

Frente a una tendencia *asimilista* que contrariaría el sistema de la ley que a través de los años se ha mostrado tan acertado como eficaz; frente a una ordenación inexplicablemente recelosa que relegue al Ministerio público a un plano secundario, siendo así que la exacta valoración de sus funciones en el Pretorio no sólo no redundaría en mengua de los demás, sino que es la mejor y la mayor garantía de su independencia funcional; frente a una regulación que haga tabla rasa de los méritos contraídos en el ser-

vicio, cuando son patentes, efectivos y públicamente reconocidos, para afluir a una ordenación de tono gris sólo regida por un sistema de pura antigüedad que sólo añoran los que temen los excesos del Poder o los que encuentran más cómodo dejar correr la vida libres de inquietudes y preocupaciones; frente a una organización que muchas veces se preocupa de problemas minúsculos (de algunos habla con gracejo nuestro Fiscal de Albacete) aunque desatienda otros que no vacilo en calificar de trascendentales..., un nuevo Estatuto tendría no una, sino muchas cosas que decir. Los Fiscales españoles sólo desean que se digan con aquella objetividad y acierto que seguramente presidirán la obra de los afortunados reformadores. Piensan conmigo en patente contraste con los partidarios del *quietismo*, cuando no con los secuaces del *retroceso*, que la vida es continuidad y que, en frase de un ilustre académico español, un sentimiento de insatisfacción la impulsa a salir del cauce único, del derrotero trillado. En fin de cuentas, y aunque muchos añoren, sin saber lo que fué, un pasado que no debe volver, la ordenación futura del Ministerio público no será lo que pretendan unos artífices de gabinete, ni siquiera lo que encubiertamente tratan de conseguir los que no llevan en el tuétano el sentido fraternal que debe presidir los destinos de esas dos ilustres Corporaciones profesionales que actúan en el Pretorio, sino lo que impongan inexorablemente, más pronto o más tarde, las exigencias de una realidad que tenemos a la vista y el sentido de la justicia distributiva que, dicho sea de paso, no es sólo un tema decorativo para ornamento de las salas de justicia en que conjuntamente actuamos. *Suum cuique.*

Extracto de las Memorias de los Fiscales
provinciales de lo contencioso-administrativo
Año 1952-1953

Alava

Desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1952 ingresaron en la *Fiscalía doce recursos contencioso-administrativos*, que, unidos a los siete que existían al iniciarse el año, hacen un total de diecinueve, de los cuales fueron despachados quince, siendo, por tanto, cuatro los pendientes. Desistidos cuatro de los recursos, de las sentencias dictadas en los restantes resultaron seis contrarias a la Administración y cinco favorables. Se especifican la procedencia y materia del acuerdo impugnado y se advierte que en la tramitación de los pleitos no surgió ninguna dificultad digna de mencionarse.

Albacete

Puede considerarse el año judicial de 1952-53 como normal, predominando, como en los anteriores, las cuestiones de orden local y las de carácter municipal, o sea, recursos contra acuerdos de las Corporaciones locales y contra imposiciones de Haciendas locales, que provienen de la *Jurisdicción Económico-Administrativa*. Entre aquéllas hay que señalar el desarrollo en la aplicación de los preceptos de la *Ley Municipal*, que permite al Fiscal actuar como defensor de la *Ley en una función* más acorde con su finalidad, pues la anterior de defensa en todo caso de la Corporación local, sin otra salida que el allanamiento en los casos indefendibles, sólo se podrá hacer en casos extremos, y hoy la actuación del Fiscal es la más adecuada a su función de velar por la pureza del procedimiento y aplicación de las *Leyes y Reglamentos* en las materias propias de la Administración.

Los recursos resueltos durante este período fueron doce, siendo cinco contra acuerdos de *Ayuntamientos* y los siete-

restantes contra resoluciones del Tribunal Económico-Provincial en materia municipal, sobre Contribución Industrial, sobre la Renta y de Usos y Consumos, y por este orden gradual.

Alicante

Desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952 se promovieron 25 recursos. Como el 31 de diciembre del año anterior de 1951 existían 49 pendientes, sumaron en total 72, de los cuales se despacharon durante la anualidad 28, quedando por despachar, de consiguiente, 44 recursos.

Se acusa, sin embargo, normalidad en el despacho, y en su normal desarrollo no se han presentado dificultades de trámite, ni asunto excepcional, ni cuestión que merezca mención especial.

Almería

La actuación del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo se desarrolló con normalidad absoluta durante el año 1952.

El Fiscal destaca la disminución de asuntos planteados con relación a la etapa anterior, pues en 1951 se interpusieron 45 recursos y sólo 23 en el período de tiempo a que se contrae la Memoria. Formula, sin embargo, la salvedad de que no cabe inferir de ello ninguna conclusión, porque los datos estadísticos de una anualidad no son suficientes para perfilar, en tal sentido, un criterio firme.

Opina, por último, que el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo “ha venido a dar claridad y mejor sistematización al procedimiento, sobre todo en lo que se refiere a recursos contra acuerdos de Corporaciones locales”.

Avila

El año 1952-53, en cuanto se refiere a los datos estadísticos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento Orgánico de la Jurisdicción y la Circular de la Fiscalía de 15 de octubre de 1908, se mantienen sin sensible alteración, predominando los problemas de índole municipal, que no han ofrecido dificultades de orden legal ni han tenido interés destacable para ser mencionados.

Los pleitos tramitados fueron 14, de los que 9 fueron planteados contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos sobre materias propias de tales Corporaciones, como reclamación de haberes de funcionarios, valoración de obras ejecutadas, arbitrio de Plusvalía, liquidación de Exacciones Municipales, dos de la Diputación Provincial sobre nombramiento de funcionarios y tres del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y Administración de Rentas de Avila sobre materias propias de su competencia.

Badajoz

Las actividades de la Fiscalía se desarrollaron normalmente. Fueron despachados 39 pleitos y siguen en tramitación 58, apreciándose una disminución de catorce con relación al año anterior.

Barcelona

Respecto del año 1951, en el que únicamente se despacharon 86, han aumentado los recursos contencioso-administrativos en 1952, pues los interpuestos ascienden a 160. La razón de la diferencia se atribuye al reciente Reglamento de Haciendas Locales, que ha motivado numerosos recursos con-

tra la aprobación y aplicación de las Ordenanzas fiscales ajustadas al mismo.

Se manifiesta que, al amparo del art. 24 de la ley reguladora de la jurisdicción y Circular de 12 de enero de 1940, se abstuvo la fiscalía de intervenir en varios recursos entablados contra acuerdos de Corporaciones locales, en los que éstas comparecieron debidamente representadas.

Como cuestión de trascendencia, insiste el Fiscal en la que ya mencionó en la Memoria precedente, relativa a precisar cuál ha de ser su actuación "en los Tribunales Provinciales en los recursos de plena jurisdicción y anulación contra resoluciones de la Administración local, dada la antinomia existente entre los arts. 387 y 389 de la Ley de Régimen Local que no se ha corregido, sino que, por el contrario, se mantiene en los arts. 26 y 66 del nuevo texto refundido de 8 de febrero de 1952".

Burgos

Se ha desarrollado el trámite del despacho con normalidad, sin que se tenga que hacer observación alguna referente a esta anualidad.

En 31 de diciembre de 1951 pendían de despacho 27 recursos, habiendo ingresado 29, con lo que hacen un total de 56, de los cuales se han despachado 52, quedando pendientes, 4.

Cáceres

Se promovieron durante la anualidad 10 recursos contencioso-administrativos, y como había pendientes del año anterior 14, resultan en total 24. De ellos se despacharon 11, 8 favorables y 3 adversos, quedando pendientes 13.

No surgió en los pleitos tramitados problema digno de recogerse.

La mayoría de los recursos tuvo por finalidad la revocación de acuerdos de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación o la rectificación de tasas y arbitrios de las Corporaciones provinciales y locales.

Propone el Fiscal de Cáceres la aclaración de los artículos 83 de la Ley de 8 de febrero de 1952 y 477 y siguientes del Reglamento, precisándose ante quién se ha de interponer el recurso de queja, pues de hacerse ante el Tribunal Supremo, sin conocimiento del Tribunal Provincial, puede ignorar éste cuándo debe declarar firme su sentencia, toda vez que por pronto que se le pide por el superior el prevenido informe, han transcurrido los ocho días.

El mismo Fiscal encuentra el remedio acudiendo a la ley de Enjuiciamiento civil; se iniciará el recurso solicitándose en el plazo de ocho días del Tribunal Provincial testimonio del auto denegatorio de la apelación, que deberá tener la queja por interpuesta en tiempo si en realidad lo estuviere.

Cádiz

De 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952 se interpusieron 26 recursos, 17 conforme a la Ley general de la Jurisdicción y 9 conforme a las leyes de Régimen local. Clasifica la Fiscalía las materias sobre que versan los recursos interpuestos (contra acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Provincial, 15; de los Ayuntamientos, 9; de las Juntas de Contrabando y Defraudación, 1, y otro por la propia Fiscalía) y subraya el interpuesto por el propio Fiscal informante contra acuerdo de la Junta de Contrabando y Defraudación de Cádiz, declarado previamente lesivo por el Ministerio de Hacienda, que fué estimado en todas sus partes, declarándose firme la sentencia.

Se han resuelto 23 recursos de los mencionados 26, quedando 3 pendientes y habiendo sido desestimados 4, estimados 12, desistido 1 y caducados 6.

Se apelaron 12, 10 por la Fiscalía, 1 por el recurrente y otro por el coadyuvante.

Hubo 3 abstenciones en recursos interpuestos contra acuerdos municipales.

El Fiscal observa que en la anualidad ha disminuído notablemente el número de recursos en relación con el año anterior, especialmente contra acuerdos municipales, lo que en su sentir obedece a la puesta en vigor de la nueva legislación bre Régimen local.

Se han desarrollado normalmente las actividades de la Fiscalía sin que proceda hacer observación alguna, como no sea que no ha habido discrepancia con el Tribunal más que en un caso: en los recursos acumulados del 7 al 16, en que el Tribunal resolvió contra el criterio mantenido por la Fiscalía en su contestación a la demanda. Se apeló la sentencia y pende de resolución.

Castellón de la Plana

Continúa siendo rasgo característico en el Tribunal Contencioso-Administrativo de la provincia la escasez de recursos. Durante el período comprendido entre el 1.º de enero y 31 de diciembre de 1952 se interpusieron ocho, que, por desistimientos, acumulaciones y abstenciones, quedaron reducidos para la Fiscalía a tres. Uno de ellos se encuentra en trámite de prueba, y en las sentencias dictadas en los otros dos se estimó la excepción de incompetencia que alegó el Fiscal.

Ciudad Real

No se suscitó ningún problema que merezca mencionarse en los pleitos de que conoció el Tribunal Provincial durante el año 1952. Se interpusieron 21 recursos, que, unidos a los 36 pendientes en 31 de diciembre de 1951, hacen un total de 57. De ellos fueron terminados 13 (por sentencia 5 y por auto 8), siendo, en su virtud, 44 los que continúan en tramitación.

Córdoba

De 158 recursos contencioso-administrativos que comprende la anualidad de 1952 en la provincia de Córdoba, sólo 30 ingresaron durante el año, pues los otros 128 se hallaban pendientes al finalizar 1951. Se terminaron en el año 30, de ellos 20 por sentencia favorable, 26 por auto favorable y 48 por sentencia contraria. Este último dato, proporcionalmente superior al del año anterior, se debe a la circunstancia de haber sido fallados numerosos recursos interpuestos por diversas Compañías Mercantiles contra la aplicación por el Ayuntamiento de Córdoba del arbitrio de "plusvalía", tasa de equivalencia, en cuyos recursos se sustentó por la Corporación un criterio que ha sido rechazado reiteradamente por el Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia.

Por lo demás, durante el año judicial no se han presentado dificultades en los diferentes asuntos que se tramitaron ante el Tribunal Provincial.

La Coruña

Durante el año 1952 el número de recursos iniciados en esta jurisdicción fué de 63, de los que uno se promovió por Orden de la Dirección General de lo Contencioso sobre lesividad de un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia; 10 lo fueron por particulares contra acuerdos de la Administración, por industrial y derechos reales; 3 contra resoluciones de la Diputación Provincial sobre arbitrios, y el resto sobre materia municipal en los ramos de policía, arbitrios, personal y expropiaciones.

Los resueltos han sido: a favor de la tesis que sostuvo la Fiscalía 39, y 12 en contra, quedando pendientes a fines de 1952 94 asuntos. Las abstenciones acordadas por la Fiscalía lo fueron en los casos en que las Corporaciones locales comparecieron a defenderse por sí mismas, y no se ha suscitado ningún problema de especial mención.

Los recursos pendientes en 1951 fueron 104. Ingresados en 1952, 63. Fallados: 39 a favor y en contra 11. Caducados, 1. Desistidos, 21. Abstenciones, 16, quedando pendientes en 31 de diciembre de 1952, 94.

Cuenca

Como en los últimos años, sigue siendo reducida la actuación del Tribunal Contencioso-Administrativo Provincial. Ello obedece a la acertada gestión de los Organismos públicos, que comúnmente hacen una correcta aplicación de los preceptos legales y reglamentarios y a “la beneficiosa intensificación que se aprecia en la petición de dictamen previo a los Organismos asesores”.

En 1952 se interpusieron seis recursos, que, con los cuatro pendientes al iniciarse el año, resultan diez en total. De ellos han sido sentenciados cuatro, continuando, pues, en tramitación seis. En ninguno se plantearon cuestiones que, por su trascendencia, merezcan una mención especial.

Gerona

Recursos pendientes en 1.º de enero de 1952, 45. Interpuestos hasta el 1.º de julio de 1953, 5. Total, 50. Despachados, 38. Pendientes en 1.º de julio de 1953, 12. No se planteó cuestión de importancia.

Granada

Durante la anualidad de 1952 se interpusieron ante este Tribunal 14 demandas, se formularon 20 escritos de contestación y se celebraron 8 vistas.

Viene a mantenerse el número de recursos de años anteriores, observándose un sensible aumento de los ejercitados con-

tra acuerdos de las Corporaciones locales. En estos últimos se han personado casi siempre defendiéndose a sí mismas, actuando el Fiscal como defensor o Comisario de la Ley al evacuar el preceptivo informe.

Esta defensa por sí misma ha proporcionado un más exacto conocimiento de los hechos debatidos que en el sistema anterior a la Ley de Administración local, que tenía que deducir el Fiscal para contestar la demanda sobre la base sólo de los expedientes administrativos, no siempre bien tramitados.

En este sentido el nuevo sistema significa un progreso, ya que con el preceptivo informe la misión Fiscal queda ejercitada, velando por la más exacta aplicación de las leyes administrativas, muchas veces olvidadas por las Corporaciones en su defensa. Y el Tribunal tiene mayor conocimiento de los hechos en todos sus aspectos y una más completa ilustración del derecho aplicable.

Guadalajara

Al comenzar el año 1952 sólo había pendiente en la Fiscalía un recurso contencioso-administrativo, y durante la anualidad sólo ingresó otro sobre anulación de acuerdo del Ayuntamiento de la capital sobre nombramiento de personal de arbitrios municipales, que se halla pendiente de resolución.

En el primero se desestimó la excepción, que se alegó como dilatoria, de falta de personalidad, y se ha contestado la demanda entrando a conocer del fondo del asunto, que todavía no se ha resuelto.

Sobre ambos recursos no cree el Fiscal se haya de hacer alguna consideración especial.

Guipúzcoa

De los 30 asuntos que se ultimaron en el lapso de tiempo a que se contrae la Memoria, se abstuvo de intervenir la Fiscalía en 12, por haber formalizado la contestación a la

demanda las respectivas Corporaciones. Los 18 recursos restantes terminaron: uno por desistimiento y 17 por sentencia. De las 17 sentencias dictadas, 13 confirmaron los acuerdos impugnados y 4 fueron desfavorables para la Administración. Sólo interpuso apelación la Fiscalía contra dos de las que acaban de citarse, porque en las otras no lo permitía la cuantía de lo que se discutía.

Huelva

En el año judicial, que comprende desde el 15 de junio de 1952 a igual fecha del año en curso, el movimiento de pleitos fué: pendientes en 15 de junio de 1952, 80. Ingresados hasta el 15 de junio de 1953, 37. Total, 117.

Fueron despachados: por sentencia firme, 28, y desistidos, 19. Total, 47, quedando pendientes en 15 de junio de 1953 70 y no siendo preciso hacer indicación alguna distinta de años anteriores, ya que el funcionamiento del Tribunal ha sido normal, habiéndose liquidado los atrasos merced a la actividad y celo del actual Presidente, no habiéndose planteado ninguna cuestión digna de mención, ni de procedimiento, ni de contenido. En el presente año van interpuestos 29 recursos: 2 contra acuerdos de la Diputación; 7 contra fallos de la Junta de Contrabando; 9 contra Ayuntamientos; 9 contra sentencias del Tribunal Económico Administrativo; uno contra la Junta Arbitral de Aduanas y otro contra el Gobierno Civil.

Merece la pena mencionar el hecho curioso de que en el recurso núm. 17 asistió a la vista pública y tomó asiento en estrados la recurrente, una señora de setenta y cinco años, que no se había valido de Abogado y Procurador para la tramitación del recurso.

Huesca

Los pleitos iniciados en el transcurso del año 1952 fueron siete, cinco contra acuerdos municipales, uno contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y otro contra acuerdo del Delegado de Hacienda.

Anota la Memoria la frecuencia de las anomalías en que inciden los recurrentes, a pesar de combatir las la Fiscalía con las excepciones y alegaciones que considera oportunas. Tales son: la impugnación de acuerdos que no vulneran derechos administrativos, sino civiles, habiéndose llegado a solicitar declaraciones de dominio; la omisión de la firma del Letrado en los recursos interpuestos por Procurador con poder bastante, pese a la claridad, en tal sentido, de los preceptos legales y de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo; las peticiones de prueba en pugna con el carácter revisor de la jurisdicción y con el principio general de que aquélla debe versar exclusivamente sobre cuestiones de hecho, y la interposición simultánea de los recursos de plena jurisdicción y anulación sin concurrir motivos legales que lo autoricen. Subraya también el Fiscal la tramitación imperfecta de los expedientes administrativos por los Ayuntamientos rurales.

Se dictaron seis sentencias: cuatro confirmatorias de los acuerdos recurridos y dos revocatorias. La actuación del Tribunal fué normal.

Jaén

En el año judicial, que terminó el 15 de junio de 1953, se tramitaron los siguientes recursos: pendientes en 15 de junio de 1952, 80. Ingresados hasta el 15 de junio de 1953, 37. Total, 117.

Despachados: por sentencia, 28, y desistidos, 19. Total, 47, quedando pendientes en 15 de junio de 1953 70 recursos. La marcha del Tribunal fué normal, como en años anteriores.

Las Palmas de Gran Canaria

Según puede observarse, por el estado que remite a continuación, el número de asuntos ingresados en el período que comprende el año 1952 ha sido inferior al de 1951, aunque superior a los años anteriores, siendo la mayoría de los recursos interpuestos contra acuerdos de la Administración Local y por los Ayuntamientos, y especialmente el de la capital, contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en materia de Impuesto de Consumos de Lujo cedidos a los Ayuntamientos.

Pendientes en 1.º de enero de 1952, 3. Ingresados en el año 1952, 22. Total, 25.

Terminados durante el año: por sentencia conforme a la tesis Fiscal, 6. En contra, ninguno. Desistidos, 8. Abstenciones, 8. Total, 22.

Pendientes en 31 de diciembre de 1952 de vista, 3 recursos.

Las cuestiones que se plantearon en los recursos han sido las normales a la colisión de intereses de los particulares y la Administración, no habiendo ninguno que tuviera especial relieve para ser mencionado.

León

La Fiscalía ha intervenido en el año último en los asuntos siguientes:

Pleitos tramitados en 1.º de enero de 1952, 52. Pleitos incoados hasta el 31 de diciembre de 1952, 42. Total, 94. Pleitos sentenciados, 20. Pleitos resueltos por auto, 22. Total, 42. Quedan pendientes en 31 de diciembre de 1952, 52.

Los servicios de Fiscalía y Secretaría siguen desenvolviéndose con dificultad por no hacerse efectivas las consignaciones correspondientes desde enero de 1950, resultando infructuosas las gestiones con la Presidencia, por no expresarse en los libramientos la cantidad que corresponde a este Tribu-

nal; del año presente tan sólo se abonó la correspondiente a un trimestre.

Las cuestiones planteadas en este período se refieren a las que se elevaron en 12 de septiembre de 1952 a V. E. relativas a la “Comparecencia y representación de las Corporaciones locales demandadas en los recursos interpuestos contra acuerdos de las mismas”, sobre el alcance del art. 66 del texto refundido, que copió literalmente el art. 389 de la Ley de Régimen local, respecto a la forma de ser emplazada la Corporación demandada, que no lo hace con asistencia de Letrado.

Otra, y muy importante, se refiere a la abstención del Fiscal en esta clase de recursos contra acuerdos de las Corporaciones locales, en que si comparecen debidamente representadas, debe estar facultado el Fiscal para abstenerse de intervenir, salvo para velar por la pureza del procedimiento, cuando el Fiscal asume su representación si no comparece en forma; y caso de defenderlas y estimar que la demanda ha de prosperar, su allanamiento sea en súplica, de que sin perjuicio de hacerse la notificación en forma legal, se dicte sentencia acogiendo el recurso.

Lérida

El movimiento de asuntos que hubo durante el año que comprende del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1952 fué el siguiente:

Pendientes de años anteriores: Ayuntamiento, 5. Varios, 3. Total, 8.

Ingresados durante el año 1952: Ayuntamientos, 5. Varios, 2. Total, 7. Existencia, 15, de los que se han terminado 7 y quedan pendientes 8. Desde 1.º de enero de 1953 al 10 de junio han ingresado 9, que, unidos a los pendientes de años anteriores, dan un total de 17, de los cuales se han terminado 8 hasta el 30 de junio de este año, y quedan pendientes 9.

La tramitación de los recursos interpuestos ha sido normal, no habiendo surgido ninguna cuestión que sea digna de especial mención.

Logroño

Durante la anualidad de 1952 ha intervenido la Fiscalía de lo Contencioso en 20 recursos, de los que han recaído sentencia en 12. De ellas han sido favorables a la Administración cinco y una adversa. Se han dictado dos anulando expediente o acuerdo, y cuatro resolviendo sobre excepciones. Quedan pendientes de sentencia ocho pleitos.

Hace notar el Fiscal de Logroño la dualidad de funciones, a su parecer, incompatibles del Abogado del Estado como Fiscal de lo Contencioso y Asesor del Gobierno Civil, ya que puede darse el caso, y de hecho se ha dado, de una suspensión de acuerdo por el Gobernador, previamente asesorado, teniendo que intervenir después en el pleito planteado.

También formula el Fiscal de Logroño sus dudas sobre interpretación del art. 66 de la Ley refundida, que a su parecer debiera aclararse para que no quepa duda acerca de si el término de quince días es común de emplazamiento para personarse y contestar o sólo para personamiento con nuevo término de contestación.

Finalmente, insiste en la necesidad de reformar la composición de los Tribunales provinciales mediante adscripción de miembros especializados en materia administrativa.

Por lo demás, en el desempeño de sus funciones no ha observado dificultad alguna durante el período de la anualidad.

Lugo

Por la Fiscalía de lo Contencioso de la provincia se han contestado durante el año 15 demandas, de ellas 12 con oposición, pues en 3 hubo allanamiento. De las 15, 3 se referían a materia económica y 12 a materia municipal.

Observa el Fiscal de Lugo que, según anualmente hace notar, el movimiento procesal del Tribunal es cuantitativamente escaso y con tendencia constante a la disminución, tanto en número como en importancia y trascendencia jurídica de los asuntos. De aquí que no haya motivo para formular observaciones.

También hace notar que se siguen a la letra las directrices jurisprudenciales en cuanto a la función revisora de la Jurisdicción, con lo que se va ganando en pureza procesal, dando lugar la vigilante intervención Fiscal a una mayor pulcritud en el cumplimiento de los Reglamentos administrativos por parte de las Autoridades y Organismos municipales y provinciales, pues la principal fuente de los recursos, especialmente en materia municipal, venía siendo la falta de cumplimiento de determinados trámites de procedimiento que si no se subsanan originan verdaderas arbitrariedades.

Madrid

Al terminar el año 1951 hallábanse pendientes dos recursos contencioso-administrativos, habiendo ingresado durante el año 1952 159: 90 de plena jurisdicción, 20 de nulidad y 49 abstenidos, con lo que resultan 161 pleitos.

Se han despachado 158 durante la anualidad, luego quedaron sólo pendientes de contestación tres.

Se celebraron durante la anualidad 112 vistas.

Hace observar el Fiscal de lo Contencioso de Madrid que en relación con años anteriores ha aumentado el número de recursos, especialmente los relacionados con exacciones municipales, cuyo mayor contingente corresponde a "plusvalía" y contribuciones especiales. Otro importante grupo de recursos corresponden a declaraciones de edificios ruinosos.

Persiste el pequeño número de recursos relativos a materia provincial.

No se acusa ninguna otra particularidad en la Fiscalía de lo Contencioso de Madrid.

Málaga

La actuación de esta Fiscalía en el año 1952 ha sido normal y conforme a las disposiciones legales, acomodando su intervención en los pleitos incoados contra las Corporaciones locales a las normas prescritas en el capítulo 2.º del vigente texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de diciembre de 1952.

No ha habido cuestión alguna que por su novedad o importancia merezca ser expuesta, y según aparece del Registro llevado con arreglo a la Circular de 29 de enero de 1912, los asuntos tramitados son los siguientes:

Pleitos en tramitación en 15 de julio de 1953, 113. Pleitos incoados desde 15 de julio de 1953, 42. Total de pleitos en tramitación, 155.

Pleitos terminados desde 15 de julio de 1952 a 15 de julio de 1953, 111. Pleitos que quedan en tramitación en 15 de julio de 1953, 44. Total, 155.

Murcia

Subsiste la disminución de recursos, ya acusada en etapas anteriores, pues en el año a que se contrae la Memoria se entablaron 21, mientras que en 1950 y 1951 se tramitaron, respectivamente, 31 y 24. Y guardando paralelismo con esa disminución, han decrecido también los litigios derivados de resoluciones del Tribunal Provincial Económico-Administrativo, debido, sin duda, a una doble causa: a la eliminación, por parte de las Corporaciones municipales, del arbitrio denominado "Inspección y reconocimiento sanitario de artículos destinados al consumo público", de un especial relieve en la provincia, dada la índole de su riqueza, predominante-

mente agrícola, y a la manifiesta tendencia a acudir a la vía contencioso-administrativa para impugnar los acuerdos dictados por el Delegado de Hacienda en materia de Ordenanzas de exacciones municipales.

Contra acuerdos de los Ayuntamientos se han interpuesto ocho recursos —la mayoría sobre cuestiones de personal— que no han ofrecido ningún problema digno de mención. Y como la Corporación demandada ha comparecido corrientemente en los autos, para defenderse, la intervención del Fiscal se ha limitado a actuar como Comisario de la Ley, velando por la pureza del procedimiento.

Como novedad, se alude en la Memoria a tres recursos deducidos contra acuerdos del Gobernador civil, suspendiendo resoluciones de las Corporaciones municipales, que se han tramitado en la forma sumaria que establece el art. 396 de la vigente Ley de Régimen local.

Orense

Se interpusieron durante el año que comprende la Memoria 20 recursos contencioso-administrativos, de los cuales 18 derivaron de acuerdos de las Corporaciones locales y dos de resoluciones de la Administración del Estado. La tramitación de los mismos se llevó a cabo con absoluta normalidad. Y en dos de ellos la Fiscalía hizo uso de la facultad conferida por el art. 387 de la Ley de Régimen local, con el fin de que el Tribunal requiriese a la Corporación interesada para que compareciera a defender su acuerdo.

Oviedo

Recursos desde el 15 de julio de 1952 al 15 de julio de 1953: Ingresados, 44. Resueltos por sentencia, 14. Resueltos por auto, 26. Total, 40. Restan, 4. Recursos en los que el

Fiscal se abstuvo, 2. Pendientes, 2. La mayor parte los asuntos son promovidos contra acuerdos de las Corporaciones locales.

Palencia

Durante el año 1952 sólo se han iniciado cuatro recursos contencioso-administrativos: uno contra acuerdo de la Jefatura Agronómica sobre cupo de siembra obligatoria de trigo y tres contra acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Provincial en reclamaciones sobre liquidaciones en aplicación del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

La Administración no interpuso recurso alguno.

Se observa, según el Fiscal de Palencia, una sensible disminución en el número de pleitos ingresados, y en los tramitados no ha existido particularidad digna de notarse ni en cuanto al fondo ni en cuanto al procedimiento.

Los servicios se han tramitado con absoluta normalidad.

Palma de Mallorca

Manifiesta el Fiscal que no se ha operado variación sensible en el movimiento de pleitos contencioso-administrativos, con relación al período de tiempo abarcado en la Memoria de 1951. Al finalizar este año, quedaron pendientes siete recursos y durante la etapa relativa a 1952 se interpusieron 24. De los 31 que resultan, fueron terminados 27.

El Fiscal consagra preferentemente su atención a exponer las apreciaciones y juicios que le sugiere la aplicación de los arts. 366 de la Ley de Régimen local y 69 del texto refundido de 8 de febrero de 1952, con el propósito de resaltar, según dice, lo que a continuación se transcribe:

“1.º La incorrección procesal que transpiran los artículos comentados.

2.º Los auténticos estados de indefensión que pueden producirse aplicándolos literalmente; y

3.º La absoluta necesidad de su reforma con ocasión de la proyectada Ley de lo Contencioso-administrativo.”

Navarra

El Fiscal de Navarra se limita a remitir un cuadro estadístico, del que resulta que se han tramitado en la anualidad 36 recursos contencioso-administrativos, de los que se interpusieron tres por los Ayuntamientos de Marcilla, Valtierra y El Busto, uno por la Junta Local de Fomento Pecuario de Falces, y los demás por particulares, habiéndose formalizado 32 contra acuerdos de la Diputación Provincial, dos contra los de la Junta Administrativa, uno contra acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona y otro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Se terminaron 19 pleitos, fallándose 12 negativamente y dos admitiendo el recurso, y dándose uno por caducado, otro por desistido y tres admitiendo excepciones. Se hallan en trámite ante el Tribunal Provincial 11 y en apelación ante el Tribunal Supremo seis.

Según el Fiscal de Pamplona, durante la anualidad no ha existido nada digno de mención que merezca ser reflejado en la Memoria, pues la marcha de los asuntos acusa un desenvolvimiento normal.

Pontevedra

Según las estadísticas remitidas por el Fiscal de lo Contencioso de Pontevedra, existían pendientes de 1951 205 recursos, que con los 53 ingresados durante el año 1952, hacen un total de 258, de los que se terminaron en esta anualidad 65, quedando, de consiguiente, pendientes 193. Los terminados finalizaron: por desistimiento cuatro, por caducidad 2 y por

resolución 31 favorables, 25 adversas, dos favorables en parte y en parte adversas, y uno por resolución especial.

Los 53 pleitos ingresados se clasifican así: 15 contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en relación con exacciones municipales; uno en materia de derechos reales, otro procedente de Administración de Propiedades, otro de Intervención; total, 18 procedentes del indicado Tribunal. Cinco contra acuerdos de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, uno contra acuerdo de la Junta Arbitral de Aduanas, 22 contra acuerdos de Ayuntamientos de materia varia, primordialmente en cuestión de licencia para obras, y siete contra acuerdos de la Diputación, en su mayoría por cuestiones de personal.

Observa el Fiscal que la mayoría de los recursos provienen de los Ayuntamientos, siendo escasos relativamente los que se interponen contra acuerdos de la Administración del Estado, que ha aumentado el número de los ganados por particulares, debido a la dificultad con que tropiezan los Ayuntamientos para adaptarse a la nueva reglamentación de la Administración local; y que existe un caso especial digno de estudio, a saber: el referente a la suspensión por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de un acuerdo del Ayuntamiento de Mos adjudicando la caza en los montes del Municipio a una Sociedad, acuerdo que se remitió al Tribunal conforme al art. 366 de la Ley de Régimen local, por infringir ésta y la de Caza. El Tribunal se declaró incompetente, por no estimar contencioso el recurso, sino gubernativo, según el artículo de dicha Ley de 16 de diciembre de 1950, opinando el Fiscal informante que no puede haber lugar a duda ante el artículo 110 de la repetida Ley.

El modo deficiente con que se desenvuelve la Fiscalía tiene por base la falta de personal, pues se halla sin auxiliar desde hace cinco años.

Salamanca

Durante el año 1952 se formularon 41 pleitos contencioso-administrativos, de los que se han despachado siete, y no más porque de los restantes no se ha dado traslado todavía al Fiscal para contestar la demanda. Ha terminado un solo recurso, cuya sentencia es conforme con el suplico del Fiscal, por cuya representación no se ha formulado demanda alguna.

Destaca el problema relativo a los incidentes de determinación de cuantía ya que por falta de regulación específica en el texto refundido de 8 de febrero de 1952, a tenor del artículo 109, se ha de aplicar como legislación supletoria la Ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 942 y siguientes. Pero en lo civil cabe el recurso de nulidad a tenor del apartado a) del art. 20 de la indicada de 8 de febrero del 52. Por eso, ante la imposibilidad legal de formular el recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación, por haber sólo una instancia, en caso suscitado en aquella Fiscalía, ante aquel Tribunal Provincial, el Fiscal se opuso al escrito formulando el actor recurso de nulidad una vez dictada sentencia contra el auto decidiendo la tramitación de la menor cuantía por inaplicación del 495 de la Ley de Enjuiciamiento al no darse los casos del 73 de la Ley de nuestra Jurisdicción, y además por no haberse pedido la subsanación de la falta al Tribunal Provincial para que decidiera el incidente. A dicho escrito no ha recaído todavía resolución del Tribunal.

Santa Cruz de Tenerife

Pendientes en 1.º de enero de 1952, 3. Incoados desde la misma fecha, 15. Total, 18.

Resueltos: Con sentencia favorable, 4. Con sentencia contraria, 3. Pendientes, 8. Total, 18.

Santander

Se han tramitado durante el año 1952 19 recursos contencioso administrativos; de ellos once contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, siete contra acuerdos de las Corporaciones municipales y Juntas vecinales y uno contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

También han sido 19 las sentencias dictadas por el Tribunal Provincial durante el año, 12 correspondientes a recursos incoados en 1951 y siete al 1952. De ellas 12 fueron favorables a la Administración y siete adversas, estimándose los recursos.

No ha existido ninguna modalidad ni ocurrido cuestión jurídica que merezca ser especialmente expuesta.

Segovia

Año 1952: Pendientes en 1.º de enero, 7. Ingresados en 1953, 13. Total, 20.

Se emite por esta Fiscalía el parecer de que normalice el carácter preceptivo de la imposición de costas, cuando así proceda, por los Tribunales Contenciosos; impidiéndose con alguna eficacia planteamiento de recursos con el único propósito de sostener acuerdos administrativos de exacciones manifiestamente nulos y así declarados por aquellos Tribunales; teniendo la obligada imposición de costas, en determinados casos, carácter preventivo de recursos llamados al fracaso desde el principio, y promovidos exclusivamente para demorar una resolución definitiva o para impedir posiciones administrativas por parte de las Corporaciones locales, manifiestamente inconfundibles a juicio del Fiscal y así reconocidos en las sentencias.

Sevilla

Recursos durante el año de 1952: Pleitos incoados, 66. En los que se emplazó al Fiscal, 36. Demandas contestadas, 36. Abstenciones del Fiscal, 2. Sentencias favorables, 23. Sentencias adversas, 7.

Consideramos de especial interés reproducir las observaciones que se exponen por esta importante Fiscalía Provincial al informar:

Nos es grato consignar que durante los seis últimos meses hubo en este Tribunal una mayor actividad que en los precedentes. Vuelve a intensificarse la iniciación que este proceso constituye un eficiente amparo ciudadano, tan necesario en la época presente en que se acusa un extraordinario crecimiento de la actividad administrativa tanto del Estado como de las Corporaciones locales por los inevitables agravios para los ciudadanos.

Corresponde especialmente el aumento que se advierte en los recursos contencioso-administrativos a las impugnaciones contra acuerdos de la Administración local, y es curioso advertir que la casi totalidad de éstos simultanean el recurso contencioso de anulación con el de plena jurisdicción. Únicamente hubo un caso en el que de manera clara y concreta se ejercitaba solamente el recurso de anulación.

Es lástima, dice, que el esfuerzo unificador que representa el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, quebrase a los pocos meses al publicarse por el Ministerio de la Gobernación el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, en el que ya se contienen preceptos y disposiciones que contradicen el texto refundido elaborado unos meses antes. Esto es altamente perturbador y contradice en cierto modo el principio de unidad legislativa del Estado español, y, en la práctica, provoca duras vacilaciones que dificultan la actuación eficiente de esta jurisdicción, provocando frecuentes incidentes que sería de desear se evitasen. Damos por seguro, añade,

que la Comisión consagrada a la tarea de elaborar la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo, dará su solución cumplida a este problema, se cerrará el camino para que por una simple reforma reglamentaria que insten los funcionarios municipales, o por otro motivo semejante se produzcan estas interferencias legislativas, y será respetado el texto de lo que pudiéramos denominar Ley Orgánica de esta jurisdicción, que sin duda ofrecerá las perfecciones técnicas de la vieja Ley de 1894, que, a nuestro modesto criterio, es un monumento jurídico tanto por su acabada técnica como por su elevado espíritu de justicia y por su agilidad, que le permitió sobrevivir en medio de los continuos cambios políticos e incluso del Régimen del Estado español. No hay duda de que la Ley de 1894 fué una Ley buena influenciada como es natural por los principios jurídicos y políticos imperantes en aquella época, pero con tal flexibilidad y tal amplitud en su construcción jurídica que ha podido continuar vigente, no obstante los cambios antes indicados, y el muy radical que se ha operado en los fines del Estado, en el ámbito de acción de la Administración pública que tan extraordinario crecimiento han tenido en estas últimas décadas. Y es que, en definitiva, el problema radica en que la Ley se cumpla, en la fiel observancia de sus preceptos, en que evite prácticas rutinarias y corruptelas, tolerando a las Corporaciones que remitan a su capricho los expedientes administrativos, o que, repentinamente, por indisposiciones de los Vocales del Tribunal se aplace *sine die* el fallo de estos recursos, desvirtuando así la acción purificadora que tiene la jurisprudencia contencioso-administrativa.

Soria

Durante el año 1952 se promueven 17 recursos. Resueltos con sentencia adversa, 1. Con sentencias no dando lugar al recurso, 16. Total, 17.

No hubo cuestiones de importancia.

Tarragona

El número de pleitos contenciosos tramitados en el período correspondiente al año 1952 fué el siguiente:

Sentencias desestimando el recurso, 8. Idem declarando la incompetencia de jurisdicción, 1. Idem revocando el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, 2. Pendientes de sentencia, 4. Auto teniendo por desistido al actor, 1. Total, 16.

De éstos, diez se interpusieron contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y seis contra acuerdos municipales. Se observa un ligero aumento en el número de los recursos, toda vez que en el año 1951 sólo se interpusieron trece, y asimismo se ve que aumentaron los recursos contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, disminuyendo, en cambio, los que se refieren a acuerdos municipales.

Teruel

Los pleitos contencioso-administrativos tramitados por esta Fiscalía durante el año 1952 fueron 14.

De éstos, se interpusieron siete por la Excma. Diputación Provincial contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, dos por Ayuntamiento y cinco por particulares.

Sentencias dictadas revocando el acuerdo recurrido, 2. Idem desestimando el recurso, 3. Idem declarando haber lugar a excepción propuesta Fiscal, 1. Idem pendiente de fallo, 8. Total, 14.

En ninguno de los recursos planteados se ha observado problema alguno digno de mencionarse.

Toledo

En el año 1952 el movimiento de recursos contencioso-administrativos fué el siguiente:

Pendientes en 31 de diciembre de 1951, 5. Ingresados en 1952, 22. Total, 27. Terminados, 15. Pendientes, 12.

De éstos, en todos está contestada la demanda, siendo por materias los siguientes:

Contra acuerdos municipales, 5, y los restantes, que son 7, contra acuerdos del Tribunal sobre Derechos Reales, Propiedades, Rentas Públicas, etc., no habiendo ningún asunto digno de especial mención.

Valencia

En el año 1952 esta Fiscalía intervino en los 41 recursos que fueron sentenciados en la forma siguiente:

Recursos contra acuerdos del Tribunal Económico: Impuestos del Estado, 1. Exacciones locales, 14. Policía Municipal, 1. Personal de Corporaciones Locales, 14. Contra acuerdos del Gobierno Civil, 1. Total, 41.

Con todo detalle analiza la Memoria el alcance del Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952 en su artículo 219, relativo a la interposición de recurso contra los acuerdos de imposición y ordenación de exacciones, que está en contradicción con el art. 277 de la Ley, siendo de desear que el recurso de reposición en materia fiscal se ajustara a las normas generales de la Ley y que el plazo para reclamar, por silencio administrativo, fuera ampliado hasta un año, sin perjuicio de que quedara reducido a quince días, cuando el recurso previo se resolviera.

Se refiere también a la audiencia que concede el artículo 239 del Reglamento a las Corporaciones locales, que estima debe ser sucesiva a la que se da para alegaciones y sobre el

aplazamiento de pago que en caso de reclamación económico-administrativo, autoriza el art. 699 de la Ley de Régimen local, así como la fianza que debe garantizar además del principal, un 10 por 100 por intereses de demora.

Pleitos pendientes en 31 de diciembre de 1951, 83. Recursos iniciados en 1952, 50. Total, 133.

Terminados por sentencia a favor de la Administración, 22; en contra, 19. Total, 41. Por auto, 19. Acumulaciones, 16. Abstenciones del Ministerio fiscal, 1. Allanamientos, 2. Pendientes en 31 de diciembre de 1952, 54.

Valladolid

El número de recursos interpuestos durante el año 1952 fué sensiblemente igual al del año anterior, pero se han despachado con gran celeridad, como lo prueba el hecho de que al terminar el año anterior quedaban pendientes de despacho 101; al comenzar el año 1952 se redujo a 15, y ahora a fines del actual sólo quedan 11, de los cuales nueve están pendientes de dictarse sentencia.

Esta rapidez se debe a la labor realizada por los Vocales catedráticos señores Girón Tena y Arias Ramos, este último nombrado Magistrado del Tribunal Supremo.

Las materias que fueron objeto de recurso contencioso, pertenecen a la Administración municipal y provincial, no habiendo ninguna contra la Administración General del Estado, siendo normal el servicio, ya que ni por el fondo ni por la forma han surgido problemas dignos de mención especial.

La relación numérica de los asuntos tramitados en el período indicado es la siguiente:

Recursos pendientes al comenzar el año 1952, 15. Idem interpuestos en el año 1952, 18. Despachados en el año 1952, 22. Pendientes al terminar el año 1952, 11.

Vizcaya

En el período transcurrido desde 1.º de enero de 1952 al 31 de diciembre de este mismo año, esta Fiscalía ha intervenido en los pleitos que indica el resumen siguiente:

Pendientes de despacho en 1.º de enero de 1952, 41. Presentados en esta Fiscalía en el mismo período, 21. Total, 62.

Se hace constar la falta de colaboración de Auxiliares de la Administración de Justicia, debido a la escasez de personal de esta clase adscrito a la Audiencia Provincial de Bilbao, y sugiere la conveniencia, como hizo en años anteriores, de suprimir trámites innecesarios, como las notas sucintas y los apuntamientos.

Zamora

El número de pleitos tramitados en el año 1952 fué el siguiente:

Pleitos promovidos durante el año 1952, 19. Resueltos por el Tribunal Provincial, 12. Pendientes de fallo, 4. Desistidos, 3. Sentencias dictadas por el Tribunal, 12. Sentencias estimando la demanda, 0. Sentencias desestimando la demanda, 9. Sentencias declarando la nulidad del acuerdo, 3. Total, 12.

Se observa que ha disminuído el número de recursos tramitados con relación al año anterior, y ello a pesar de que muchos se plantean ante esta Jurisdicción sobre asuntos totalmente ajenos a los que deban ser objeto de impugnación ante estos Tribunales, especialmente cuestiones de índole civil debido a la gratuidad del procedimiento y por la facilidad que representa la no intervención del Letrado.

Desde la publicación del texto refundido y del Reglamento de Régimen Jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, se ha simplificado la actividad jurisdiccional de los Tribunales de modo muy considerable.

En cuanto a reformas, estima que serían dignas de establecerse:

1.º La de gratuidad del procedimiento que sería conveniente limitar y reducir en toda clase de asuntos a las personas con derecho al beneficio de pobreza legal.

2.º Exigir la intervención del Letrado en los asuntos de cuantía indeterminada y en los que la cuantía exceda de 20.000 pesetas.

3.º Limitar la admisión y práctica de prueba por los que impugnan las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-Administrativos en los casos de los arts. 862, 863 y 897 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Zaragoza

En el año judicial 1952-53 se tramitaron en el Tribunal Contencioso-Administrativo los siguientes asuntos:

Pendientes de despacho, 0. Recursos interpuestos, 24. Despachados, 24, no quedando ninguno pendiente.

Asuntos terminados por sentencia: favorables, 29; desfavorables, 6; total, 35. Por auto, desestimación o de caducidad, 16.

En materia de Administración local se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de los textos legales que regulan el procedimiento contencioso-administrativo en el papel asignado al Fiscal como Defensor o Comisario de la Ley, aparte del que le corresponde como representante de la Administración recurrida; no parece que esa función deba concretarse en un trámite de contestación, sino en la forma de dictamen o informe, aunque no se deduzca del contexto del artículo 66 del texto refundido de la Ley de Ritos.

El Tribunal Provincial ha interpretado el art. 6.º de dicho texto en el sentido de rechazar la excepción de falta de pago previo en recursos sobre exacciones locales; la desesti-

mación del recurso en cuanto al fondo hizo innecesario que el Fiscal se alzase contra dicho criterio procesal.

Han abundado los recursos en materia de policía municipal (declaración de fincas ruinosas, etc.) y exacciones locales, sin que se presentara ningún problema jurídico de especial mención.

CIRCULARES



CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Sr.:

Viene siendo preocupación justificadísima del Gobierno, que así recoge un estado de opinión que por lo certero precisa servir, la de procurar que nuestra Administración de Justicia, tan digna de elogio por sus hombres y por sus realizaciones, tenga, además, aquella agilidad que es prenda de eficacia, sin menoscabo de todas las garantías que el proceso concede a las partes. A esa preocupación responden cuantas reformas se han llevado a cabo en el curso de los últimos años; y aunque todavía falta mucho camino por recorrer, mucho se ha logrado en ese aspecto para buscar progresiva normalidad, que cada vez se acentúa más en algunos sectores de la Administración de Justicia española.

Pero las tareas reformadoras ya realizadas, y las hoy sometidas al estudio y a la aprobación de los órganos consultivos y deliberantes, y aun las que se proyectan con fines variadísimos en pos de la suma aspiración, que consiste en obtener una justicia eficaz, rápida y segura, no pueden seguir por obvias razones el ritmo, apresurado a veces, de las necesidades públicas; y en ocasiones, las deficiencias de la ordenación vigente, su innecesaria complejidad y el abuso de expedientes dilatorios, produce, sobre todo en materia criminal, sensibles estragos, que con frecuencia ha señalado a la atención de esta Fiscalía, el vigilante celo de todas las que de ella dependen y ha tenido reflejo en sus Memorias anuales, siempre con expresión de sus causas y propuesta razonada de sus posibles remedios; no ha faltado algún funcionario del Ministerio público que, sin desdeñar la reforma de los ordenamientos legales y concretamente de la ley de Enjuiciamiento criminal, haya dicho, con no poca razón, que en tan-

to se hace, puede disminuir el daño, ya que no remediarlo del todo, el acucioso y puntual cumplimiento de ciertas normas legales que tenidas en cuenta en su sazón y oportunidad podrían facilitar la instrucción rápida, el pronto señalamiento del juicio, su celebración y el pronunciamiento de la sentencia, sin olvidar la ejecución, que, demorada hasta límites que exceden de lo normal, puede resultar o imposible o irrisoria y, desde luego, ineficaz para los fines de defensa social que el proceso y la sanción penal han de cumplir por su propia naturaleza.

Es posible que en algunos Juzgados y Tribunales, recargados de trabajo, la sustanciación de un proceso en todas sus fases no pueda seguir por deficiencia de las normas, o por otras causas que por su complejidad son difíciles de precisar en cada caso, aquel ritmo que, tratándose de cualquier delito, sería deseable; mas es también notorio que en todos aquellos supuestos en que los reos están privados de libertad y cuando sean de prever condenas gravísimas, ha de ponerse el conato en remover los obstáculos que dificulten la conclusión del sumario y, aún más, en procurar que la sentencia se pronuncie con la rapidez deseable; y ello por el estrago que produce en el cuerpo social el retraso de la sanción, que a veces redunda en perjuicio del condenado y también por el espectáculo, que pasado el tiempo puede resultar cruel, de disponer la ejecución de una pena grave o gravísima muchos años después de realizados los hechos en que tuvo su origen.

La consideración de este problema, general y notorio, mueve a esta Fiscalía a requerir la atención de los miembros del Ministerio público sobre él y a comunicar con carácter general las siguientes instrucciones:

- 1.º Los funcionarios del Ministerio fiscal cuidarán de cumplir en todo caso y extremando su celo las funciones inspectoras que les confía el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al hacer las observaciones y formular las pretensiones a que dicho artículo se refiere, pondrá especial interés en la rápida tramitación de aquellos sumarios que, por su mayor gravedad o importancia, requieran más constante atención en la gestión sumarial.

2.ª El cumplimiento del deber a que se refiere el apartado anterior deberá extremarse en los supuestos en que los procesados estén privados de libertad, evitando con ello que el tiempo de prisión provisional sufrido pueda exceder del que, juzgando por los datos que tenga, haya de durar la condena que se imponga.

3.ª Extremarán su celo para que los trámites de instrucción y calificación no se demoren, y mediante peticiones encaminadas a ese fin, señalarán a la Sala la necesidad de que las demás partes intervinientes hagan lo propio.

4.ª Evitarán, por su parte y cuando sea posible, la revocación del auto de conclusión del sumario, cuando se trate de diligencias no esenciales para la calificación y, en su día, para la punición, o de elementos de juicio que puedan adquirirse por la práctica de las pruebas en el curso del juicio oral.

5.ª En las causas en que se presuma que pueden imponerse penas graves o eventualmente la más grave de todas, la gestión fiscal, dentro de los medios que la ley concede al Ministerio público, se enderezará a procurar, no sólo la deseable rapidez de la instrucción, sino el pronto señalamiento de los juicios que, en lo posible, deberá tener preferencia sobre los menos importantes, de modo que, ante el evento de casación, sobre todo en los casos en que el recurso se admita de derecho, toda la tramitación previsible se desenvuelva con la agilidad y rapidez compatibles con el sagrado derecho de defensa por el interés social ante todo, pero también para no someter a los sancionados a una inhumana expectativa.

6.ª Pondrá especial interés en que las ejecutorias se cumplan con rapidez, y a esos fines encaminará también su inspección, que deberá hacerse no sólo con vista de los libros establecidos reglamentariamente, sino, en casos necesarios, con ficheros auxiliares que le permitan seguir la tramitación hasta el cumplimiento y subsiguiente archivo con mayor facilidad.

Si en el cumplimiento de la misión que le incumbe y que esta Circular le recuerda tropezase con dificultades, comunicará a esta Fiscalía cuáles sean con el mayor detalle y con-

cisión posibles, y expresará, según su entender, cuáles sean los medios para obviarlas dentro de los que las leyes vigentes nos ofrecen.

Trasladará esta Circular para cumplimiento a los señores Fiscales provinciales de ese territorio y se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1953.

A todos los Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales.

CIRCULAR NUM. 2

Excmo. Sr.:

La creciente normalización de la economía española y la inteligente política que viene desarrollando el Gobierno para suprimir gradualmente las restricciones que impuso una crisis ya en su mayor parte superada, han obligado a esta Fiscalía a considerar con atención el problema planteado por el número de sumarios todavía pendientes por infracciones de las leyes de abastecimientos. Iniciados muchos de ellos en fecha remota, obstaron frecuentemente a la conclusión dificultades nacidas, unas veces, de la complejidad de los hechos; y otras, del número considerable de encartados, cuando no de ambas causas a un tiempo mismo. Lo cierto es que en la hora actual esta Fiscalía no tiene un conocimiento completo de los asuntos de esa naturaleza pendientes, ni de su estado; y sin esa base que en cualquier supuesto tiene que ser absolutamente exacta, no es posible adoptar una posición definida ni tomar resoluciones que encaucen la cuestión no como un problema de cada Audiencia, sino como un problema general, ni proponer, en su caso, aquellas medidas que puedan llevar a la liquidación por los Tribunales de una situación que pugna con el designio de dar una sensación de normalidad, ya conseguida en el orden gubernativo.

En su virtud, esa Fiscalía (dedicando a este servicio preferentísima atención) me remitirá una relación *exacta*:

1.º De los sumarios que, en su fecha, estén pendientes en los Juzgados de cada provincia por delitos de abastecimientos, distinguiendo los que se tramitan por el procedimiento ordinario y por el especial; en términos que, sin prejuzgar la sanción que en su día se imponga, pueda esta Fiscalía colegir por la índole del delito perseguido (que se describirá sintéticamente) cuál pueda ser eventualmente la sanción en el supuesto de condena. Se indicará, respecto de cada sumario, el número de procesados en cada uno y su situación personal, así como el estado en que se encuentre la tramitación.

2.º De las causas que por esos delitos penden en cada Audiencia Provincial. En esta relación se indicará cuál sea el estado en que actualmente se encuentran, distinguiendo: a), las que no hayan sido calificadas todavía, caso en el cual se indicará la pena que presumiblemente pueda imponerse; b), las que ya lo hayan sido, aunque no se haya celebrado el juicio oral, y en este supuesto se hará mención de la pena solicitada, y c), las causas en que haya recaído sentencia y penden de recurso de casación. En este caso se indicará la fecha de la sentencia, la pena impuesta y la fecha de interposición del recurso.

En estas relaciones, y aparte de los datos a que se refiere el párrafo anterior, se indicará también el número de procesados y su situación personal.

Por V. E. se formará el estado correspondiente a esa Audiencia Provincial y a los Juzgados de la provincia, y por las Fiscalías Provinciales dependientes de la de su digno cargo, los que se refieran a las respectivas Audiencias Provinciales y Juzgados, pero todos deberán estar hechos el día 20 del mes actual, fecha en la que se cursarán por V. E. a esta Fiscalía.

Aunque he procurado determinar exactamente, con el motivo que inspira esta Circular, los datos que me son necesarios para tener conocimiento cabal del problema, fácilmente

se alcanzará a su comprensión, que trato de conocer en síntesis, los sumarios pendientes por esos delitos característicos, su mayor o menor gravedad, inferida de la naturaleza de las infracciones y, sobre todo, de las penas presumibles, solicitadas o ya impuestas, así como el número de infractores y su situación.

Lo mismo V. E. que los respectivos Fiscales Provinciales, concederán especial preferencia a este servicio, que quedará cumplido en la fecha indicada, y me advertirán por telégrafo de cualquier dificultad que se les ofrezca para que, por el mismo conducto, pueda resolverla a mi vez.

Y entre tanto, y telegráficamente también, me acusarán recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTAS



Faded text containing legal questions and answers, likely from a judicial consultation service. The text is mostly illegible due to fading.

CONSULTA NUM. 1

Ilmo. Sr. :

Me refiero como antecedente a la consulta que formula en su atenta comunicación de 27 de junio último.

De ella resulta en síntesis, y como cuestión de hecho, que en fechas aún no determinadas de los años 1951 y 1952, y en el domicilio de, que se dedicaba con habitualidad a provocar el aborto, el médico Dr. precipitó el parto a dos mujeres que allí acudieron y provocó el nacimiento de dos criaturas, llevadas a la casa de Maternidad, en que una de ellas falleció.

No se trata, a juzgar por todos los indicios, de un parto obstétrico, sino de una culpable maquinación que, por el lugar en que se realizó y por todas las circunstancias concurrentes, excluye la posibilidad de una lícita intervención facultativa.

Por otra parte, la omisión en el Código penal de una definición *legal* del aborto no puede bastar para que se estime excluido de la sanción penal un hecho que indudablemente reviste carácter delictivo y que tipificó en forma satisfactoria la ley de 24 de enero de 1941, definiendo el delito como "Expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción".

Esta tesis es perfectamente ortodoxa: Si V. I. repasa la Circular núm. 4 de esta Fiscalía de 5 de abril de 1941, dictada precisamente para precisar el alcance de la ley de 24 de enero del mismo año (Memoria de 1941, págs. 148 y sigs.), observará que la definición que entonces se daba comprendía dos conceptos: uno, la destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre; otro, su expulsión prematuramente provocada; y esa Circular añadía estas frases aloc-

cionadoras: “de las escuetas palabras de la ley dedúcese que para *este último* supuesto no se requiere que el feto perezca, bastando el elemento material de la expulsión provocada con ánimo feticida, sean *cualesquiera sus consecuencias*”; y todavía se añadía que abonaba esa interpretación el hecho de pensarse la tentativa con medios inidoneos y el delito imposible.

La tesis prevalece con posterioridad al Código, aunque de él se haya eliminado la definición del aborto. En ese aspecto, y aunque no se trata de casos idénticos, puede consultar las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1947 (C. L., página 263) y, sobre todo, la de 21 de abril de 1951 (C. L., página 561); en las dos, y con un sentido inequívoco, se trata de supuestos de prematura expulsión llevada a cabo con ánimo feticida, y en el supuesto de la segunda la criatura falleció por debilidad congénita, y además, aunque así no hubiese sido, la sentencia estima que, presupuestas aquellas circunstancias que tipifican el delito, es indiferente que la criatura expulsada viva o no.

Por tanto, estimo que procede solicitar el procesamiento, puesto que existen sobrados indicios de criminalidad, y encaminar la actuación a precisar el ánimo feticida con abstracción del resultado.

A este criterio, y por las razones expuestas, deberá atenderse, indicándome en cada momento las incidencias principales de este sumario, que si tiene interés como manifestación de un grave mal social que desgraciadamente está muy difundido y hay que perseguir severamente y con mayor rigor cuando se trate de profesionales, no deja de tenerlo como reafirmación de un criterio jurídico que, como podrá observar, es compartido por esta Fiscalía y por el propio Tribunal Supremo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de

CONSULTA NUM. 2

Excmo. Sr.:

Contesto su oficio de 7 de julio actual, en el que someto a mi parecer el dictamen que se propone emitir cumpliendo acuerdo del Juzgado de por lo que se refiere al matrimonio canónico contraído en por D. y D.^a, ésta ligada por un matrimonio civil contraído en con D., que a su vez contrajo matrimonio en con D.^a

Su consulta se refiere al primero de los expresados matrimonios (el contraído en), y el dictamen se pide por el Juez de Primera Instancia, consultado a su vez por el municipal. Lo ocurrido, en síntesis, ha sido que después de transcrito el matrimonio canónico en la Sección correspondiente del Registro Civil, se intentó estampar la nota marginal prevenida en las actas de nacimiento de los contrayentes, en que ya constaba el matrimonio civil anterior.

Su posición, perfectamente ajustada a derecho, postula la nulidad de la inscripción por razones que comparto totalmente y de que me hago cargo al contestar otra consulta de Vuestra Excelencia, idéntica en el fondo y que evacuo con esta misma fecha; siquiera, como en ella le prevengo, estime que el Juez de Primera Instancia debe a su vez someter el asunto a la Dirección General de Registros, atendida su gravedad intrínseca y la necesidad de que para esos casos, que ya van siendo frecuentísimos, se sienta una doctrina que, por su ambición general, evite la multiplicidad de criterios y el estrago que de ella pueda derivarse. Además, es seguro que al resolver el Centro directivo la consulta en el único sentido en que puede hacerlo, porque es el único posible, mientras subsista la legislación en vigor, abrirá el camino para que solicitemos la nulidad del asiento indebidamente tomado. Podríamos hacerlo, desde luego; pero hay razones de muy diversa índole para que demoremos la solución en espera de una decisión que, por muchos conceptos, es cada día más necesaria.

En cambio, no me ofrece duda que, dados los términos en que el matrimonio se contrajo, no procede, por el momento al menos, ejercitar acciones penales, porque en cuanto a los cónyuges, el intento de hacerlo pugnaría de antemano con el criterio fijado en numerosas sentencias por el Tribunal Supremo, que sin negar la posible tipificación de un delito de bigamia, deja de atribuirlo a los contrayentes autorizados para celebrarlo por la propia autoridad eclesiástica y absuelven negando el dolo específico y buscando así la solución menos violenta para un grave conflicto de leyes y aun de deberes, evitando que padezca lo que por muchas razones no debe padecer; y en cuanto a las autoridades eclesiásticas, porque también para ellas constituye un problema ingente, que, como es natural, resuelven dentro de su fuero, cual es el que implicaría la persecución de un delito creado por la ley, que se les imputa precisamente porque en el ejercicio de su ministerio aplicaron la ley Canónica que claramente legitima sus actos y les pone a cubierto de la censura del Poder civil, cuando más de su potestad de penar.

Por todo ello, se servirá V. E. emitir dictamen en el sentido que propugna y darme cuenta del resultado, sin perjuicio de acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1953.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 3

Ilmo. Sr.:

Contesto la interesante consulta de V. I. en torno a la interpretación que en varios aspectos ha de darse al art. 565 del Código penal, y examino, por el mismo orden que V. I. las plantea, las diversas cuestiones que suscita, exponiendo razonadamente su solución:

A) En primer lugar, dice esa Fiscalía, surge la duda de si las circunstancias agravatorias de muerte o lesiones que autorizan la imposición de las penas del expresado artículo en su grado máximo y aun a elevarlas en uno o dos grados, se refieren exclusivamente a los casos de imprudencia temeraria en que se incurre conduciendo vehículos de motor mecánico (automóviles, en sentido estricto), o, por el contrario, debe extenderse a todos los supuestos de conducción mecánica, cualquiera que sea la naturaleza del vehículo.

El texto legal, como V. I. reconoce, excluye esa interpretación que pugna con la contextura del precepto legal, que constituye un todo; y, por otra parte, una interpretación extensiva o analógica contrariaría abiertamente los principios que rigen la aplicación de las normas en materia penal. Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. de 16 de junio de 1952), en las contadas ocasiones que hasta ahora se le han ofrecido para revelar, por un esfuerzo exegético, lo que esa norma lleva dentro de sí, ha cuidado de precisar que la hipótesis legal se refiere precisamente a las infracciones cometidas *con vehículos de motor*, con lo que implícitamente ha excluido las demás.

Otra cosa pudiera sostenerse *ex jure condendo*; pero, aparte de que esa no fué indudablemente la intención del legislador, es explicable que haya acentuado la gravedad de las sanciones que imperativamente han de imponerse, sólo con la vista puesta en las crecientes infracciones del tráfico automovilístico, que por su frecuencia y gravedad constituyen una página negra en la estadística de la criminalidad en nuestro país y fuera de él. Se ha atendido, pues, a una necesidad concreta y se ha perseguido un fin específico, y así se explica la redacción, en ese aspecto limitativa, de la norma y el sentido de la interpretación jurisprudencial.

B) Otra cuestión de mayor interés plantea esa Fiscalía en relación con el propio artículo, esta vez atinente a la medida de privación del carnet. Contra el parecer de esa Audiencia, según el cual el Tribunal es árbitro de señalar los límites de esa sanción dentro del lapso de tiempo legal (de

uno a cinco años) cree V. I. que a ejemplo de lo que con la inhabilitación ocurre debe ser dividida en grados (art. 62 del Código penal), que se tendrán en cuenta según las circunstancias concurrentes.

Esta Fiscalía estima, por el contrario, que es acertado el criterio de ese Tribunal; porque el expresado artículo sólo se refiere a penas, y éstas se enumeran exclusiva y excluyentemente en el art. 27 del propio Código, lo que decide a sostener que la privación del carnet no tiene, a los ojos de nuestra ley vigente, otro carácter que el de una verdadera medida de seguridad que, por serlo, queda fuera de la enumeración exhaustiva del Código y fuera, asimismo, de las reglas generales de aplicación que en él se establecen.

Además la propia redacción del precepto muestra el inequívoco propósito de otorgar a los Tribunales un razonable arbitrio de que pueden usar según las circunstancias de cada caso, sin otro límite que el de no poder ser esa medida inferior en duración al plazo de un año ni superior al de cinco, lo que resulta también explicable por consideraciones teleológicas, puesto que, usando de esa relativa libertad, pueden los Tribunales individualizar la sanción y acomodarse de mejor manera a las exigencias de la justicia, sin el freno de una aplicación aritmética de que progresivamente va huyendo el legislador siempre que la ocasión se le depara.

Todavía podría argumentarse en favor de la tesis que esas Salas y también esta Fiscalía propugnan, que cuando en casos excepcionales el Tribunal decreta no la suspensión temporal, sino la privación del carnet de conductor, ello es a condición de que el suceso culposo haya tenido, a juicio del Tribunal, extrema gravedad; por donde resulta patente el propósito de otorgar a los Tribunales unos poderes discrecionales que no le serían si se procediese como V. I., en su consulta, sostiene.

C) Queda por esclarecer otro punto de su consulta. Se pregunta por esa Fiscalía si el empleo de la frase “negligencia profesional”, de que el Código se vale, ha de entenderse referida a los efectos de agravación de la pena, sólo a los que

ejercen una profesión u oficio técnico, o a todos los que en posesión de un título inciden en imprudencia conduciendo vehículos de motor; y estima V. I. que, de no procederse con un criterio amplio, se daría el absurdo de que se castigase con el grado máximo de la pena a un chofer de taxímetro y no se aplicase la propia sanción al conductor por deporte de su propio vehículo.

Pero si V. I. repara en la redacción de la norma, advertirá que esa agravación se produce no en uno, sino en dos supuestos, es decir, en el caso de impericia o en la hipótesis de negligencia profesional.

Cabe a la Fiscalía el honor de haber pugnado porque el alcance de ese precepto se fijase, como podrá observar leyendo las sentencias de 7 de julio de 1950, 17 de julio de 1951 y 16 de junio de 1952; pero es en esta última donde la cuestión queda perfectamente esclarecida. “Claramente se advierte, dice esta importante resolución, al meditar sobre el alcance de la norma (se refiere al inciso del art. 565 de que ahora nos ocupamos), que en ella se prevén dos motivos de la infracción culposa, con resultado de muerte o lesiones graves, a saber: la impericia o la negligencia profesional, que son *dos conceptos distintos* no enlazados por el adjetivo que se usa en singular, y se refiere, el primero, a la falta de pericia, que lo mismo cabe apreciar en el que carece de ella, por no poseer los conocimientos necesarios ni el título que lo acredite, que en el que debiéndola tener por haber obtenido la declaración de aptitud, no la demuestra cuando ha menester, y el segundo, o sea la negligencia profesional, al que conocidamente dedica su actividad al ejercicio de la conducción de vehículos de motor mecánico, que constituye su ocupación y modo de vivir y que le obliga a ser más diligente en el desempeño de su oficio, porque su mayor práctica y destreza en el manejo de los medios de transporte le permite conocer los peligros del tráfico urbano e interurbano y las consecuencias que pueden derivarse de sus omisiones, descuidos y falta de aplicación o atención.

El problema, pues, está resuelto y bien resuelto, sin que

por los términos de la resolución, perfectamente acomodada al texto de la ley y aun a su espíritu y sentido, pueda producirse jamás la incongruencia que V. I. creía posible.

En estos términos tenga por evacuada la consulta que formuló, ateniendo a ellos en cuantos casos puedan ofrecerse a la ilustrada consideración de esa Fiscalía.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1952.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de

CONSULTA NUM. 4

Ilmo. Sr.:

Recibo y contesto por vía de consulta la que formula en su atenta comunicación de 18 de los corrientes, atendiendo por separado a los dos extremos que contiene: uno, relativo a la conveniencia de recurrir en casación contra la sentencia dictada ese mismo día en la causa núm. 9 de 1951 de; el otro, de verdadera importancia sobre determinados conceptos jurídicos que en ella se vierten.

En cuanto al primero, ya advierte V. I. la enorme diferencia que existe entre sus conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del juicio, y el Resultando de hechos probados. La Fiscalía afirmó, pesando imparcialmente el resultado de las probanzas, que la agresión de que fué víctima D. tenía una motivación suficiente para afirmar la existencia de un delito de atentado. La sentencia, por el contrario, elimina cuidadosamente las causas mediatas del hecho y lo relata de tal suerte que sería aventurada la interposición de un recurso construído sin base de hecho en que apoyarse para denunciar la infracción legal.

Pero la *motivación jurídica* (y es la segunda cuestión que V. I. plantea), es completa y absolutamente errónea, y ello me mueve a puntualizar la equivocación padecida, señalando

el criterio que deberá V. I. mantener si en adelante se suscitase este mismo problema, y, a diferencia de lo que ahora ocurre, los hechos establecidos permitiesen desvelar el problema jurídico que la actitud de esa Audiencia plantea.

Sostiene ésta que el delito de atentado, definido en el número 2.º, art. 231 del propio Cuerpo legal, no puede cometerse cuando la autoridad ha cesado en el ejercicio de sus funciones, y el agresor no está ya ligado a ella por deberes de subordinación o disciplina; y añade para robustecer su tesis, que ello es así porque la protección penal sólo se extiende actualmente al supuesto específico que contempla el artículo 233 de dicho Cuerpo legal. De ser exacto ese razonamiento, sería forzoso concluir:

a) Que el desacato y atentado no son punibles, por *regla general*, cuando la Autoridad ha cesado en sus funciones, aunque se hayan realizado con ocasión o como consecuencia *de las que ejercieron*. b) Que incluso cuando se trata de un Ministro o de una Autoridad de las mencionadas en el artículo 233, si cabe penar el atentado, porque así lo prevé específicamente el art. 233, no cabría extender la protección penal a los casos de desacato en que esa reserva no se contiene (arts. 240 y 244), claro que la Sala no lo dice así, pero esa sería la consecuencia inevitable de su razonamiento.

Sin embargo, y para fortuna de todos, hay muchos signos que evidencian inequívocamente que ese modo de entender las normas legales es de todo en todo equivocado.

1.º En primer lugar, y como V. I. razona acertadamente, el art. 233 no ha querido hacer objeto de una *especial protección* a las Autoridades que menciona, excluyendo por ese solo hecho a las demás y estableciendo un monopolio punitivo a base de hacer una curiosa distinción entre autoridades de primera, de segunda y puede que de tercera categoría. La frase con *ocasión de sus funciones* que empleaba antaño el artículo 266 del Código de 1870 y que hoy emplea el número 2.º del art. 231, quiere decir y dice que la hipótesis legal se refiere al que está constituido en Autoridad y *al que lo hubiese estado*, si en este último caso se hubiese establecido

como hecho la relación causal bastante entre el ejercicio de las funciones que antaño se ejercieron y la agresión sufrida; ^Xso pena, como V. I. dice, de estimular *el atentado diferido* o de limitar el amparo de la ley, “con mezquindad que le privaría de toda eficacia ejemplar y preventiva”. Así lo entendía esta Fiscalía y su razonado parecer consta en la Memoria de 1904 (página XIV), que puede V. I. consultar con provecho; y las razones que para aconsejar esta posición se mantuvieron entonces, tienen actualidad después de la última reforma del Código penal, que al establecer sanciones más graves para los tipos de delito que contempla el art. 233, no ha querido indudablemente limitar el alcance del 231 en cosa tan esencial como la protección íntegra, también necesaria, de los que ejercieran autoridad, por modesta que sea su condición, dentro de las jerarquías del Estado.

2.º Pero hay además otro argumento *de actualidad* en favor de la doctrina que V. I. razonadamente sustenta. Si la protección penal posterior al cese en el cargo se refriese exclusivamente *al delito de atentado* cometido contra Ministros o autoridades o funcionarios que tengan o hayan tenido misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública (frase, por cierto, bastante anfibológica), la tesis de la Sala excluiría de la protección el delito similar de *desacato* a todos los que ahora estima excluidos, pero *además* a los que según ella están especialmente protegidos sólo por lo que se refiere al delito de atentado, y esto por la elemental razón de que ni el art. 240 ni el 244 se han preocupado de establecer la salvedad. Sin embargo, V. I. puede consultar la sentencia de 14 de octubre de 1950 (C. L., pág. 108) y por ella verá que después de la vigencia del Código penal, el Tribunal Supremo ha entendido que estaba legitimado para castigar como *desacato* las injurias a un Ministro que había cesado en el desempeño de su cargo, a pesar de que el art. 244 del Código penal no distinguía de situaciones, como no distingue el 231, número 2.º, tampoco.

Y no vale argumentar que en el caso se trataba de un ex Ministro; porque de aplicarse el principio *inclusio unius ex-*

clusio alterius con el criterio de ese Tribunal, la interpretación literal del art. 233 llevaría a la conclusión, por reducción al absurdo, de que *sólo* el atentado, cometido contra *determinadas autoridades*, es punible si han cesado en el desempeño de sus funciones, cuando para nosotros, lo mismo ese delito que los de desacato (especies de un género único), son perseguibles y sancionables siempre que pueda establecerse sin tuteos la relación de causalidad entre el hecho realizado y las funciones que se ejercen o se ejercieron.

A este criterio deberá V. I. atenerse en cuantos casos se ofrezcan a su consideración, preparando el recurso de casación contra las resoluciones que, ofreciendo elementos de hecho en que apoyarse (en el caso concreto no se dan), nos permitan pugnar por el establecimiento de un criterio que honradamente estimamos equivocado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 5

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su atenta comunicación de 12 del actual, que contesto con la mayor rapidez posible, para desvanecer las dudas que a V. I. haya podido ofrecer el asunto a que aquélla alude.

La cuestión debatida, reducida a sus términos esenciales, es esta: en esa Audiencia se tramita sumario por hurto de esparto, cuyo valor ha sido apreciado en la suma de 472 pesetas. Entendiendo V. I. que el esparto es un producto comprendido, por analogía, en la hipótesis del art. 587 del Código penal, ha pedido en el momento procesal oportuno el sobreseimiento libre y la declaración de falta. El Tribunal cree, por el contrario, que dado el valor que el esparto tiene en el mercado,

no es asimilable a los productos forestales que nominalmente señala el indicado artículo, y esa Fiscalía, adelantándose al evento de que la Sala haga saber al perjudicado la posibilidad de personarse en el proceso y de que éste acuda y pida la celebración del juicio oral, desea saber, llegada esa coyuntura, cuál ha de ser su posición.

Aunque en relación con esta última cuestión la consulta no contiene todos los elementos que serían precisos para resolverla con entera seguridad, no se omitirán las consideraciones pertinentes para proceder de uno ni otro modo, según los casos. Pero es preciso atender de antemano a la primera y más fundamental de las cuestiones que V. I. plantea y examinar las dos, con la debida separación, de este modo:

a) No es extraño que V. I. haya podido incurrir en equivocación al examinar *aisladamente* el núm. 2.º, art. 587, del Código penal, atendido lo vago de los términos en que el legislador se expresa. Pero de haber consultado la legislación penal de montes (Real decreto de 8 de mayo de 1884), hubiera advertido que el esparto no se considera por ella como un producto *análogo* a la leña, ramaje, brozas y hojas, puesto que distingue la leña (art. 4.º), la corteza de los árboles (artículo 6.º), *las plantas industriales* (grupo en el que están *el esparto*, el junco y el palmito) (art. 7.º) y los frutos del monte (bellotas, piñón o piñas) (art. 7.º, primer párrafo, segundo inciso). Y si hecha esta investigación previa examina el número 3.º del 587 y también el 2.º del 588, observará que el primero habla de productos forestales *análogos*, y el segundo de frutos, mieses u otros productos forestales, lo que ya hace presumir que la ley punitiva ha querido establecer entre unos y otros la conveniente distinción.

Claro es que en la hipótesis que contempla el art. 588 se trata de productos forestales para *echarlos en el acto* a caballerías y ganados; mas precisamente por eso, cuando la finalidad sea otra y esos productos se extraigan del monte que parece ser el caso, ni podrá ser aplicable al art. 587, porque falta la razón de analogía, ni menos el núm. 2.º del art. 588, que se refiere a una hipótesis que ni aquí se da ni puede dar-

se. Se tratará de un delito o de una falta de hurto que habrá de enjuiciarse, cuando se trata de productos industriales, por las normas generales que discriminan el delito de la falta en función de la cuantía y, a veces, de los antecedentes del autor.

El razonamiento de la Sala, si es que lo hizo basándose exclusivamente en los argumentos que V. I. expresa, no depende del mayor o menor valor que el esparto haya podido adquirir en estos últimos tiempos, ni de la atención y cuidado que pueda prestarse a esa planta, sino de la falta de analogía entre ella y los demás a que específicamente se refiere el núm. 2.º del art. 587.

b) Respecto a la cuestión de procedimiento, no me dice V. I. si el autor del hecho está o no procesado, si bien supongo, por los términos de la consulta, que sí lo está. No parece, en cambio, que se haya personado el perjudicado, y por eso la Fiscalía apunta la posibilidad de que la Sala haga uso de la facultad que le concede el art. 642 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dada la situación del proceso, lo más sencillo sería que la Sala procediese del modo que indica el art. 644 de dicha ley, puesto que así se ofrecería ocasión de que esta Fiscalía, al resolver la cuestión propuesta por el Tribunal, resolviese de acuerdo con la doctrina que se contiene en el apartado anterior y facilitara la corrección de lo que le parece un error. Pero queda sobreentendido que si no tomase ese camino, la posición de esa Fiscalía sería la de mantener la acusación por delito de hurto del esparto, puesto que la cuantía de lo sustraído supera la cifra de 250 pesetas y hace, por tanto, posible la aplicación del art. 514, en relación con el núm. 3.º, art. 515, del mencionado Código.

Se servirá V. I. proceder, según los casos, como le prevengo y, entre tanto, acusará recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 6

Ilmo. Sr.:

Contesto ahora su telegrama fecha 12 del actual.

La consulta hecha por V. I. plantea, en síntesis, una cuestión consistente en precisar si es aplicable el indulto de 1.º de mayo de 1952 a un penado a quien se sancionó por falta muy grave, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de prisiones, pero que fué rehabilitado con posterioridad a la publicación del Decreto que reguló el indulto.

De los términos literales del art. 5.º, núm. 2.º, del Decreto que otorgó la gracia, se deduce que no pueden gozar de ella quienes al tiempo de su promulgación estuviesen sancionados por falta muy grave.

Mas parece dudoso que la soberana disposición haya contemplado la situación que en este caso se da, y esta Fiscalía se inclina a que el indulto sea favorablemente informado por nosotros, por las sucintas consideraciones siguientes:

a) El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948 no determina los efectos que produce la invalidación de notas por "faltas muy graves" acordada por las Juntas de Régimen y Administración, conforme a las normas de los arts. 149, 2.º, y 151, 3.º; pero dados los dos motivos por los que puede acordarse según el art. 169, y el significado de la palabra "invalidación", que emplea ese Reglamento, equivalente a inutilizar o privar de valor a alguna cosa, parece que la consecuencia natural, lógica y jurídica de ese acuerdo es la de anular la constancia del castigo impuesto para que desaparezca y con él todos los efectos que pueda producir relacionados con la calificación de la conducta del recluso. Se trata, sin duda, de la rectificación de resoluciones correccionales que han dejado de existir por causas legítimas y han perdido, por ello, toda su eficacia, de modo análogo a como la pierden las inscripciones de antecedentes penales de los reos que hayan obtenido la cancelación de las correspon-

dientes notas conforme al art. 118 del Código penal, aunque sin recobrar su vigor en caso de nueva falta.

b) Queda por aclarar si esta “invalidación” o rehabilitación, como dice la consulta, tiene efectos retroactivos a los fines de considerar al penado libre de tacha para disfrutar del indulto que le corresponda, y parece procedente la solución afirmativa, en primer lugar, porque al hacerse ahora la concesión de ese beneficio, el beneficiario tiene limpio su expediente, por haberse inutilizado la nota penitenciaria que tenía a la fecha del Decreto, y además, por la norma general de la retroactividad de las leyes en cuanto favorezcan a un reo de delito o falta, principio que en este caso conduce a la consecuencia de estimar que el penado en cuestión estaba también libre de falta en 1.º de mayo de 1952.

En este sentido queda resuelta su consulta, y lo expuesto le servirá de pauta para emitir el dictamen. Si la Sala lo acogiese, me remitirá copia del auto correspondiente, y también si denegase nuestra pretensión; pero en este último caso interpondrá recurso de súplica, enviándome copia del escrito en que lo interponga y de la resolución de la Sala.

Nada más puede hacerse para defender nuestros puntos de vista, a pesar de que hubiese sido muy conveniente que se hubiese provocado el establecimiento de doctrina con carácter general.

Procederá como le indico y, entre tanto, se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1953.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de

CONSULTA NUM. 7

Ilmo. Sr.:

En posesión de los datos que V. I. me facilita en su atenta comunicación de 10 del pasado abril, dispongo ya de los

necesarios para contestar razonadamente la interesante consulta que se sirvió formular ha mucho tiempo, aventurando su parecer favorable al eventual ejercicio de un procedimiento de revisión.

Los hechos, tal como ahora quedan definitivamente establecidos con aportación de los documentos fundamentales, son estos:

1.º En el año 1946, y contra un sujeto que inicialmente dijo llamarse F. M. del P. se instruyeron unas diligencias por la Fiscalía de Tasas en las que se acreditó que, usurpando una calidad de Agente, que no tenía, obtuvo pequeñas cantidades de cierto comerciante, y de ellas se apropió. En el sumario que instruyó la jurisdicción ordinaria expresó que su verdadero nombre era el de *M. A. P.*, y por sentencia dictada por la Audiencia de en 1.º de marzo de 1946, fué condenado como autor de un delito de uso de nombre supuesto a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 1.000 pesetas, con el arresto sustitutorio correspondiente y como responsable de un delito de usurpación de funciones a tres años de prisión menor y accesorias. También fué condenado como autor de una falta incidental de estafa. Consta también, por certificación librada por la Audiencia Provincial, que el reo dejó extinguidas todas sus condenas en 17 de abril de 1948, por aplicación en la parte correspondiente del indulto otorgado por Decreto de 17 de julio de 1947.

2.º Así las cosas, y cuando estaba totalmente ejecutada la sentencia a que se refiere el apartado anterior, se puso en claro que el condenado por ella no se llamaba *M. A. P.*, sino *F. M. del P.*, y que sin duda se valió de ese ardid para rectificar su nombre en el sumario resuelto en 1946 y evitar así la constancia de los antecedentes penales. Pero, entre tanto, a él se le había condenado por un delito de uso de nombre supuesto y, sobre todo, pesaban antecedentes sobre persona totalmente ajena a la maquinación. Por ello, se siguió un nuevo sumario contra *M. del P. por uso de nombre supuesto* (el de *A. P.*) y en él fué condenado por la Audiencia de en sentencia de 21 de noviembre de 1952.

El caso tiene indudablemente una desconcertante originalidad; y es explicable por ello que a V. I. haya preocupado la solución y que haya pensado en la posibilidad de lograr rectificación de lo ocurrido por obra de un proceso de revisión, que, según me indica, afectaría a la sentencia de 1.º de marzo de 1946. Esta solución, que parece a primera vista la más correcta, presenta, sin embargo, dificultades que me parecen insuperables. Pero como la más grave consecuencia de lo ocurrido es que por la actuación dolosa de M. del P., hay en los Registros penales un antecedente que ya perjudicó y puede perjudicar en lo futuro *al verdadero* M. A. P., se trata de escogitar un medio de lograrlo, bien sea el propuesto por V. E., bien sea cualquier otro que pueda conducir por caminos más asequibles a idéntica solución.

Mi razonamiento al respecto es este:

A) Como V. E. sabe, el remedio extraordinario de la revisión en materia criminal (en materia civil ocurre lo propio) no puede utilizarse sino en los casos taxativamente establecidos por el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su actual redacción; y no parece dudoso que en ninguna de ellas está comprendido el supuesto que aquí se da, aun recurriendo a una interpretación analógica que en esa materia y por obvias razones está vedada.

La imposibilidad de aplicar ese remedio se aprende mejor observando las consecuencias que, según el art. 958 de la expresada ley, tiene el pronunciamiento rescisorio: todas ellas parten del supuesto de *inocencia* del condenado, y el que lo fué en este caso no es inocente, porque la condena que sufrió, aunque con nombre ajeno, le era físicamente imputable y físicamente la cumplió siquiera pechase por culpa que le es exclusivamente atribuible con una condena por uso de nombre supuesto, siendo así que inicialmente usó el suyo y que se decidió a cambiarlo después por estímulos que no eran *inocentes*.

Podría decirse acaso que aun cuando el verdadero M. A. P. no sufrió la condena, el hecho es que fué *aparentemente* condenado y que como tal figura en los Registros correspondien-

tes. Pero esa consideración no ofrece base para el ejercicio de una acción revisora analógica, que ni está en el texto del artículo aplicable, ni indudablemente lo estuvo en el pensamiento del legislador al que guiaron otros fines.

B) Por esas consideraciones, acaso hubiera sido deseable que cuando en la segunda causa se persiguió a M. del P. por uso del nombre de A. P., una petición fiscal hecha en el momento oportuno y un pronunciamiento congruente de la sentencia de 21 de noviembre de 1952 hubiesen permitido sacar todas las consecuencias útiles de la irrevocable declaración de hecho que en esta sentencia se hace, en punto a la verdadera personalidad del Juzgado en el sumario núm. 273 de 1945 por la sentencia de 1.º de marzo de 1946.

C) Pero ya que así no se hizo, el mal no puede remediarse, anulando el proceso a que esta última sentencia, ya ejecutada, puso término, y abriendo otro nuevo cuyo designio último no sería restablecer la fama y crédito de un inocente injustamente perseguido y condenado (que es lo que el recurso de revisión pretende), sino afirmar que el condenado físicamente en 1946 no se llamaba como dijo, aunque por un acto doloso suyo, además de sufrir las sanciones que normalmente podían imponérsele por usurpación y estafa, sufrió deliberadamente y cumplió pena por un delito de uso de nombre supuesto.

Parece, en cambio, criterio más seguro y práctico, aunque a primera vista pueda parecer desusado, que a todos los Registros en que se anotó la sentencia de 1.º de marzo de 1946 se remita copia literal de la sentencia recaída en 21 de noviembre de 1952 y se hagan anotaciones de mutua referencia por cuyo medio, en cualquier ocasión en que se pidan antecedentes, habrá constancia de que el penado por aquélla no fué el A. P., sino M. del P.; anotación que no es caprichosa, puesto que la segunda de las expresadas resoluciones así lo tiene declarado en un pronunciamiento que tiene el valor de la cosa juzgada.

Para lograr estas anotaciones V. I. deberá presentar el correspondiente escrito en las diligencias de ejecución de la

sentencia de 21 de noviembre de 1952 y solicitar de la Sala, por los fundamentos que arriba se consignan, que con el designio de que se deja hecho mérito, expresando los antecedentes del caso y acompañando testimonios de ambas sentencias, se oficie al Registro Central de Penados y a los del Juzgado de Primera Instancia y Municipal o Comarcal del pueblo de naturaleza del penado y del A. P. para que al reclamarse antecedentes en cualquier momento, quede restablecida la verdad.

No desconoce esta Fiscalía que esta solución, meramente práctica, no es acaso la que demandaría una estricta solución de derecho; pero ante la imposibilidad de construir con visos de viabilidad un recurso de revisión, que estaría al margen de las hipótesis taxativas de la ley, y ante la necesidad de rectificar en beneficio del que pudiera denominarse tercero una situación que ya le acarreó perjuicios y que en el futuro puede ser fuente de otros previsibles, acude a esta solución que no le parece heterodoxa en derecho, sobre todo después de estimar que no hay otra viable y que es preciso arbitrarla por un medio que es, en el peor de los casos, menos anormal que el mantenimiento de una situación equívoca.

Se servirá V. I. proceder como le prevengo y tenerme al corriente de la presentación del correspondiente escrito y de la acogida que merecen el Tribunal sentenciador.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1953.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 8

Excmo. Sr.:

En esta Fiscalía se ha recibido la consulta que formula a propósito de la posible responsabilidad criminal contraída por los que, autorizados por el Párroco y por el Vicario gene-

ral de la Diócesis, celebraron matrimonio canónico, a pesar de que uno de los contrayentes estaba ligado por vínculo civil por obra de un matrimonio civil anterior.

Como su consulta sólo contempla el problema desde el punto de vista del Derecho penal, a él se atenderá mi contestación, pero quiero prevenirle que desde el punto de vista del Derecho civil, y sobre todo de la inscripción en el Registro de esos matrimonios canónicos, no podrá hacerse la inscripción de éstos mientras perdure la de los matrimonios civiles anteriores; y si sobre ello fuesen consultados los encargados del Registro, deberá cumplirse lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento para la aplicación de la ley correspondiente, requiriéndose el parecer de la Dirección General de Registros, no sólo porque se trata de un caso grave, como porque conviene que en esa materia nada se haga que pueda contrariar el designio del Supremo Centro directivo y siempre con un criterio general.

Pero hecha esta salvedad, para que cuide de fijar su atención en ese problema, que por ser delicadísimo ha de tratarse con sumo cuidado, quiero ahora referirme al que pudiéramos llamar problema de Derecho penal. Cree V. E., con el apoyo de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que así como los contrayentes, que consultaron en el caso propuesto, no pueden ser perseguidos por falta de dolo específico, pueden serlo, en cambio, el Párroco y el Vicario, que en su sentir son infractores conscientes del art. 478 del Código vigente.

Pero esa cuestión no puede resolverse con la misma facilidad, porque para calificar de ilegal la unión canónica hay que olvidarse en absoluto de que en el Código canónico, al que sin distinguos concedió el pase el Real decreto de 19 de mayo de 1919, hay un canon (el 1.012) que niega el impedimento de ligamen cuando se trata de matrimonio civil, porque "entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea Sacramento". Por eso, si dando al art. 478 un alcance que acaso no tenga se estimase a esas autoridades eclesiásticas incurso en el delito que aquel

precepto tipifica, se contrariaría de hecho la ley eclesiástica que los sacerdotes tienen la obligación de acatar; se plantearía extemporáneamente y acaso imprudentemente un problema de difícil solución y que por eso se está estudiando, y se produciría un enojoso conflicto que el Ministerio fiscal tiene el deber de prevenir más que el de zanjar.

En su virtud, cuando evaene el traslado de instrucción, límitese a pedir el sobreseimiento provisional en esa causa, y si hubiese procesados, solicite que se deje sin efecto con todas sus consecuencias el auto de procesamiento, ateniéndose a este criterio, mientras otra cosa no se prevenga en este caso y en los que puedan plantearse, y acusando entre tanto recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1953.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 9

Excmo. Sr.:

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta de la de su digno cargo, sometiendo a mi resolución la duda que se le presenta y que, en concreto, se refiere a si debe tener conceptualización de dependencia de casa habitada el jardín existente a su entrada o rodeando la misma, en cuyo interior y de un gallinero fueron sustraídas aves de corral, como comprendido en el párrafo 2.º del art. 508 del Código penal, o si, por el contrario, debe encontrarse incluido en la excepción del último párrafo del mismo precepto.

La descripción que hace V. E. del lugar en que el robo se llevó a efecto disipa toda duda y permite afirmar que se trata de dependencia de casa habitada, ya que el jardín cercado se encuentra a la entrada de la casa, siendo necesario atravesarlo para poder entrar en ella, dando la puerta de entra-

da al citado jardín, o sea, que desde la casa se sale al jardín y desde éste al exterior de la finca.

Claramente se advierte que el jardín cercado se comunica interiormente con la casa, formando con ella un solo todo y, por tanto, que reúne las características que señala el párrafo 2.º del art. 508 del Código penal para merecer el concepto legal de dependencia de casa habitada, sin que pueda estimarse comprendido en la excepción del último párrafo del mismo artículo como indica V. E., porque la denominación de jardín excluye por su naturaleza que se trata de terreno destinado al cultivo o a la producción.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1953.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1952, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1953, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1952	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1953									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	9.104	11.980	21.084	495	60	14	7	4	580	6.688	909	7.597	8.177
Barcelona	7.870	12.894	20.764	1.094	1.859	1.074	571	215	4.813	2.206	1.162	3.368	8.181
Albacete	998	1.116	2.114	94	166	173	140	116	689	108	99	207	896
Burgos	542	1.653	2.195	78	147	82	29	34	370	190	35	225	595
Cáceres	549	1.736	2.285	104	116	85	57	29	391	118	76	194	585
Coruña	2.037	2.996	5.033	275	195	161	124	94	849	1.248	296	1.544	2.393
Granada	3.160	3.655	6.815	266	457	539	428	630	2.320	462	846	1.308	3.628
Las Palmas.....	1.210	1.611	2.821	106	124	93	61	9	393	71	161	232	625
Oviedo	2.820	3.211	6.031	211	351	288	382	1.607	2.839	427	1.199	1.626	4.465
Palma de Mallorca	364	1.317	1.681	24	42	53	66	15	200	104	28	132	332
Pamplona	1.021	1.309	2.330	99	90	61	45	274	569	311	107	418	987
Sevilla	6.734	5.771	12.505	721	890	536	346	379	2.872	3.243	1.488	4.731	7.603
Valencia	3.923	4.345	8.268	415	505	338	343	388	1.989	524	1.562	2.086	4.075
Valladolid	278	1.789	2.067	45	53	32	30	11	171	132	»	132	303
Zaragoza	2.016	2.997	5.013	142	154	176	172	151	795	813	510	1.323	2.118
Alicante.....	2.743	1.737	4.480	135	219	222	195	343	1.114	1.103	1.020	2.123	3.237
Almería	320	1.261	1.581	113	68	43	25	6	255	55	23	78	333
Ávila	284	732	1.016	61	25	40	18	23	167	24	135	159	326
Badajoz	1.647	3.008	4.655	177	178	109	84	52	600	654	336	990	1.590
Bilbao	1.529	3.150	4.679	269	268	189	128	132	986	321	579	900	1.886
Cádiz	3.131	3.244	6.375	262	362	251	304	816	1.995	556	1.006	1.562	3.557
Castellón	498	879	1.377	66	85	67	50	42	310	50	117	167	477
Ciudad Real	2.044	2.093	4.137	234	132	117	59	24	566	83	989	1.072	1.638
Córdoba	1.282	2.921	4.203	284	179	72	44	15	594	293	236	529	1.123
Cuenca	315	618	933	63	53	30	37	30	213	40	33	73	286
Gerona	611	852	1.463	43	94	59	45	30	271	166	45	211	482
Guadalajara	224	568	792	40	23	50	17	12	142	81	19	100	242
Huelva	839	1.351	2.190	100	137	107	47	51	442	113	642	755	1.197
Huesca	512	746	1.258	67	65	46	33	39	250	130	154	284	534
Jaén	3.409	2.576	5.985	194	218	150	101	108	771	1.968	485	2.453	3.224
León	800	1.779	2.579	99	90	76	64	42	371	330	86	416	787
Lérida	607	1.160	1.767	147	249	492	588	293	1.769	39	59	98	1.867
Logroño	255	791	1.046	73	51	29	12	5	170	51	52	103	273
Lugo	1.017	1.432	2.449	144	102	53	144	184	627	277	92	369	996
Málaga	3.777	3.635	7.412	353	475	253	190	262	1.533	975	1.058	2.033	3.566
Murcia	1.911	2.312	4.223	»	439	349	300	223	1.311	238	626	864	2.175
Orense	897	1.352	2.249	68	120	115	137	103	543	172	95	267	810
Palencia	514	1.006	1.520	77	60	35	25	7	204	47	2	49	253
Pontevedra	1.487	2.444	3.931	210	237	176	115	159	897	935	278	1.213	2.110
Salamanca	530	1.132	1.662	99	131	33	13	3	279	226	41	267	546
San Sebastián.....	1.933	1.312	3.295	71	97	151	131	412	862	609	217	826	1.688
Santa Cruz de Tenerife.....	1.195	1.453	2.648	102	288	136	127	96	749	214	27	241	990
Santander	1.271	1.349	2.620	91	80	49	38	52	310	132	1.075	1.207	1.517
Segovia	214	511	725	33	46	16	13	15	123	38	31	69	192
Soria	194	488	682	50	71	22	9	3	155	57	25	82	237
Tarragona	535	894	1.429	83	100	82	88	56	409	62	31	93	502
Teruel	415	549	964	40	51	36	27	29	183	57	142	199	382
Toledo	992	1.523	2.515	103	113	98	67	39	420	271	112	383	803
Vitoria	420	491	911	10	63	58	27	72	230	88	104	192	422
Zamora	438	816	1.254	54	74	66	54	51	299	160	55	215	514
Totales.....	81.466	110.545	192.011	8.184	10.252	7.582	6.157	7.785	39.960	27.260	18.505	45.765	85.725

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1951, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1952 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1953

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1951	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1951								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1952
				Para Juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	227	12.907	13.134	5.021	»	163	7.342	5	511	10	13.052	82
Barcelona	»	16.458	16.458	2.558	»	102	8.797	116	358	4.527	16.458	»
Albacete	»	1.209	1.209	388	»	17	539	45	21	199	1.209	»
Burgos	»	1.502	1.502	321	»	115	929	88	39	10	1.502	»
Cáceres	»	1.878	1.878	546	»	53	1.041	123	53	62	1.878	»
Coruña	»	3.187	3.187	978	»	101	1.613	172	53	270	3.187	»
Granada	»	4.483	4.483	710	»	244	2.087	46	121	1.275	4.483	»
Las Palmas	»	2.015	2.015	444	»	123	1.162	3	38	245	2.015	»
Oviedo	531	3.180	3.711	1.198	»	164	1.565	10	85	494	3.516	195
Palma de Mallorca	556	1.582	2.138	809	»	53	727	»	144	208	1.941	197
Pamplona	44	1.240	1.284	413	»	17	714	74	14	17	1.249	35
Sevilla	67	9.721	9.788	1.874	»	684	5.274	170	813	888	9.703	85
Valencia	»	4.678	4.678	1.136	»	139	2.504	61	277	561	4.678	»
Valladolid	»	2.198	2.198	441	»	20	1.411	100	34	192	2.198	»
Zaragoza	»	4.958	4.958	810	»	74	2.897	141	142	894	4.958	»
Alicante	»	1.580	1.580	340	»	71	782	10	80	297	1.580	»
Almería	»	2.589	2.589	535	»	374	1.182	28	94	376	2.589	»
Avila	»	862	862	170	»	22	434	90	12	134	862	»
Badajoz	»	2.805	2.805	282	»	272	212	27	12	2.000	2.805	»
Bilbao	27	3.631	3.658	803	»	1	2.120	187	128	376	3.615	43
Cádiz	26	2.939	2.965	762	»	31	1.333	105	107	610	2.948	17
Castellón	32	624	656	192	»	54	156	44	26	147	619	37
Ciudad Real	»	1.793	1.793	700	»	69	814	25	53	132	1.793	»
Córdoba	»	2.921	2.921	940	»	157	1.496	129	51	148	2.921	»
Cuenca	»	643	643	187	»	9	383	49	9	6	643	»
Gerona	»	1.184	1.184	297	»	32	668	16	46	125	1.184	»
Guadalajara	»	624	624	171	»	22	330	40	23	38	624	»
Huelva	»	1.465	1.465	410	»	39	799	2	65	150	1.465	»
Huesca	»	829	829	171	»	29	452	46	36	95	829	»
Jaén	20	3.606	3.626	865	»	167	1.548	64	179	786	3.609	17
León	»	1.909	1.909	437	»	92	1.209	6	22	143	1.909	»
Lérida	»	1.147	1.147	252	»	72	538	44	69	172	1.147	»
Logroño	»	783	783	230	»	27	455	22	15	34	783	»
Lugo	»	1.616	1.616	355	»	35	826	125	31	244	1.616	»
Málaga	14	4.494	4.508	1.070	»	192	2.456	45	299	446	4.508	»
Murcia	»	3.087	3.087	647	»	125	1.540	6	95	674	3.087	»
Orense	»	1.961	1.961	466	»	107	877	68	62	381	1.961	»
Palencia	»	1.073	1.073	278	»	62	620	11	10	92	1.073	»
Pontevedra	870	3.112	3.982	994	»	233	1.716	11	141	790	3.885	97
Salamanca	»	1.400	1.400	292	»	33	715	42	20	298	1.400	»
San Sebastián	»	1.797	1.797	472	»	7	1.014	90	97	117	1.797	»
Santa Cruz de Tenerife	»	1.707	1.707	519	»	9	767	63	57	292	1.707	»
Santander	21	1.492	1.513	468	»	48	611	15	39	323	1.504	9
Segovia	»	517	517	106	»	34	346	4	13	14	517	»
Soria	»	592	592	143	»	56	282	9	30	72	592	»
Tarragona	»	1.162	1.162	268	»	487	63	23	44	277	1.162	»
Ternel	»	701	701	132	»	31	346	4	13	175	701	»
Toledo	»	1.696	1.696	514	»	45	685	127	60	265	1.696	»
Vitoria	»	496	496	140	»	15	287	10	35	8	495	1
Zamora	»	1.164	1.164	219	»	35	538	38	25	309	1.164	»
Totales	2.435	131.197	133.632	32.474	»	5.163	67.202	2.779	4.801	20.398	132.817	815

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	3.837	1	>	28	>	>	360	1.011	1.136	1.301	1.165	2.672
Barcelona	1.516	>	>	>	>	>	248	663	261	344	261	1.255
Albacete	336	2	>	>	>	1	110	155	32	36	32	304
Burgos	284	2	>	>	>	>	50	158	32	42	34	250
Cáceres	443	>	>	1	>	>	57	50	130	205	130	313
Coruña	988	>	>	3	3	1	197	483	185	116	191	797
Granada	626	7	>	>	3	>	187	174	116	139	126	500
Las Palmas	391	2	1	>	5	2	153	90	49	89	67	324
Oviedo	667	2	>	>	>	>	102	212	120	231	122	545
Palma de Mallorca	468	1	>	>	>	>	117	246	54	50	55	413
Pamplona	478	>	>	7	>	>	160	107	49	155	49	429
Sevilla	1.167	9	1	8	11	205	170	163	140	460	169	998
Valencia	817	>	>	44	3	4	261	151	129	225	132	685
Valladolid	535	>	>	>	1	>	135	238	65	96	66	469
Zaragoza	669	>	>	>	1	>	275	255	68	70	69	600
Alicante	411	>	>	>	1	2	78	181	70	79	71	340
Almería	419	>	1	1	6	4	128	115	86	78	94	325
Ávila	152	>	>	>	5	3	17	49	24	54	29	123
Badajoz	1.127	>	>	17	>	>	595	254	80	181	97	1.030
Bilbao	544	2	>	22	>	3	149	141	38	189	62	482
Cádiz	513	>	>	>	2	>	98	219	61	133	63	450
Castellón	180	1	>	>	>	>	41	70	33	35	34	146
Ciudad Real	680	>	>	25	3	>	403	156	59	34	87	593
Córdoba	1.344	>	>	87	3	5	582	302	121	244	211	1.133
Cuenca	184	>	>	>	>	2	26	31	36	89	36	148
Gerona	342	>	>	>	1	1	169	120	33	18	34	308
Guadalajara	151	1	>	>	1	>	32	54	20	43	22	129
Huelva	312	>	>	>	>	>	162	41	>	109	41	271
Huesca	193	>	>	3	>	1	45	30	49	65	52	141
Jaén	825	6	>	>	>	>	284	155	147	233	153	672
León	368	1	>	>	3	>	103	124	40	97	42	326
Lérida	208	1	>	>	>	>	67	74	29	37	30	178
Logroño	226	>	>	3	>	1	71	101	28	22	28	198
Lugo	350	1	>	>	2	>	33	27	61	226	64	286
Málaga	916	2	>	>	1	>	129	401	168	215	171	745
Murcia	758	>	>	>	5	5	152	325	116	155	121	637
Orense	337	>	>	3	1	>	28	177	37	91	41	296
Palencia	225	2	>	>	4	1	61	49	28	80	33	192
Pontevedra	717	>	>	>	28	1	129	196	96	267	124	593
Salamanca	259	>	>	>	3	2	25	189	32	8	35	224
San Sebastián	387	>	>	9	2	1	136	57	45	137	56	331
Santa Cruz de Tenerife	579	2	>	>	>	3	164	165	81	164	83	496
Santander	453	>	>	5	1	1	147	110	78	111	84	369
Segovia	119	1	>	>	>	>	23	8	28	59	29	90
Soria	125	1	>	3	>	>	18	35	29	39	33	92
Tarragona	288	>	>	1	3	>	103	92	46	43	50	238
Teruel	148	1	>	>	>	3	19	60	38	27	39	109
Toledo	393	>	>	>	>	>	78	222	53	40	53	340
Vitoria	139	2	>	>	>	>	35	31	28	43	30	109
Zamora	275	2	>	>	>	>	28	143	47	55	104	171
<i>Totales</i>	27.869	52	3	270	102	252	6.940	8.660	4.531	7.059	5.004	22.865

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952

AUDIENCIAS	Enero.....	Febrero.....	Marzo.....	Abril.....	Mayo.....	Junio.....	Julio.....	Agosto.....	Septiembre.....	Octubre.....	Noviembre.....	Diciembre.....	TOTALES
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cáceres	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Coruña	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Granada	»	2	»	1	1	1	»	»	»	»	»	1	6
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	1	2	1	1	»	»	»	»	»	1	»	6
León	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Lérida	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	2
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	2
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	4
Totales.....	4	4	4	5	5	3	»	»	1	2	3	2	33

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	
Madrid	94	146	20.080	»	20.320	»	5	161	»	166	»	»	3.477	»	3.477	41	213	24	»	278
Barcelona	622	4.317	22.804	»	27.743	»	12	380	»	392	»	»	1.516	»	1.516	65	71	8	»	144
Albacete	1.033	1.466	553	»	3.052	5	3	3	»	11	90	128	79	»	297	54	25	»	»	79
Burgos	133	1.405	1.563	»	3.101	»	5	6	»	11	»	123	109	»	232	»	58	3	»	61
Cáceres	1.831	200	3.033	»	5.064	4	1	9	»	14	2	30	365	»	397	38	»	49	»	87
Coruña	1.849	1.078	4.723	»	7.650	14	2	24	»	40	126	114	724	»	964	135	»	»	»	135
Granada	1.152	1.766	5.843	»	8.761	»	»	12	»	12	6	81	352	»	439	175	18	»	»	193
Las Palmas	511	1.940	895	»	3.346	»	»	1	»	1	23	275	85	»	383	41	36	5	»	82
Oviedo	605	1.520	3.487	»	5.612	4	»	1	»	5	25	102	468	»	595	48	1	2	»	51
Palma de Mallorca	886	572	20	»	1.478	»	3	2	»	5	14	223	86	»	323	5	»	»	»	5
Pamplona	1.094	1.419	»	»	2.513	3	14	»	»	17	137	158	»	»	295	32	36	»	»	68
Sevilla	415	510	1.977	»	2.902	»	2	12	»	14	»	182	848	»	1.030	98	74	8	»	180
Valencia	697	1.455	5.560	»	7.712	»	9	75	»	84	1	87	420	»	508	158	20	6	»	184
Valladolid	658	1.479	1.515	»	3.652	»	4	3	»	7	25	243	188	»	456	107	207	42	»	356
Zaragoza	1.460	2.359	4.291	»	8.110	8	2	1	»	11	22	177	249	»	448	184	19	»	»	203
Alicante	517	1.095	1.057	»	2.669	»	»	»	»	»	17	156	226	»	399	59	»	»	»	59
Almería	1.294	1.438	1.646	»	4.378	1	3	4	»	8	125	121	161	»	407	9	»	»	»	9
Avila	1.344	»	»	»	1.344	»	7	»	»	7	26	104	»	»	130	»	»	»	»	»
Badajoz	588	2.811	5.048	»	8.447	1	4	8	»	13	2	203	398	»	603	10	7	»	»	17
Bilbao	1.641	1.495	3.222	»	6.358	4	4	12	»	20	83	112	249	»	444	27	18	16	»	61
Cádiz	416	1.117	4.407	»	5.940	»	2	9	»	11	17	97	399	»	513	5	»	4	»	9
Castellón	939	883	»	»	1.822	»	»	»	»	»	46	97	»	»	143	56	»	»	»	56
Ciudad Real	2.059	1.282	1.817	»	5.158	»	»	3	»	3	50	184	214	»	448	129	»	»	»	129
Córdoba	1.325	698	2.923	»	4.946	»	4	16	»	20	17	248	739	»	1.004	»	»	»	»	»
Cuenca	724	729	»	»	1.453	7	6	»	»	13	71	85	»	»	156	6	4	»	»	10
Gerona	1.600	1.030	»	»	2.630	28	8	»	»	36	104	67	»	»	171	»	»	»	»	»
Guadalajara	1.500	1.425	»	»	2.925	2	2	»	»	4	53	65	»	»	118	1	1	»	»	2
Huelva	516	1.148	759	»	2.423	»	»	»	»	»	51	151	110	»	312	»	2	»	»	2
Huesca	1.321	668	»	»	1.989	6	4	»	»	10	71	85	»	»	156	2	»	»	»	2
Jaén	1.150	1.433	4.079	»	6.662	»	11	11	»	22	12	216	534	»	762	19	»	»	»	19
León	1.680	1.187	1.266	»	4.133	1	1	»	»	2	98	101	104	»	303	39	2	1	»	42
Lérida	176	2.645	»	»	2.821	»	24	»	»	24	4	146	»	»	150	2	23	»	»	25
Logroño	948	1.129	»	»	2.077	»	»	»	»	»	72	90	»	»	162	11	5	»	»	16
Lugo	908	973	869	»	2.750	»	3	»	»	3	105	116	105	»	326	11	6	»	»	17
Málaga	1.614	1.584	4.609	»	7.807	»	»	3	»	3	113	160	513	»	786	9	2	3	»	14
Murcia	905	1.036	2.197	»	4.138	41	280	427	»	748	41	280	427	»	748	140	»	»	»	140
Orense	1.548	1.030	1.041	»	3.619	4	1	3	»	8	102	91	115	»	308	61	4	1	»	66
Palencia	634	1.020	»	»	1.654	6	6	»	»	12	30	136	»	»	166	8	3	»	»	11
Pontevedra	1.440	2.138	3.848	»	7.426	»	»	1	»	1	185	202	515	»	702	7	15	11	»	33
Salamanca	1.051	940	620	»	2.611	10	6	4	»	20	59	99	78	»	236	7	1	»	»	8
San Sebastián	2.302	1.687	»	»	3.989	8	2	»	»	10	134	108	»	»	242	23	6	»	»	29
Santa Cruz de Tenerife.....	1.678	2.130	454	»	4.262	9	8	3	»	20	221	261	48	»	530	53	8	»	»	61
Santander	272	1.648	1.530	»	3.450	»	»	»	»	»	2	147	154	»	303	8	11	6	»	25
Segovia	474	588	»	»	1.062	»	1	»	»	1	50	51	»	»	101	»	»	»	»	»
Soria	58	73	»	»	131	16	99	»	»	115	11	84	»	»	95	»	»	»	»	»
Tarragona	1.201	1.073	»	»	2.274	11	11	»	»	22	89	92	»	»	181	»	1	»	»	1
Teruel	919	723	»	»	1.642	2	»	»	»	2	61	65	»	»	126	10	1	»	»	11
Toledo	512	1.050	1.301	»	2.863	»	»	»	»	»	36	122	157	»	315	5	»	1	»	6
Vitoria	649	529	»	»	1.178	4	6	»	»	10	40	62	»	»	102	2	»	»	»	2
Zamora	1.320	99	»	»	1.419	»	»	»	»	»	107	83	»	»	190	18	»	»	»	18
Totales.....	50.263	62.166	119.037	»	231.466	199	565	1.194	»	1.958	2.776	6.410	14.012	»	23.198	1.918	898	190	»	3.006

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1952

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	234	489	312	1.569	401	723	•	2.282	3.005	3.561
	Avila	1	119	1	42	41	•	152	52	204	
	Guadalajara	•	76	•	29	23	71	•	57	128	
	Segovia	3	109	3	29	20	58	21	85	164	
	Toledo	•	•	1	52	7	60	•	•	60	
Barcelona	Barcelona	49	148	9	1.271	152	302	329	998	1.629	3.736
	Gerona	12	271	9	59	7	156	167	35	358	
	Lérida	•	318	515	188	79	424	•	676	1.100	
	Tarragona	12	342	91	102	102	470	104	75	649	
Albacete	Albacete	6	175	1	183	99	147	164	153	464	2.060
	Ciudad Real	8	293	196	110	217	473	206	145	824	
	Cuenca	•	65	8	26	26	70	11	44	125	
Burgos	Murcia	15	160	167	110	195	423	180	44	647	2.416
	Burgos	9	73	16	135	35	144	1	123	268	
	Alava	1	107	3	8	26	•	•	145	145	
	Logroño	3	71	80	111	99	81	175	108	364	
	Santander	6	226	243	196	142	427	228	158	813	
Cáceres	Soria	•	52	94	78	16	112	•	128	240	1.728
	Vizcaya	19	7	4	380	176	224	•	362	586	
	Cáceres	2	133	15	125	105	152	173	55	380	
Coruña	Badajoz	4	476	96	421	351	821	432	95	1.348	2.553
	Coruña	14	160	81	367	191	42	573	198	813	
	Lugo	2	99	297	213	102	514	63	136	713	
	Orense	12	80	85	247	38	326	133	3	462	
Granada	Pontevedra	20	182	37	216	110	452	113	•	565	2.489
	Granada	10	191	75	235	65	332	134	110	576	
	Almería	10	1	8	364	28	199	•	212	411	
Las Palmas	Jaén	11	287	291	133	197	658	164	97	919	895
	Málaga	8	179	86	198	112	129	318	136	583	
Oviedo	Las Palmas	3	117	33	112	151	•	•	416	416	1.179
Palma de Mallorca	Santa Cruz de Tenerife	1	105	17	221	135	138	151	190	479	
Pamplona	Oviedo	8	437	177	351	206	1.042	135	2	1.179	504
	Baleares	7	269	17	160	51	119	266	119	504	
Sevilla	Navarra	6	253	110	86	34	320	140	29	489	897
	Guipúzcoa	10	276	11	61	50	45	175	188	408	
	Sevilla	31	418	63	254	261	395	393	239	1.027	
Valencia	Cádiz	9	182	14	212	142	443	49	67	559	2.974
	Córdoba	5	253	138	255	203	645	114	95	854	
	Huelva	8	96	87	54	55	116	109	75	300	
	Valencia	25	959	29	546	309	953	869	46	1.868	
Valladolid	Alicante	22	343	40	227	90	127	401	194	722	2.546
	Castellón	4	256	3	75	46	307	77	•	384	
	Valladolid	33	549	61	472	275	1.052	•	338	1.390	
Zaragoza	León	11	170	19	88	77	123	141	101	365	1.679
	Palencia	2	90	30	76	43	•	229	12	241	
	Salamanca	11	179	3	99	62	•	230	124	354	
	Zamora	4	66	6	71	49	112	•	84	196	
Zaragoza	Zaragoza	17	190	61	372	224	301	477	86	864	1.679
	Huesca	2	56	19	68	70	48	93	74	215	
	Teruel	67	171	8	178	176	286	231	83	600	
	Totales	757	10.324	3.770	11.235	5.871	14.562	8.121	9.274	31.957	31.957

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com- petencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos des- pachados
		Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid	11	7	9	2	5	»	»	34	»	34
Barcelona	23	14	9	9	2	»	49	8	»	57
Albacete	5	»	»	»	2	3	4	»	»	7
Burgos	3	»	5	1	1	1	6	3	»	10
Cáceres	2	»	3	»	»	»	4	1	»	5
Coruña	10	23	3	2	1	31	»	8	»	39
Granada	10	1	3	»	1	14	1	»	»	15
Las Palmas	»	1	1	»	1	»	3	»	»	3
Oviedo	3	3	1	1	1	5	»	4	»	9
Palma de Mallorca	2	1	1	2	1	7	»	»	»	7
Pamplona	»	2	4	2	»	1	7	»	»	8
Sevilla	7	4	2	3	4	10	5	5	»	20
Valencia	4	3	»	3	3	4	1	8	»	13
Valladolid	11	12	11	37	7	4	44	30	»	78
Zaragoza	4	»	1	»	3	8	»	»	»	8
<i>Totales.....</i>	95	71	53	62	32	92	120	101	»	313

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil.—Sala Primera..	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»....	513
		Id. id. de «Visto».....	36
		Combatidos en la admisión.....	46
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Con dictamen de improcedentes.....	2
		Id. de procedentes.....	»
		Id. de nulidad de actuación...	»
		Id. absteniéndose	»
	Recursos de audiencia en justicia.....	Id. adhiriéndose	»
		Incompetencia Sala	»
	Id. de queja	»	
	Id. de revisión en divorcios.....	Interpuestos por el Fiscal.....	»
		Id. por las partes	»
Cuestiones de competencia.....	»	83	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	
Demandas de responsabilidad civil.....	»	»	
Dictámenes de tasación de costas.....	»	»	
Intervenciones varias.....	»	1	
TOTAL		681	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia	»	
Sala segunda de lo Criminal	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	Interpuestos 126 Desistidos 80	
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	Sostenidos » Desistidos »	
	Recursos de revisión.....	Interpuestos por las partes..... 1 Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de súplica.....	Interpuestos por las partes..... » Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente..... 31 Impugnarlos totalmente o en parte 299 Formular o apoyar adhesión..... » Combatirlos en la admisión..... 204	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	10	
	Id. id. interpuestos id. id.	»	
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos..... » Despachados con la nota «Visto»..... 320	
	Recursos de queja.....	Con dictamen de precedentes » Id. de improcedentes 5	
	Competencias	28	
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	14	
	Dictámenes de tasación de costas.....	207	
	Id. de varios.....	14	
		TOTAL	1.339

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952 y social en el mismo período de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Contencioso. — Salas tercera y cuarta	Recursos de apelación	43	
	Id. extraordinarios de apelación.....	1	
	Id. de queja.....	4	
	Id. de reposición	>	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones	337
		Incidentes	363
		Excepciones	>
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	>		
TOTAL		748	
Social.—Sala quinta	Recursos preparados por el Fiscal.....	Desistidos	>
		Interpuestos	>
	Recursos interpuestos por las partes.....	«Vistos»	>
		«Visto»	195
		Combatidos en la admisión.....	>
		Con dictamen de improcedentes.....	471
		Id. de procedentes.....	74
		Id. absteniéndose	>
		Nulidad de actuaciones.....	>
		Reproducción de actuaciones	>
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	1		
Competencias	4		
TOTAL		745	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial.....	102	16	»	47	165
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	»	»	»
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	»	»	»	»	»
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial	»	»	»	»	»
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	»	2.512
					Entrada
Denuncias	42	»	»	»	42
Consultas de los Fiscales.....	10	»	»	»	10
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	65	31	»	3	99

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de los juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1952

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1952	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1952
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	7	3	10	»	»	1	4	1	4
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	4	17	21	»	10	»	4	1	6
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	12	»	12	»	»	»	»	12	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	23	20	43	»	10	1	8	14	10

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1952	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1952
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolucion	Con condena	Con absolucion	Con condena		
Madrid	119	194	313	26	185	»	»	36	66
Barcelona	156	342	498	28	101	»	»	22	347
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	47	368	415	104	229	»	»	30	52
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	751	446	1.197	124	259	5	7	8	794
Valencia	48	320	368	112	45	»	»	50	161
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	34	42	76	19	17	»	»	14	26
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	189	62	251	22	24	46	15	6	138
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»
Córdoba	»	7	7	»	»	6	1	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	9	14	23	14	4	»	»	3	2
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	9	9	»	»	»	»	»	9
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	8	7	15	»	»	2	9	»	4
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	21	58	79	24	23	»	»	10	22
Santa Cruz de Tenerife.....	»	3	3	»	1	»	»	»	2
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	1	1	»	»	»	1	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	1.382	1.874	3.256	473	888	59	34	179	1.623

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero
a 31 de diciembre de 1952*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Barcelona.....	12.894	Lugo.....	1.432
Madrid.....	11.980	Orense.....	1.352
Sevilla.....	5.771	Huelva.....	1.351
Valencia.....	4.345	Santander.....	1.349
Granada.....	3.655	Palma de Mallorca.....	1.317
Málaga.....	3.635	San Sebastián.....	1.312
Cádiz.....	3.244	Pamplona.....	1.309
Oviedo.....	3.211	Almería.....	1.261
Bilbao.....	3.150	Lérida.....	1.160
Badajoz.....	3.008	Salamanca.....	1.132
Zaragoza.....	2.997	Albacete.....	1.116
Coruña.....	2.996	Palencia.....	1.006
Córdoba.....	2.921	Tarragona.....	894
Jaén.....	2.576	Castellón.....	879
Pontevedra.....	2.444	Gerona.....	852
Murcia.....	2.312	Zamora.....	816
Ciudad Real.....	2.093	Logroño.....	791
Valladolid.....	1.789	Huesca.....	746
León.....	1.779	Avila.....	732
Alicante.....	1.737	Cuenca.....	618
Cáceres.....	1.736	Guadalajara.....	568
Burgos.....	1.653	Teruel.....	549
Las Palmas.....	1.611	Segovia.....	511
Toledo.....	1.523	Vitoria.....	491
Santa Cruz de Tenerife.....	1.453	Soria.....	488